

ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES

MACANISMO COMPLEMENTARIO

ENTRE:

**Gordon G. Burr, Erin J. Burr, John Conley, Neil Ayervais, Deana Anthoné,
Douglas Black, Howard Burns, Mark Burr, David Figueiredo, Louis Fohn,
Deborah Lombardi, P. Scott Lowery, Thomas Malley, Ralph Pittman, Daniel Rudden,
Marjorie “Peg” Rudden, Robert E. Sawdon, Randall Taylor, James H. Watson (H),
B-Mex, LLC, B-Mex II, LLC, Oaxaca Investments, LLC, Palmas South, LLC,
B-Cabo, LLC, Colorado Cancún, LLC, Santa Fe México Investments, LLC,
Caddis Capital, LLC, Diamond Financial Group, Inc., EMI Consulting, LLC,
Family Vacation Spending, LLC, Financial Visions, Inc., J. Johnson Consulting, LLC,
J. Paul Consulting, Las KDL, LLC, Mathis Family Partners, Ltd.,
Palmas Holdings, Inc., Trude Fund II, LLC, Trude Fund III, LLC, Victory Fund, LLC**

Demandantes

y

Estados Unidos Mexicanos

Demandada

DÚPLICA

SOBRE EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN

8 de enero de 2018

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESCRITO	7
A. DESCRIPCIÓN GENERAL DE ESTA DÚPLICA	7
B. DECLARACIONES TESTIMONIALES, ANEXOS Y AUTORIDADES LEGALES	8
III. ARGUMENTOS LEGALES	9
A. LAS DEMANDANTES SON PROPIETARIAS Y CONTROLAN TODAS LAS EMPRESAS DE CASINO EN ESTA CONTROVERSI Y TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INICIAR RECLAMOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1117	9
1. El Artículo 1117 otorga a los inversores el derecho a iniciar reclamaciones en nombre de una empresa de la que son propietarios o que controlan, directa o indirectamente	12
2. La propiedad mayoritaria es suficiente para establecer que un inversor “es propietario” de una empresa a tenor del Artículo 1117.....	14
3. Los inversores pueden “controlar” una empresa a través de un control fáctico o legal.....	17
4. Las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos y tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en su nombre según el Artículo 1117	26
a. Las Demandantes “son propietarias” de todas las Compañías Juegos porque son propietarias de la mayoría de las acciones en esas empresas	27
b. Las Demandantes “controlan” las Compañías Juegos dentro del significado del Artículo 1117 a través del control legal y fáctico.....	28
i. Las Demandantes tienen el control legal de las Compañías Juegos a través del control de los derechos de voto	29
ii. Las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, siempre ejercieron y continúan ejerciendo el control <i>de facto</i> sobre las Compañías Juegos.....	29

c.	Las Demandantes cumplieron con su carga probatoria y establecieron sus tenencias accionarias en las Compañías Juegos.....	36
i.	Las solicitudes de México para que se presenten más pruebas son injustificadas y no sirven para cuestionar la abrumadora cantidad de prueba que fundamenta las tenencias accionarias de las Demandantes en las Compañías Juegos.....	38
ii.	Las pruebas de las Demandantes establecen de manera concluyente que son propietarias y controlan las Compañías Juegos	42
iii.	Las acusaciones de inconsistencias en las pruebas de las Demandantes por parte de México son infundadas y, en última instancia, intrascendentes	48
d.	Los intentos de las Demandantes por mitigar los daños a través del Sr. Chow y del Sr. Pelchat no afectan la legitimación activa	56
i.	Las Partes estructuraron deliberadamente la transacción para así seguir las instrucciones de la Sra. Salas y para facilitar la reapertura de los Casinos	56
ii.	Los Sres. Chow y Pelchat ocuparon sus puestos en los consejos solo a los fines de obtener la reapertura de los Casinos y las Demandantes jamás perdieron el derecho legal de controlar los consejos.....	57
iii.	Las Demandantes jamás transfirieron sus acciones en las Compañías Juegos a Grand Odyssey.....	60
iv.	Las Partes continuaron las negociaciones para consumir la Transacción en el entendimiento recíproco de que las Demandantes eran titulares de las acciones.....	62
v.	Las Demandantes siempre han tenido el derecho legal de controlar las Compañías Juegos y los consejos, y los consejos bajo el liderazgo de los Sres. Chow y Pelchat entendieron que debían actuar de acuerdo con las instrucciones de los socios estadounidenses.....	63

vi.	Los socios estadounidenses recuperaron formalmente sus puestos en los consejos de las Compañías Juegos en las asambleas del 5 de enero de 2018, lo que también confirma que no hubo ninguna transferencia de acciones	65
5.	Las Demandantes son propietarias y controlan E-Games y tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en su nombre en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.....	66
a.	La propiedad mayoritaria de los Inversores Demandantes Controlantes en E-Games les otorga legitimación activa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN	67
b.	Los Inversores Demandantes Controlantes controlan E-Games a través del voto y de control <i>de facto</i>	68
6.	Los Inversores Demandantes Controlantes controlan Operadora Pesa y tienen legitimación activa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN para sostener reclamaciones en su nombre.....	73
7.	México se centra exclusivamente en la supuesta falta de pruebas que demuestra las inversiones de las Demandantes y por lo tanto ha renunciado a todas las demás objeciones de jurisdicción	76
B.	MÉXICO ADMITE QUE LAS DEMANDANTES HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1119 A TODOS LOS EFECTOS PRÁCTICOS, PERO INSISTE EN SUS OBJECIONES HIPER TÉCNICAS.....	82
1.	México recibió notificación efectiva de la controversia	84
2.	El Aviso de Intención 2014 fue presentado en nombre de todas las Demandantes	90
3.	México confirma que no estaba interesado en negociar y demostrando así la futilidad de su argumento sobre el Aviso de Intención	95
a.	El objeto del Artículo 1119 es ofrecer al estado Demandado una oportunidad para resolver amigablemente la controversia por medio de negociaciones, pero México se negó a hacerlo.....	96
i.	El objeto del Aviso de Intención es servir como base para las consultas o negociaciones.....	96
ii.	Los funcionarios de México jamás tuvieron la intención de resolver la controversia amigablemente	100

b.	México no estaba dispuesto a permitir la reapertura de los Casinos, lo cual subraya aún más la futilidad de su objeción relativa al Aviso de Intención	105
i.	La SEGOB negó la solicitud de nuevos permisos a E-Games basándose en motivos especiosos.....	107
ii.	La Sra. Salas y el Sr. Cangas insistieron en que la SEGOB no permitiría la reapertura de los casinos si las Demandantes continuaban involucradas en el negocio	108
4.	Las objeciones de México no tienen fundamento legal y el incumplimiento técnico de los requisitos del Artículo 1119 no priva de jurisdicción al Tribunal	112
a.	Los intentos de México por distinguir casos en contrario son ineficaces	112
b.	Las respuestas de México a los argumentos de las Demandantes dejan en claro que sus casos no sustentan su posición	125
c.	México repetidamente se basa en presentaciones de la Parte no contendiente en virtud del Artículo 1128 porque su posición legal no está respaldada por la jurisprudencia	132
5.	El perjuicio que alega México es ilusorio y completamente separado de los propósitos del Artículo 1119	134
6.	El Aviso de Intención Modificado subsanó cualquier defecto técnico	137
7.	El verdadero propósito de la objeción de México con base en el Artículo 1119 es limitar las reclamaciones de las Demandantes en virtud de los períodos de prescripción del TLCAN	139
C.	LAS DEMANDANTES OTORGARON SU CONSENTIMIENTO AL ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1121 DEL TLCAN	140
1.	Las Demandantes proporcionaron su consentimiento escrito al arbitraje en su Solicitud de Arbitraje	141
2.	El consentimiento de las Demandantes a través de poderes también fue inequívoco y se otorgó de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN	143
3.	El consentimiento del Artículo 1121 se refiere a la admisibilidad, no a la jurisdicción, y los defectos en el consentimiento son subsanables	145

4.	México no cuestiona la validez de los consentimientos y renuncias de las Compañías Juegos	148
IV.	PETTORIO.....	150

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandantes Adicionales	<p>Se refiere a las Demandantes cuyos nombres no aparecen en el Aviso de Intención 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> • B-Cabo, LLC, • Colorado Cancún, LLC, • Daniel Rudden, • David Figueiredo, • Deana Anthone, • Deborah Lombardi, • Diamond Financial Group, Inc., • Douglas Black, • EMI Consulting, LLC, • Family Vacation Spending, LLC, • Financial Visions, Inc., • Howard Burns, • James H. Watson Jr., • J. Johnson Consulting, LLC, • J. Paul Consulting, • Las KDL, LLC, • Louis Fohn, • Marjorie “Peg” Rudden, • Mark Burr, • Mathis Family Partners, Ltd., • Neil Ayervais, • Palmas Holdings, Inc., • P. Scott Lowery, • Ralph Pittman, • Randall Taylor, • Robert E. Sawdon, • Thomas Malley, • Trude Fund II, LLC, • Trude Fund III, LLC, y • Victory Fund, LLC.
Empresas Mexicanas Adicionales	<p>Se refiere a las Compañías Mexicanas no mencionadas en el Aviso de Intención 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Merca Gaming, S. de R.L. de C.V., • Metrojuegos, S. de R.L. de C.V., y • Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V.
Compañías Juegos Afectadas	<p>Se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V., • Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V., • Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V., y • Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S. de R.L. de C.V.
Aviso de Intención Modificado	<p>Aviso de Intención Modificado de las Demandantes, de fecha 2 de septiembre de 2016.</p>

Compañías B-Mex	Se refiere a: <ul style="list-style-type: none"> • B-Mex, LLC, • B-Mex II, LLC, y • Palmas South, LLC.
Casinos	Se refiere a los centros de juego de las Demandantes en las siguientes ciudades mexicanas: <ul style="list-style-type: none"> • Naucalpan, • Villahermosa, • Puebla, • Cuernavaca, y • Ciudad de México.
Inversores Demandantes Controlantes	Se refiere a las Demandantes que enviaron el Aviso de Intención 2014: <ul style="list-style-type: none"> • Gordon G. Burr, • Erin J. Burr, • John Conley, • B-Mex, LLC, • B-Mex II, LLC, • Palmas South, LLC, • Oaxaca Investments, LLC, y • Santa Fe México Investments, LLC.
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017).
Economía	Secretaría de Economía (Ministerio de Economía de México).
E-Games	Exciting Games, S. de R.L. de C.V.
Dirección de Juegos y Sorteos	División de la SEGOB a cargo de la regulación de la industria del juego en México .
Grand Odyssey	Grand Odyssey S.A. de C.V.
Compañías Juegos	Se refiere a : <ul style="list-style-type: none"> • Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (“JVE México”), • Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (“JVE Sureste”), • Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (“JVE Centro”), • Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (“JyV México”), y • Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S. de R.L. de C.V. (“JVE DF”).
Memorial	Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017).
Empresas Mexicanas	Se refiere a: <ul style="list-style-type: none"> • Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (“JVE México”),

	<ul style="list-style-type: none"> • Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (“JVE Sureste”), • Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (“JVE Centro”), • Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (“JyV México”), • Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S. de R.L. de C.V. (“JVE DF”), • Exciting Games, S. de R.L. de C.V. (“E-Games”), • Merca Gaming, S. de R.L. de C.V., • Metrojuegos, S. de R.L. de C.V., y • Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V.
México o Demandada	Los Estados Unidos Mexicanos.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Aviso de Intención 2014	Aviso de Intención de las Demandantes, de fecha 23 de mayo de 2014.
Contrato de Opción	Contrato de Opción entre Alfredo Moreno Quijano y John Conley (2 de junio de 2011).
Acciones con Opción	Parte social de 13.34% del Sr. Conley en E-Games.
Réplica	Réplica sobre las Excepciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017).
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, presentado el 15 de junio de 2016.
SEGOB	Secretaria de Gobernación (Ministerio del Interior de México).
SPA	Contrato de Compraventa de Acciones.
Transacción	Transacción de fusión propuesta por el Sr. Benjamín Chow, diseñada para privar a los socios estadounidenses de la propiedad directa en las Compañías Juegos.
Socios Estadounidenses	Se refiere a los inversores demandantes estadounidenses en las Compañías Juegos.
Convención de viena sobre el derecho de los tratados	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
VGS	Video Gaming Services, Inc.
White & Case	White & Case, LLP.
Carta de White & Case	Carta de la Sra. Andrea Menaker de White & Case al Sr. Miguel Ángel Osorio Chong, y a la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía, de fecha 16 de enero de 2013.

I. INTRODUCCIÓN

1. En su Réplica, México intenta interponer una serie de obstáculos formales e infundados para impedirle a las Demandantes proceder a la etapa de méritos. México fabrica supuestos requisitos jurisdiccionales que no se encuentran incluidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN” o “**Tratado**”). Expone argumentos basados en conjeturas que son erróneas desde el punto de vista fáctico y legalmente irrelevantes, intenta ignorar la jurisprudencia establecida del TLCAN y basa sus posiciones no en materiales jurídicos y análisis, sino por el contrario, en las opiniones sin sustento legal alguno de sus abogados y de las otras partes del TLCAN. Las objeciones jurisdiccionales de México presentadas a este Tribunal, carecen por completo de mérito. El Tribunal debería rechazarlas y ordenar el inicio inmediato de la etapa de méritos de este procedimiento.

2. México objeta la legitimación activa de las Demandantes para iniciar reclamos en nombre de sus Empresas Mexicanas en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, pero sus objeciones han probado ser una acción fútil y una pérdida de tiempo. Las objeciones están tan desprovistas de fundamento, que hacen que uno se pregunte por qué México le ha hecho perder el tiempo a este Tribunal y ha desperdiciado los recursos de las Demandantes, al tener que contestar dichas objeciones.

3. Según México, las Demandantes solo pueden establecer su legitimación activa cumpliendo los requisitos de legitimación activa que impone México respecto a la propiedad y control; los cuales difieren de lo expresado, y no pueden ser encontrados, en el texto del Tratado. Específicamente, México pretende que este Tribunal dictamine que el significado de propiedad en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, en realidad significa algo más que parte mayoritaria y algo que se equipara con “propiedad total o propiedad virtualmente total”, lo que sea que esto signifique. Respecto al control, México trata de importar al Artículo 1117 del TLCAN los conceptos de control legal establecidos en el derecho mexicano. México no señala ni una sola disposición del TLCAN, ni siquiera un solo caso (dentro o fuera del marco TLCAN) que sirva de fundamento a sus argumentos espurios. Por el contrario, México ofrece su propia opinión infundada como si fuera doctrina establecida y, sin dudarlo, rechaza abiertamente la jurisprudencia aceptada por el TLCAN sobre lo que constituye “propiedad” y “control” en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.

4. Los términos del Artículo 1117 del TLCAN son claros. Hay cuatro vías alternativas establecidas mediante las cuales un inversor puede establecer su legitimación

activa para iniciar un reclamo en nombre de una empresa: (1) propiedad directa, (2) propiedad indirecta, (3) control directo, o (4) control indirecto. El inversor solo debe probar uno de estos supuestos para iniciar una reclamación en nombre de una empresa. Contrariamente a lo argumentado por México, no existen requisitos adicionales ni escritos, tal como lo confirma el texto del Tratado y la jurisprudencia TLCAN.

5. De acuerdo con los casos aplicables del TLCAN y con la práctica en materia de tratados de inversión internacional, el significado ordinario de la palabra “propiedad” en virtud del Artículo 1117 hace referencia a la parte mayoritaria y no a la “propiedad total o propiedad virtualmente total”, como sostiene México. Asimismo, “control” en el Artículo 1117 hace referencia no solo al control corporativo legal (como se entiende universalmente, y no atado a las peculiaridades de derecho mexicano), sino también al control *de facto* de una empresa, que incluye entre otras cosas, el control gerencial. Así, los argumentos de México no son más que proposiciones inventadas que pretenden servir como obstáculos a los reclamos legítimos de las Demandantes.

6. Los argumentos de México respecto a la supuesta prueba insuficiente de las Demandantes para probar su legitimación activa también deben ser desestimados. Las Demandantes han hecho más que lo que el TLCAN les exige para probar su legitimación activa en nombre de las Empresas Mexicanas. Las pruebas en el presente arbitraje establecen claramente que las Demandantes son propietarias y controlan las Empresas Mexicanas, aunque solo uno de estos supuestos constituiría prueba suficiente. Además de la prueba ya presentada en el Memorial de Contestación de las Demandantes y en la etapa de producción de documentos, que es en sí y por sí misma más que suficiente para establecer la propiedad y el control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas, cada Demandante ha presentado una declaración en la que describe en detalle sus acciones en las Compañías Juegos. Con respecto a este último punto, debemos mencionar que México acepta que estas declaraciones son la “mejor evidencia” para establecer la parte social; por tanto, no debería ahora ser aceptado un argumento en contrario.

7. Las Demandantes han aducido prueba concluyente de su propiedad y control sobre las Compañías Juegos, E-Games y Operadora Pesa. Las Demandantes son titulares de la mayoría de las acciones comunes y de Clase B de cada una de las Compañías Juegos, y esto les asegura el control legal total sobre las empresas. Las Demandantes también ejercen el control *de facto* sobre las Compañías Juegos a través de su control gerencial total en las empresas. Adicionalmente, las Demandantes son propietarias y controlan E-Games a través

de su parte mayoritaria, y a través de su voto y del control gerencial *de facto*. Y, por último, las Demandantes también controlan todos los aspectos de gerencia y de operaciones de Operadora Pesa. Por lo tanto, las Demandantes están legitimadas activamente para iniciar reclamos en nombre de todas las Empresas Mexicanas en virtud del Artículo 1117.

8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, México sostiene que la prueba que las Demandantes ofrecen de su propiedad en las Compañías Juegos es limitada, incompleta o inconsistente. El expediente del caso contradice todos estos supuestos. Simplemente no hay materiales jurídicos que fundamenten el volumen y los tipos de documentos que México solicita para probar la legitimación activa en virtud del TLCAN. Además, México no presentó ni una sola prueba para refutar la evidencia de las Demandantes en la que consta que ellas son propietarias y controlan cada una de las Empresas Mexicanas. De igual modo, las acusaciones por parte de México respecto a la inconsistencia de la prueba de las Demandantes solo reflejan que México o bien no ha analizado debidamente la prueba ya presentada por las Demandantes, o ha decidido ignorar la prueba que no se ajusta a sus teorías.

9. Si bien México también intenta argumentar que las Demandantes perdieron el control de los consejos de las Compañías Juegos a manos de los Sres. José Benjamín Chow del Campo (“**Sr. Chow**”) y de Luc Pelchat (“**Sr. Pelchat**”) y perdieron su titularidad sobre algunas de sus acciones en estas compañías a manos de la compañía Grand Osysey propiedad del Sr. Chow, esos argumentos no pueden prosperar y no hacen más que demostrar la táctica oportunista empleada por México. Las Demandantes aceptaron cambiar los miembros de los consejos de las Compañías Juegos por un plazo limitado, en un intento de satisfacer lo que las Demandantes entendían eran exigencias de México, de no estar asociados con estas compañías, pero jamás perdieron su control lícito ni *de facto* sobre ninguna de estas compañías. Los Sres. Chow y Pelchat, quienes ahora han renunciado a sus cargos en los consejos, brindaron declaraciones testimoniales y confirmaron estos hechos y corroboraron que, en todo momento y con muy limitadas excepciones, ellos respondían a los socios estadounidenses y seguían sus instrucciones específicas en todas las cuestiones relacionadas con la gerencia y las operaciones de las Compañías Juegos. Los Sres. Chow y Pelchat también confirmaron que jamás transfirieron acciones a Grand Odyssey.

10. Para que no quede absolutamente ninguna duda acerca de estos temas, los socios de las Compañías Juegos celebraron asambleas el 5 de enero de 2018, en las que adoptaron resoluciones que prueban la futilidad de los argumentos de México respecto a la legitimación activa. En las asambleas, los accionistas anularon y declararon nulas *ab initio* todas las

resoluciones aprobadas en las asambleas de noviembre de 2014, que pretendían probar las transferencias (inexistentes) de las acciones de los socios estadounidenses en ciertas Compañías Juegos a favor de Grand Odyssey. Los Sres. Chow y Pelchat (y otros designados por ellos) también renunciaron a sus cargos como miembros de los Consejos de Directores de las Compañías Juegos y, a su vez, fueron reemplazados por el Sr. Gordon Burr, por la Sra. Erin Burr y por personas elegidas por ellos. Por último, los socios de las Compañías Juegos reconocieron la validez de la propiedad de las Demandantes en las Compañías Juegos, incluidas las transferencias de acciones en las Compañías Juegos que no se habían visto reflejadas en las asambleas anteriores, y los nuevos consejos acordaron celebrar nuevas asambleas el 29 de enero de 2018 para formalizar estas transferencias.

11. Las objeciones de México en base al Artículo 1119 del TLCAN con respecto al aviso de intención de las Demandantes no son mejores. Las Demandantes notificaron debidamente la controversia y en reiteradas oportunidades contactaron a México para intentar un acuerdo amigable, sin éxito alguno. México no tenía interés en participar en algún diálogo pre-arbitral con las Demandantes. Por el contrario, simplemente trató de conseguir una ventaja injusta al enviar un cuestionario interesado, que las Demandantes con todo derecho se negaron a responder. México no ha podido refutar estos puntos críticos.

12. Al enfrentarse a la abrumadora cantidad de pruebas ofrecidas en el Memorial de Contestación de las Demandantes que establecían los hechos antes mencionados, México simplemente decidió intentar reescribir la historia ofreciendo un relato interesado y demasiado simple de los hechos previos y posteriores al Aviso de Intención 2014, acompañado de una sola declaración testimonial que sirve para fundamentar su versión de los hechos. De hecho, esta declaración testimonial confirma que la respuesta de México al Aviso de Intención 2014 no fue de participar con las Demandantes en conversaciones de buena fe, sino embarcarse en búsqueda de información que le proporcionaría a México ventaja en la preparación de su defensa. Aún más reveladora resulta la decisión de México de no presentar las declaraciones testimoniales de la SEGOB y de los funcionarios de Economía, quienes tenían conocimiento directo de los numerosos y persistentes intentos de las Demandantes de discutir sus reclamos con México, y de la negativa de México a acceder a esos pedidos.¹

¹ Estas personas incluyen (1) Sra. Marcela González Salas (ex Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB), (2) Sr. Luis Felipe Cangas (sucesor de la Sra. Salas en el cargo de Director de la Dirección General de Juegos y Sorteos), (3) Sr. David Garay Maldonado (Director de la Unidad de Gobierno de la SEGOB), (4) Sr. Hugo Vera (Director Jurídico de la SEGOB), (5) Sr. Luis Enrique Miranda Nava

13. Finalmente, México le requiere a este Tribunal que acepte sus objeciones hiper técnicas que se basan en normas que no se encuentran en ninguna parte del TLCAN. Ningún tribunal del TLCAN *jamás* se ha negado a ejercer la jurisdicción con base en defectos técnicos en el aviso de intención del tipo que se debate en el presente reclamo. Al insistir mecánicamente en la cuestión de forma sobre la cuestión de fondo, las objeciones de México se alejan drásticamente del objeto y propósito del requisito del aviso de intención, el cual es dar a los inversores y a los gobiernos una oportunidad para resolver amigablemente un conflicto antes de llegar a la instancia de arbitraje internacional. Este Tribunal debería rechazar la lectura formalista y draconiana que hace México del Artículo 1119 del TLCAN y negar sus objeciones relacionadas con este Artículo.

14. Las Demandantes cumplieron totalmente con el Artículo 1119 del TLCAN y, dado el desinterés de México en participar en conversaciones de buena fe con las Demandantes, exigirles a las Demandantes Adicionales enviar avisos de intención adicionales o modificados (o, lo que es peor, iniciar nuevos procedimientos) habría sido algo totalmente ineficaz. El expediente prueba de manera elocuente esta inutilidad ya que, incluso después de haber recibido el Aviso de Intención Modificado, el cual incluía los nombres y las direcciones de cada una de las Demandantes Adicionales cuya información había sido omitida en el Aviso de Intención 2014, la Demandada no hizo esfuerzo alguno de ponerse en contacto con las Demandantes Adicionales (ni con ninguna de las Demandantes).

15. No solo habría sido ineficaz, sino que, como ahora queda establecido en el expediente, México busca este resultado para intentar fabricar un argumento de prescripción y sostener que cualquier reclamación que se presentara nuevamente estaría afectada por prescripción. Esto sería simplemente algo absurdo en virtud de los hechos.

16. Las objeciones de México al consentimiento basadas en el Artículo 1121 del TLCAN no solo carecen por completo de fundamento, sino que tal vez sean las más desconcertantes de todas. México ha rebuscado en sus escritos y argumentos, un esfuerzo por probar que las claras expresiones de consentimiento escrito de las Demandantes en virtud del Artículo 1121, significan algo distinto. No lo son. Son los mismos consentimientos requeridos por el Artículo 1121, simple y claro.

(Subsecretario de Gobierno de la SEGOB), y (6) Sr. Carlos Vejar (ex Director General de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de Secretaría de Economía).

17. Con relación al argumento de las Demandantes que ellas cumplieron con el Artículo 1121 mediante el consentimiento otorgado dentro del texto de su Solicitud de Arbitraje, México simplemente menciona que tiene “dudas” con respecto a si las Demandantes podían prestar su consentimiento en el texto de la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, México no cita ningún material jurídico para fundamentar que una demandante del TLCAN no cumple con el Artículo 1121 mediante declaraciones incluidas en la Solicitud de Arbitraje.

18. En respuesta al argumento de las Demandantes que ellas habrían también otorgado su consentimiento escrito en los poderes que le otorgaron a sus abogados, México trata de inventar un hechizo mágico y un escrito que debe ser presentado por las Demandantes del TLCAN para cumplir con el Artículo 1121. El argumento de México está totalmente divorciado del texto del Artículo 1121 del TLCAN.

19. Las Demandantes cumplieron con los tres requisitos del Artículo 1121(3) del TLCAN tanto en el texto de la Solicitud de Arbitraje, como en el texto de los poderes. El Artículo 1121 del TLCAN no exige nada más, cosa que tampoco debería hacer este Tribunal.

20. Aparentemente, México abandonó su objeción al consentimiento respecto a la presentación de los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos durante el registro de este caso en el CIADI. En su Memorial de Contestación, las Demandantes refutaron por completo cada uno de los argumentos de México y ofrecieron pruebas de la validez de los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos, que México no ha intentado refutar. Esta objeción no se encuentra en ninguna parte de su Réplica y, por lo tanto, se debe considerar que se ha renunciado a ella.

21. Asimismo, México excluyó de su Réplica (y, por lo tanto, abandonó) sus otras objeciones jurisdiccionales. *En primer lugar*, no hizo ninguna presentación específica respecto a la legitimación activa individual de las Demandantes como inversores con inversiones protegidas para iniciar reclamos en virtud del Artículo 1116 del TLCAN. *En segundo lugar*, México abandonó su objeción respecto a la autoridad del Sr. Gordon Burr de otorgar el consentimiento y las renunciaciones de E-Games. Y, *en tercer lugar*, México no contesta a los argumentos de las Demandantes respecto al Desistimiento, el documento fraudulento en el cual México basó su Memorial. Salvo una referencia sesgada a la supuesta recepción no solicitada por parte de Economía del Desistimiento, aparentemente México atendió a la advertencia de las Demandantes, que deberían haber consultado y llevado a cabo

su auditoria legal en lugar de basarse en un documento fraudulento y de exponer un argumento jurisdiccional infundado con base en dicho documento.

22. La Réplica de México es prueba elocuente de su aparente deseo de privar a las Demandantes de su legítimo derecho ante este Tribunal. Las Demandantes han demostrado durante toda esta etapa procesal que no sólo cumplieron con todos los requisitos jurisdiccionales del TLCAN, sino que lo hicieron de manera convincente. Este Tribunal debería tomar nota de la obstinada insistencia de México al aferrarse a argumentos formales, y muchas veces retorcidos, que llevan al límite el sentido común y se apartan del TLCAN y de la jurisprudencia establecida. El Capítulo Once del TLCAN provee a los inversores un fuero internacional imparcial para resarcirse de los efectos de la conducta ilegal del estado de acuerdo con las normas internacionales del debido proceso. No es, como México querría que este Tribunal concluyera, un laberinto de cavernas y obstáculos que un inversor demandante deba atravesar para poder establecer el derecho a que sus reclamos sean revisados por un tribunal.

23. Por los motivos antes mencionados y por los motivos que se explican a continuación, así como por aquellos articulados en el Memorial de Contestación de las Demandantes, este Tribunal debería concluir que tiene jurisdicción sobre todos los reclamos y sobre las Demandantes, y debería ordenarle a la Demandada pagar las costas y honorarios de abogados en los que hayan incurrido las Demandantes para defenderse contra las objeciones jurisdiccionales espurias opuestas por México.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESCRITO

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DE ESTA DÚPLICA

24. El resto de esta Dúplica está organizada de la siguiente manera.

a. **Sección III** refuta los argumentos legales de la Réplica de México.

- *Primero*, esta sección trata las objeciones de México a la legitimación activa de las Demandantes para iniciar reclamaciones en nombre de las Empresas Mexicanas, sobre las cuales tienen propiedad y control en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, así como la objeción general de México respecto a la legitimación activa de las Demandantes como inversores con inversiones protegidas en virtud del Artículo 1116 del TLCAN (**Sección III.A.**).

- *Segundo*, trata las objeciones de México basadas en el Aviso de Intención de las Demandantes en virtud del Artículo 1119 del TLCAN (**Sección III.B.**).
- Y, *tercero*, esta sección trata las objeciones de México respecto del consentimiento de las Demandantes para el arbitraje en virtud del Artículo 1121 del TLCAN (**Sección III.C.**).

b. La **Sección IV** establece la reparación solicitada por las Demandantes.

B. DECLARACIONES TESTIMONIALES, ANEXOS Y AUTORIDADES LEGALES

25. Esta Dúplica está acompañada y fundamentada por las declaraciones de los siguientes testigos:

- a. Gordon G. Burr, con fecha 7 de enero de 2018 (**CWS-7**);
- b. Erin J. Burr, con fecha 7 de enero de 2018 (**CWS-8**);
- c. Julio Gutiérrez, con fecha 7 de enero de 2018 (**CWS-9**);
- d. Luc Pelchat, con fecha 3 de enero de 2018 (**CWS-10**);
- e. José Benjamín Chow del Campo, con fecha 4 de enero de 2018 (**CWS-11**);
- f. Neil Ayervais, con fecha 7 de enero de 2018 (**CWS-12**);
- g. John Conley, con fecha 7 de enero de 2018 (**CWS-13**);
- h. Moisés Opatowski, con fecha 8 de enero de 2018 (**CWS-14**);
- i. José Ramón Moreno, con fecha 3 de enero de 2018 (**CWS-15**);
- j. Declaraciones adicionales de las Demandantes, con fechas 4 a 7 de enero de 2018 (**CWS 16 a CWS-49**)

26. La Dúplica también está acompañada y fundamentada por los anexos enumerados consecutivamente a partir del anexo **C-132** hasta el **C-210** y las autoridades legales de la **CL-40** a la **CL-56**. De conformidad con la Resolución Procesal No. 1, los anexos y las autoridades legales en inglés no se traducirán al español. Este escrito, junto con toda la documentación respaldatoria que debe ser traducida, se traducirá de acuerdo con lo establecido en la Resolución Procesal No. 1. Las Demandantes se reservan el derecho a

proporcionar traducciones certificadas si surge una controversia por alguna traducción, o si el Tribunal lo solicitare.

III. ARGUMENTOS LEGALES

A. LAS DEMANDANTES SON PROPIETARIAS Y CONTROLAN TODAS LAS EMPRESAS DE CASINO EN ESTA CONTROVERSI Y TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INICIAR RECLAMOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1117

27. El Tribunal debería desestimar por completo las objeciones de la Demandada a la legitimación activa de las Demandantes bajo el Artículo 1117. Las pruebas en el expediente establecen firmemente que las Demandantes son propietarias y controlan las Empresas Mexicanas, a pesar que solo se necesita uno de esos requisitos para establecer la legitimación activa en virtud del TLCAN. El Artículo 1117 del TLCAN otorga a las Demandantes legitimación activa para actuar en nombre de las Empresas Mexicanas y hacen responsable a México por la destrucción de sus empresas.

28. En el Memorial de Contestación, las Demandantes explicaron que los tribunales del TLCAN se negaron a adoptar interpretaciones restrictivas de los requisitos de legitimación activa del Capítulo Once que no tienen fundamento en el texto del Tratado.² Esta declaración actualmente no es objeto de controversia. No obstante, en su Réplica, México intentó inventar requisitos jurisdiccionales nuevos, formales y restrictivos que *no* se encuentran *en ninguna parte* del TLCAN, tales como, por ejemplo, requisitos que no existen en el Artículo 1117 en el sentido que los socios *deben* otorgar una carta poder para ejercer el “control” de una empresa;³ que los inversores *deben* tener una participación social en una empresa para tener legitimación activa (a pesar de los términos expresos de la disposición que permiten a un inversor que “es propietario o controla directa o indirectamente” una empresa iniciar un reclamo en su nombre);⁴ y que los inversores *deben* tener la propiedad “total” o “virtualmente total” de las acciones de la empresa (lo cual es contrario al concepto universal de los tratados de inversión internacional, que establece que se debe otorgar protección a las inversiones de inversores extranjeros que ostenten la propiedad mayoritaria).⁵ Ninguno de estos requisitos encuentran fundamento en el texto del Tratado ni en la jurisprudencia del TLCAN.

² Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 156.

³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 200-203.

⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 196.

⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 200.

29. México también afirma que para el cumplimiento de sus requerimientos jurisdiccionales infundados, se deben establecer utilizando una norma probatoria estricta, que exige declaraciones individuales de los socios, acompañadas de “correspondencia con abogados y notarios, copias de los certificados de acciones, recibos y/o cheques cobrados y declaraciones de dividendos”.⁶ De acuerdo con el excéntrico punto de vista de México, todas estas pruebas deben presentarse junto con el primer escrito jurisdiccional.⁷ Estos requerimientos no se encuentran en ninguna parte del TLCAN. Por lo tanto, las objeciones de México son irrazonables y erróneas desde el punto de vista jurídico.

30. El Capítulo Once del TLCAN establece una detallada y exhaustiva serie de reglas y definiciones para determinar la legitimación activa. Estos son los únicos requisitos que debe aplicar este Tribunal al evaluar las objeciones a la legitimación activa opuestas por México. Simplemente no hay lugar para adoptar los nuevos requisitos ni las interpretaciones restrictivas propuestas por México que no encuentran fundamento en el texto del Tratado.

31. Este Tribunal solo debe leer el laudo *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos (II)* para comprender que los esfuerzos de México por importar nuevos requisitos de legitimación activa en este procedimiento deberían ser rechazados. En ese caso, el tribunal TLCAN rechazó los intentos de México de importar nuevos requisitos a las reglas de legitimación activa establecidas en el Capítulo Once. En particular, el tribunal del TLCAN en *Waste Management, Inc. (II)* rechazó el intento de México de agregar un requisito *mens rea* a las reglas de legitimación activa. México sostuvo que, como país anfitrión, no tenía conocimiento que la empresa mexicana en cuestión era propiedad indirecta de la demandante estadounidense, por ende la empresa no podría cualificar como “inversor” en virtud del TLCAN. El tribunal rechazó este argumento y explicó en detalle el esquema establecido en el Capítulo Once:

De cualquier modo no hay un requisito general de *mens rea* o intención en la Sección A del Capítulo XI. Los estándares son, en principio, objetivos: si un inversor sufre pérdidas o daños en razón de una conducta equivalente a una violación de los Artículos 1105 ó 1110, no constituye una defensa por parte del Estado demandado la alegación de que no conocía la identidad o nacionalidad del inversionista. La única cuestión es si se satisfacen los diversos requisitos del Capítulo XI a este respecto

El Capítulo XI del TLCAN consigna en detalle y con evidente cuidado las condiciones requeridas para la iniciación de arbitrajes conforme a sus cláusulas. En particular, distingue entre reclamaciones presentadas por un inversionista de otra Parte por su

⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 215.

⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 302.

propio derecho y aquellas reclamaciones presentadas por un inversionista en nombre de una empresa local. *Las cláusulas pertinentes cubren toda la gama de posibilidades, incluido el control y propiedad directos e indirectos.* Abordan las posibles “compras protegidas”, es decir, situaciones en las que una empresa de una Parte es propiedad o está sustancialmente controlada por un inversionista de un país que no es parte y la empresa “no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada”. En otras palabras, el TLCAN aborda situaciones en las que el inversionista es simplemente un intermediario de intereses sustancialmente extranjeros y permite que tales protecciones del TLCAN sean retiradas en dichos casos (sujeto a previa notificación y consulta). No hay indicios de ninguna preocupación respecto de que las inversiones estén en manos de empresas o compañías de países que no son parte del TLCAN, si la propiedad protegida en los momentos pertinentes está en manos de un inversionista del TLCAN.

El alcance de la protección y el cuidado con el que se redactaron las cláusulas pertinentes pueden apreciarse en las definiciones de los Artículos 201 y 1139.

...

El Artículo 1117 se ocupa de la situación especial de las reclamaciones presentadas por inversionistas en representación de empresas establecidas en el Estado receptor. Pero aun así permite las reclamaciones en las que la empresa es propiedad o está bajo control “directo o indirecto”, es decir, a través de una compañía controladora intermediaria que tiene la nacionalidad de un tercer Estado

Cuando un tratado consigna en detalle y con precisión los requisitos necesarios para hacer una reclamación, no cabe la implicación de que el tratado incorpora otros requisitos, ya sea con base en supuestos requisitos de derecho internacional general en el campo de la protección diplomática o de otro tipo. Si las Partes del TLCAN hubiesen deseado restringir sus obligaciones en materia de conducta a empresas o inversiones que tuviesen la nacionalidad de una de las otras Partes, habrían podido hacerlo. De igual modo, habrían podido restringir las reclamaciones sobre daños o pérdidas haciendo referencia a la nacionalidad de la empresa que sufrió el perjuicio directo. En el texto no existen restricciones de tal naturaleza. No se pone en discusión que, en el momento en que se produjeron las acciones que se alega constituyeron una violación del TLCAN, Acaverde era una empresa de propiedad o control indirecto de la Demandante, un inversionista de los Estados Unidos. La nacionalidad de una compañía controladora intermediaria no es pertinente a esta reclamación. Por ende, debe desestimarse el primero de los argumentos planteados por la Demandada.⁸

32. Como observó el tribunal de *Mondev contra Estados Unidos de América* en su explicación de las reglas de legitimación activa del TLCAN:

El Tribunal observa que el Capítulo 11 describe específicamente temas de legitimación y alcance de la aplicación a través de una serie de disposiciones detalladas, particularmente las definiciones de “empresa”, “inversión”, “inversión de un inversor de una Parte” e “inversor de una Parte” en el Artículo 1139. Estos términos se emplean con cautela a lo largo de todo el Capítulo 11. El TLCAN no adopta el dispositivo comúnmente utilizado en los tratados bilaterales de inversión (“TBIs”) para regular las partes de inversión extranjeras retenidas en compañías controlantes locales, a saber, el dispositivo que consiste en considerar que la compañía local tiene

⁸ *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), CL-36, ¶¶ 79-85 (el énfasis es nuestro).

la nacionalidad del inversor extranjero que es su propietario o que la controla. Por el contrario, distingue entre reclamos de inversores por derecho propio (Artículo 1116) y reclamos de inversores en nombre de una empresa (Artículo 1117). En virtud del Artículo 1116, el inversor extranjero puede iniciar una acción en su propio nombre en beneficio de una empresa local de la cual es propietario o que controla; en cambio, en un caso regulado por el Artículo 1117, la empresa tiene expresamente prohibido iniciar una reclamación en nombre propio (Artículo 1117(4)). Con base en este esquema detallado, no parece haber lugar para aplicar ninguna regla del derecho internacional que tenga que ver con el levantamiento del velo corporativo ni con acciones derivadas iniciadas por socios extranjeros. La única pregunta a los fines del TLCAN, es si la Demandante puede hacer que su parte quede encuadrada dentro del alcance de las disposiciones y definiciones pertinentes.⁹

33. A pesar de este claro precedente, la Demandada insiste con intentar incluir nuevos requisitos para la legitimación activa en el esquema detallado que dispone el Capítulo Once. Al igual como hizo en *Waste Management II*, México fabricó requisitos e invita al Tribunal a imponerlos en este caso. Además de la clara falta de fundamento en el texto del propio TLCAN, esta conclusión encuentra fundamento en el hecho que México no expuso ninguno de estos “requisitos” que limitan la jurisdicción en su Memorial y vilmente omitió citar un solo caso del TLCAN que fundamente sus particulares interpretaciones del Artículo 1117.

1. El Artículo 1117 otorga a los inversores el derecho a iniciar reclamaciones en nombre de una empresa de la que son propietarios o que controlan, directa o indirectamente

34. El Artículo 1117 dispone lo siguiente:

Artículo 1117: Reclamación del inversor de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral **propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto**, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- (a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) "Empresas del estado" o
- (b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella

2. Un inversor no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o

⁹ *Mondev contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 79 (el énfasis es nuestro).

debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

35. Los términos expresos del Artículo 1117 contemplan cuatro vías alternativas por las cuales los inversores pueden establecer su legitimación activa para iniciar reclamaciones en nombre de una empresa: (1) propiedad directa, (2) propiedad indirecta, (3) control directo, o (4) control indirecto. Esto se confirma con el uso del disyuntivo (“o”) en la frase “propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto”. En palabras del tribunal en *Waste Management II*, “[l]as cláusulas pertinentes cubren toda la gama de posibilidades, incluido el control y propiedad directos e indirectos”.

36. Increíblemente, México controvierte incluso este punto básico. En su Réplica, México afirma que “[e]l Artículo 1117 nunca tuvo la intención de proponer el control como una alternativa a la participación” y que “la cuestión relevante para fines de determinar la legitimidad procesal conforme al Artículo 1117 es si la participación de un inversionista de otra Parte le da control sobre la empresa de una Parte”.¹⁰ México no cita ningún fundamento para esta afirmación, salvo su propia conjetura. Con base en su razonamiento equivocado, México afirma que “[s]e desprende que el Capítulo XI no se aplica a medidas relativas a Operadora Pesa, sin importar si el Sr. Gordon Burr es el “máximo responsable en la toma de decisiones” (“*ultimate decision maker*”) (*quod non*)”. Las Demandantes abordarán los argumentos fácticos con respecto al control último del Sr. Gordon Burr sobre Operadora Pesa en una etapa posterior. Sin embargo, el hecho que México considere *irrelevante* para la legitimación activa, si las Demandantes ejercen el control sobre una empresa, demuestra ampliamente su innegable aplicación errónea del Artículo 1117.

37. Contrariamente a las teorías infundadas de México acerca de la legitimación activa según el Artículo 1117, el Artículo 1117 *expresamente* establece el control como

¹⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 245, 248.

alternativa a la propiedad para establecer la legitimación activa. La disposición *no* exige demostrar preliminarmente que un inversor tiene una participación social en la empresa, mucho menos que cumpla con un requisito particular. Si las Partes del TLCAN hubiesen tenido la intención de cumplir con tal requisito, no habrían usado la frase “propiedad del inversionista *o* que esté bajo su control directo *o* indirecto” y habrían especificado que la propiedad era un requisito previo para establecer la jurisdicción. Pero no lo hicieron. La interpretación de México distorsiona los términos expresamente escritos del Artículo 1117 y los hacen irreconocibles.

38. En virtud del Capítulo Once, los inversores que controlan directa o indirectamente una empresa pueden establecer su legitimación activa, solamente por ser inversores con la propiedad directa o indirecta de una empresa. El Artículo 1117 no distingue entre los cuatro métodos distintos para establecer la legitimación activa. Mientras la relación del inversor con la empresa se encuadre dentro de al menos uno de los escenarios contemplados en la definición del Tratado, el Capítulo Once otorga a ese inversor el derecho a iniciar reclamaciones en nombre de la empresa y de responsabilizar al estado demandado de la destrucción de la empresa.

2. La propiedad mayoritaria es suficiente para establecer que un inversor “es propietario” de una empresa a tenor del Artículo 1117

39. A los fines del Artículo 1117, un inversor “es propietario” de una empresa si cuenta con la mayoría de las acciones. Esto se confirma con el significado ordinario del término “propietario” en los tratados internacionales de inversión, por la contemporánea Declaración de Implementación del TLCAN hecha por Canadá y por el uso de la palabra “propiedad” en la cláusula de rechazo de los beneficios en el Capítulo Once. La tan moderna interpretación adoptada por México del término “propietario” en el sentido que debe tener “propiedad total o propiedad virtualmente total”¹¹ es otro intento de importar requisitos que no se encuentran en ninguna parte del Tratado y no concuerda con lo que se entiende universalmente por propiedad en la práctica de los tratados de inversión.

40. Al interpretar el Artículo 1117, el Tribunal debería guiarse por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Como regla general para la interpretación de tratados, el Artículo 31 de la Convención de Viena establece que “[un] tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el

¹¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 200.

contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.¹² El Artículo 32, que describe los medios de interpretación complementarios, establece que:

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el significado que resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- (a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o
- (b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.¹³

41. Interpretado a la luz de la Convención de Viena, queda claro que el Artículo 1117 otorga a los inversores de una Parte del TLCAN que tiene la propiedad mayoritaria de una empresa de otra Parte, el derecho afirmativo de iniciar reclamaciones en nombre de esa empresa.

42. El significado ordinario de la palabra “propiedad” confirma que el Artículo 1117 hace referencia a la parte mayoritaria y no a la “propiedad total o propiedad virtualmente total”. En el lenguaje común, una compañía cuyo 51% es detentado por socios extranjeros, por ejemplo socios rusos, sería considerada una compañía de propiedad rusa. Resultaría contrario al uso ordinario negar que la compañía es de propiedad rusa por el mero hecho de que *solo* el 51% (o incluso el 80%) pertenece a inversores rusos. Pero ese es precisamente el resultado que seguiría la lógica errónea e infundada de la Demandada. Esta no es una exageración del punto de vista de la Demandada. Como sostiene la Demandada, las Demandantes no son “propietarias” de JVE México (Naucalpan) porque solo son propietarias del 82,30% de la compañía.¹⁴ Esto es simplemente absurdo.

43. El uso ordinario del término “propietario” en la práctica de los tratados internacionales de inversión, también fundamenta firmemente el uso de la propiedad mayoritaria como la referencia pertinente. Por ejemplo, los reclamos de inversión en el Tribunal de Reclamos Irán - Estados Unidos utilizan como referencia la propiedad del “cincuenta por ciento o más” para determinar la nacionalidad corporativa.¹⁵ Disposiciones similares incluidas en leyes estadounidenses que definen la referencia de propiedad de una

¹² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1155 U.N.T.S. 331, 8 I.L.M. 679 (27 de enero de 1980), Art. 31, **CL-41**.

¹³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1155 U.N.T.S. 331, 8 I.L.M. 679 (27 de enero de 1980), Art. 32, **CL-41**.

¹⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1º de diciembre de 2017), ¶ 229.

¹⁵ Declaración de Arreglo de Diferencias del Tribunal de Diferencias Irán - Estados Unidos, Art. VII(1), **CL-42**.

empresa, también hacen referencia a la propiedad mayoritaria.¹⁶ Incluso cuando hay una definición específica en el Tratado para el término propiedad, la norma pertinente hace referencia a la propiedad mayoritaria de la empresa, y no a la “propiedad total o propiedad virtualmente total”.¹⁷ No hay motivo para apartarse de esta interpretación universal del concepto de propiedad en el TLCAN, y la Demandada no ha citado ninguno.¹⁸

44. La Declaración de Canadá sobre la Implementación del TLCAN, también confirma el entendimiento ordinario de propiedad en el sentido de propiedad mayoritaria. Específicamente, la Declaración de Canadá observa que “[l]a definición de inversión del TLCAN incluye participaciones sociales minoritarias, inversión en cartera y bienes inmuebles, así como inversiones de propiedad mayoritaria o controladas por los países del TLCAN”.¹⁹ Esta Declaración demuestra claramente qué entiende Canadá respecto del TLCAN en las circunstancias de su conclusión, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 32 de la Convención de Viena.

45. México no cita un solo caso, ya sea dentro o fuera del marco del TLCAN, para fundamentar su interpretación del término propietario de una empresa a los fines del Artículo 1117. Si bien la Demandada argumenta que el texto del Artículo 1117 no establece la propiedad parcial o significativa,²⁰ tampoco establece la “propiedad total o propiedad virtualmente total”. En todo caso, este argumento es fútil. *Primero*, parte mayoritaria no es lo mismo que propiedad “parcial” o “significativa”. El motivo por el cual el Artículo 1117 no establece la propiedad “parcial” o “significativa” es simplemente porque las Partes del TLCAN *no tuvieron la intención* que ese estándar fuera la referencia para los reclamos en

¹⁶ 31 CFR § 560.313 (define una “entidad de propiedad del Gobierno de Irán o controlada por el Gobierno de Irán” como una entidad “en la que el Gobierno de Irán es titular de una parte del 50 por ciento o más o de una parte controlante, y cualquier entidad que de otro modo sea controlada por ese gobierno”), Código de Regulaciones Federales, 31 C.F.R. 560.313 – Entidad de propiedad del Gobierno de Irán o controlada por el Gobierno de Irán, **CL-43**.

¹⁷ *Ver, por ejemplo*, Tratado Bilateral de Inversión entre Japón y Camboya, Art. 1(3) (“Una empresa es... ‘de propiedad’ de un inversor si el inversor es titular de más del 50 por ciento del capital”). (el énfasis es nuestro), **CL-44**; Tratado Bilateral de Inversión entre Tanzania y Reino Unido, Art. 8(2) (“Una compañía inscrita o constituida con arreglo a las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y en la cual, antes de que surgiera esa diferencia, la mayoría de las acciones eran propiedad de nacionales o compañías de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25(2)(b) de la Convención, ser tratada, a los fines de la Convención, como una compañía de la otra Parte Contratante”). (el énfasis es nuestro), **CL-45**.

¹⁸ *Ver* Ian A. Laird, “A Community of Destiny – The *Barcelona Traction* Case and the Development of Shareholder Rights to Bring Investment Claims”, páginas 87-88 (explica que se pueden iniciar reclamos en virtud del Capítulo Once del TLCAN en base a la parte mayoritaria). **CL-46**.

¹⁹ Declaración de Canadá sobre la Implementación del TLCAN, Canada Gazette, Parte I, 1º de enero de 1994, pág. 147 (el énfasis es nuestro). **CL-47**

²⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1º de diciembre de 2017), ¶ 200.

virtud del Artículo 1117. La propiedad mayoritaria hace referencia al estándar en donde se cuente con más del 50%, mientras que la propiedad “parcial”, “total” o “virtualmente total” son términos subjetivos y no corresponden a un valor numérico. *Segundo*, no es necesario poner un adjetivo calificativo en la palabra “propietario” para denotar la propiedad mayoritaria, a diferencia del entendimiento de la Demandada de propiedad “total o virtualmente total”. Dados los antecedentes congruentes de la práctica en materia de tratados de inversión, y el entendimiento que “propiedad” se refiere a la propiedad mayoritaria, las Partes del TLCAN habrían definido expresamente el término “propiedad” si hubieran tenido la intención de importar una norma distinta a la de la de la propiedad mayoritaria. De este modo, el texto del Artículo 1117 se habría leído de manera diferente si la intención hubiera sido excluir inversores que “meramente” tienen el 82.30% de la empresa para iniciar reclamaciones, como argumenta México.

46. La cláusula de denegación de beneficios del Capítulo Once ofrece otro fundamento para concluir que el término “propiedad” se refiere a propiedad mayoritaria y no a la propiedad plena. El Artículo 1113 permite que una Parte del TLCAN rechace los beneficios del Capítulo Once si, entre otras cosas, las empresas “son propiedad o están controladas” por inversores de un país que no es Parte. Queda claro que México no propondría la interpretación absurda del término “propiedad total o propiedad virtualmente total” si tratara de invocar la cláusula de denegación de beneficios.²¹ Simplemente no hay motivo para alterar la referencia de propiedad mayoritaria como se entiende de manera consuetudinaria.

3. Los inversores pueden “controlar” una empresa a través de un control fáctico o legal

47. “Control” en el Artículo 1117, no solo se refiere al control corporativo legal sino también al control de hecho, *de facto*, de una empresa. Sin embargo, la Demandada sostiene que “control” se limita estrictamente al control legal de una compañía en virtud del derecho corporativo mexicano. México propuso *infructuosamente* este mismo argumento en *Thunderbird contra México*, en vano; el resultado debería ser el mismo en el presente caso.

²¹ Ver Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de China, firmado el 4 de noviembre de 1946 y que entró en vigencia el 30 de noviembre de 1948, Art. XXVI(5): “cada Parte Contratante se reserva el derecho a denegar cualquier derecho o privilegio acordado por este Tratado a cualquier corporación o asociación creada o constituida en virtud de las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante que sea propiedad directa o indirecta o que esté controlada directa o indirectamente, a través de una parte accionaria mayoritaria o de otro modo, por nacionales, corporaciones o asociaciones de cualquier tercer país o países”. (el énfasis es nuestro). **CL-48**.

Además, los casos del TLCAN siempre confirman que “control”, a los fines del Artículo 1117, incluye las formas de control *de facto*, que incluyen, entre otras, el control gerencial.

48. El Tribunal debería seguir al tribunal de *Thunderbird* y rechazar la lectura limitada e infundada que hace México de control según el Artículo 1117. En *Thunderbird*, el tribunal se enfrentó a la cuestión de si una corporación de juegos de los Estados Unidos tenía legitimación activa para iniciar una reclamación con base en el Artículo 1117, en nombre de varias compañías de juegos mexicanas (“**las compañías EDM**”).²² La demandante, *Thunderbird*, tenía la mayoría de las acciones de tres de las compañías EDM, pero solo contaba con una participación social minoritaria en otras tres entidades, 36.67%, 33.3% y 40.1%, respectivamente.²³ El tribunal, por tanto, debía determinar si *Thunderbird* ejercía el “control” sobre las compañías EDM en las que la demandante tenía una participación social minoritaria a los fines del Artículo 1117.

49. El tribunal de *Thunderbird* rechazó el argumento de México, el cual México ha reciclado en el caso que nos ocupa, en el que el Artículo 1117 exige demostrar el control legal en virtud del derecho corporativo mexicano:

... Por lo tanto, el presente debate gira en torno a la cuestión de si *Thunderbird* ejercía el control de las EDM Minoritarias. Cabe preguntarse si el término “control” debe entenderse en sentido jurídico, o si a los efectos del Capítulo XI del TLCAN puede bastar un control *de hecho*. Según México, para establecer en el Capítulo Once del TLCAN. Según México, para determinar qué consiste el “control” de una compañía, el Tribunal debe acudir a la legislación sobre sociedades de la Parte en el marco de cuya legislación se haya constituido la empresa, por lo cual, conforme al Artículo 1117 del TLCAN, correspondería probar el control jurídico, según lo dispone la legislación societaria mexicana.

El Tribunal no comparte la postura de México de que el Artículo 1117 del TLCAN obliga a probar el control jurídico. El TLCAN no define el término “control”. En la acepción ordinaria del término, puede ejercerse control de diversas maneras. Por lo tanto, el Tribunal entiende que a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN basta la prueba de control efectivo o “de hecho”,³ aunque opina que cuando no existe control jurídico, debe determinarse el control *de hecho* más allá de toda duda razonable.²⁴

50. Si bien *Thunderbird* no contaba con propiedad mayoritaria en tres de sus empresas (y, por lo tanto, no era “propietario” según el Artículo 1117 en el caso de esas

²² *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), CL-7, ¶¶ 96-110.

²³ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), CL-7, ¶¶ 103-104.

²⁴ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), CL-7, ¶¶ 105-106 (el énfasis es nuestro).

compañías) el tribunal consideró que había suficiente “control” *de facto* para permitirle a Thunderbird iniciar acciones en nombre de las empresas en las que tenía una participación social minoritaria:

A pesar de que Thunderbird poseía menos del 50% de la propiedad de las EDM Minoritarias, el Tribunal encuentra en el expediente pruebas suficientes de que Thunderbird ejercía un incuestionable y sistemático control *de hecho* sobre esas entidades. Thunderbird estuvo en condiciones de influir significativamente sobre el proceso de adopción de decisiones de EDM y, a través de las actividades, funcionarios, recursos y experiencia técnica de Thunderbird, fue impulso constante de las actividades empresariales de EDM en México.

En el mundo corporativo internacional es muy común controlar una actividad empresarial sin ser propietario de la mayoría de los derechos de voto en las asambleas de accionistas. También puede obtenerse el control a través de la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa y, bajo ciertas circunstancias, a través de uno o más factores, como tecnología, acceso a suministros, acceso a mercados, acceso al capital, conocimientos técnicos, y de un prestigio que confiera autoridad. La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave. No obstante, si en la práctica una persona ejerce decisiones con la expectativa de recibir un retorno económico por su esfuerzo y puede eventualmente ser responsable por las decisiones impropias que adopte, cabe concebir la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa.²⁵

51. En otras palabras, el control corporativo legal es meramente una forma de “control” entre muchas otras que están reconocidas en el Artículo 1117. Esto es consistente con el significado ordinario del término “control”. Las Demandantes observan que, si bien México cita la definición de diccionario de “propiedad”,²⁶ notablemente evita referirse a la definición de diccionario de “control”. Esta omisión lo dice todo.

52. El Diccionario Merriam-Webster, en su parte pertinente, define “control” de la siguiente manera:

- 2 [...] a: ejercer influencia limitante o directiva sobre: regular – controlar la propia ira
- b: tener poder sobre: gobernar – Una sola compañía controla la industria.

²⁵ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), CL-7, ¶¶ 107-8 (el énfasis es nuestro).

²⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 198.

c: reducir la incidencia o gravedad, especialmente hasta niveles inocuos – controlar una población de insectos – controlar una enfermedad.²⁷

53. Resulta relevante que el propio caso citado por México, *Aguas del Tunari contra Bolivia*, después de realizar un análisis de la definición “control” según el diccionario, concluye que el significado ordinario del término comprendía *tanto* el ejercicio real de los poderes o de la dirección (es decir, el control *de facto*) *como* los derechos que surgen de la titularidad de acciones (es decir, el control legal):

Para encontrar el “sentido corriente” de la palabra “controladas”, el Tribunal buscó orientación en los diccionarios comunes. Un diccionario estándar de inglés de los Estados Unidos define el verbo transitivo “controlar” como “restringir o influir directamente sobre..., tener poder sobre”. Según otro diccionario común la voz “controlar” puede definirse como “manejar: ejercer poder o autoridad sobre algo, por ejemplo una empresa o nación” Análogamente, un diccionario estándar de inglés británico define “control” como “el hecho de controlar” y “la función o potestad de dirigir y regular; dominio, mando, poder”... En consecuencia, en tanto que algunas definiciones aluden al ejercicio real de cierta influencia, otras hacen hincapié en una potestad que recae sobre un objeto. Por lo tanto, el sentido corriente de la palabra “control” parecería abarcar tanto el ejercicio real de potestades o facultades de dirección como los derechos que emanan de la titularidad de las acciones.²⁸

54. Y en referencia al Diccionario *Black’s Law Dictionary*, el tribunal de *Aguas del Tunari* observó que el “control” se puede ejercer a través de varios medios, y no está ligado exclusivamente a la propiedad jurídica:

La definición jurídica del verbo “controlar” encierra varios significados. En la primera acepción significa “ejercer poder o influencia sobre <el juez controló los procedimientos>”. La segunda consiste en “regular o regir <conforme a la ley, el oficial de presupuesto controla el gasto>”. La definición final consiste en “tener un interés de control en <los cinco accionistas controlaban la compañía>”. La primera acepción indica el ejercicio real de control, haciéndose hincapié en el derecho de ejercer control sobre un objeto, pero no indica propiedad del objeto. La segunda acepción indica, análogamente, derecho de control, pero no propiedad de lo controlado. La tercera acepción vincula control con interés dominal, establecido que por “interés controlante” se entiende una “participación jurídica en algo... la propiedad de un porcentaje suficiente de acciones en una compañía como para controlar su política y su administración, especialmente un interés dominal de más del 50% en un empresa”²⁹

²⁷ Ver Definición de “control”. Disponible en <https://www.merriam-webster.com/dictionary/control>, C-145.

²⁸ *Aguas del Tunari, S.A., contra República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las Objeciones de la Demandada a la Jurisdicción (21 de octubre de 2005), RL-031, ¶ 227.

²⁹ *Aguas del Tunari, S.A., contra República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las Objeciones de la Demandada a la Jurisdicción (21 de octubre de 2005), RL-031, ¶ 231.

55. Sin perjuicio de lo antes expuesto, México cita *Aguas del Tunari* para hacer una proposición que el caso no sustenta.³⁰ En *Aguas del Tunari*, Bolivia argumentó que la frase “controladas directa o indirectamente” exige demostrar el ejercicio *de facto* o real del control.³¹ El tribunal rechazó esa interpretación restrictiva y sostuvo que el control legal era suficiente; *no* sostuvo que “control” *solo* podía existir demostrando el control legal, sino que cualquiera de las formas de control era suficiente.³² El tribunal enfatizó que “no le compete determinar todas las formas que podría asumir ese control”.³³ México insta a este Tribunal a adoptar la interpretación restrictiva inversa de “control” que Bolivia argumentó *sin éxito* en *Aguas del Tunari*. Simplemente no existe fundamento para la incorporación de este nuevo requisito jurisdiccional, ni para la interpretación restrictiva que no encuentra fundamento en el texto del TLCAN.

56. Otros casos del TLCAN confirman que “control”, a los fines del Capítulo Once, no se limita al control legal, sino que incluye el control administrativo y otras formas de control. De hecho en, *Bilcon contra Canadá*, que la Demandada cita en reiteradas oportunidades,³⁴ consideró que incluso ciertas formas de control indirecto podían ser parte de la evaluación de un tribunal respecto de si un inversor ejerce el “control” a los fines del TLCAN:

Sin embargo, el Tribunal también considera que las pruebas en el expediente no excluyen ninguna posibilidad razonable que el Sr. William Ralph Clayton haya ejercido el control indirecto en otras maneras—menos formales—, como sostuvieron los Inversores en la audiencia.

Como resultado, el Tribunal cree que se beneficiaría de más pruebas antes de llegar a una determinación final. Por lo tanto, el Tribunal reserva su postura respecto de si el Sr. William Ralph Clayton reúne los requisitos para ser considerado “inversor” a los fines del TLCAN. Por lo tanto, ya que el Tribunal no ha estado en posición para confirmar su jurisdicción con respecto al Sr. William Ralph Clayton, las decisiones del Tribunal con respecto a las cuestiones de méritos del caso expuestas a continuación, no se aplican al Sr. William Ralph Clayton.³⁵

³⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 244, 247.

³¹ *Aguas del Tunari, S.A., contra República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las Objeciones de la Demandada a la Jurisdicción (21 de octubre de 2005), *RL-031*, ¶ 223.

³² *Aguas del Tunari, S.A., contra República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las Objeciones de la Demandada a la Jurisdicción (21 de octubre de 2005), *RL-031*, ¶ 264.

³³ *Aguas del Tunari, S.A., contra República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las Objeciones de la Demandada a la Jurisdicción (21 de octubre de 2005), *RL-031*, ¶ 264.

³⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 136, 157.

³⁵ *Clayton-Bilcon contra Canadá*, Laudo Jurisdicción y Admisibilidad, **RL-010**, ¶ 349-350 (el énfasis es nuestro).

57. No se requiere la propiedad jurídica en una empresa para establecer el “control”. En *S.D. Myers, Inc. contra Canadá*, la demandante no tenía acciones en la empresa en cuestión. Sin perjuicio de la falta de control legal a través de la titularidad accionaria, el tribunal sostuvo que la demandante ejercía el “control” sobre la empresa canadiense con base en el control por parte de su presidente ejecutivo de las decisiones gerenciales de la empresa. De acuerdo con el tribunal de *S.D. Myers*:

En el momento relevante Myers Canada era indudablemente una “empresa”, pero CANADÁ arguyó que no era propiedad ni era controlada directa o indirectamente por SDMI. Debido a que las acciones de Myers Canada pertenecían no solo a SDMI, sino en partes iguales a cuatro miembros de la familia Myers. También eran titulares de acciones en SDMI, pero en distintas proporciones. Como se mencionó antes, el Sr. Dana Myers contaba con el 51% de esa compañía. Él era la voz con autoridad en SDMI y la evidencia de su hermano, el Sr. Scott Myers, reflejaba que Dana Myers era la voz con autoridad en Myers Canada.

...

Tomando en cuenta los objetivos del TLCAN, y la obligación de las Partes de interpretar y aplicar sus disposiciones a la luz de esos objetivos, el Tribunal no acepta que un reclamo por otra parte meritoria pueda no prosperar solo por razón de la estructura corporativa adoptada por una demandante en aras de organizar la manera en que conduce sus negocios. El punto de vista del Tribunal se ve reforzado por el uso de la palabra “indirectamente” en la segunda de las definiciones citadas anteriormente.

La prueba no refutada ante el Tribunal establece que el Sr. Stanley Myers había transferido su negocio a sus hijos, de manera que el negocio quedara totalmente dentro de la familia, y que había elegido a su hijo, el Sr. Dana Myers, para que controlara la totalidad de los intereses comerciales de la familia Myers.

Con base en las pruebas y a su interpretación según el TLCAN, el Tribunal concluye que SDMI era un “inversor” a los fines del Capítulo 11 del TLCAN y que Myers Canada era una “inversión”.³⁶

58. En particular, durante el procedimiento de revisión judicial, la Corte Federal de Canadá confirmó su decisión con base en el significado ordinario de la frase “controlada directa o indirectamente”.³⁷

59. Frente la abrumadora cantidad de materiales jurídicos en contra de su postura, la Demandada debe ahora argumentar que “no está de acuerdo” con la decisión tomada en *Thunderbird* en el sentido que el control *de facto* establece la legitimación activa a los fines

³⁶ *S.D. Myers, Inc. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000), **CL-30**, ¶¶ 227-231.

³⁷ *Ver Procurador General de Canadá contra S.D. Myers, Inc.*, Reason for Orders (13 de enero de 2004), **CL-49**, ¶¶ 67-69.

del Artículo 1117.³⁸ Sin embargo, México no cita un solo caso del TLCAN para fundamentar su opinión. Debido a esto, se basa en una supuesta inquietud que cualquier estándar de control que no sea la propiedad jurídica, llevaría a obtener resultados incongruentes por parte de tribunales que no pueden aplicar otra cosa que no sea un estándar que es una regla establecida. Una vez más, sin embargo, el argumento de la Demandada carece de fundamento y de mérito.

60. Resulta pertinente mencionar que el tribunal en *Perenco contra Ecuador* citó la decisión de *Thunderbird* con aprobación, advirtiendo contra una interpretación formalista sobre la cuestión del “control”.³⁹ De acuerdo con este razonamiento, el Tribunal debería rechazar la objeción formalista de México en donde “control” según el Artículo 1117 solo puede ser satisfecho si se demuestra el control legal.

61. Además, la preocupación de México sobre inconsistencias es exagerada. Como explicaron las Demandantes en su Memorial de Contestación, el tribunal de *Thunderbird* describió varios indicios de control para guiar su análisis objetivo de las pruebas.⁴⁰ Estos factores incluyeron autoridad gerencial, contribución de experiencia y esfuerzos de capitalización iniciales. Vale la pena citar las partes pertinentes, debido al gran parecido que tienen con las pruebas del arbitraje que nos ocupa:

También puede obtenerse el control a través de la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa y, bajo ciertas circunstancias, a través de uno o más factores, como tecnología, acceso a suministros, acceso a mercados, acceso al capital, conocimientos técnicos, y de un prestigio que confiera autoridad...

En el presente caso, habiendo examinado íntegramente el expediente, el Tribunal concluye que, de no haber sido por la participación y adopción de decisiones clave por parte de Thunderbird durante los períodos más significativos, es decir durante la plantación de las actividades empresariales en México, sus gastos y capital iniciales, su contratación de los proveedores de máquinas, consultas con SEGOB y durante la clausura de los establecimientos de EDM, los negocios de EDM en México no podrían haberse realizado. En efecto, los funcionarios clave de Thunderbird y de las EDM Minoritarias eran las mismas personas... El financiamiento de los gastos iniciales, los conocimientos técnicos de las máquinas, la selección de los proveedores y la rentabilidad prevista de la inversión fueron proporcionados o determinados por Thunderbird. Igualmente, la asesoría legal, el referente a la explotación de las máquinas de EDM en México estaba dirigida a Thunderbird

³⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 211.

³⁹ *Perenco contra Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre los Temas Restantes de Jurisdicción y sobre Responsabilidad (12 de septiembre de 2014), CL-50 ¶¶ 526, 530.

⁴⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 163.

[...]

A juicio del Tribunal, del expediente se desprende claramente que sin la iniciativa, el impulso y la adopción de decisiones en forma sistemática y significativa por parte de Thunderbird, la inversión en México no se hubiera materializado. En consecuencia el Tribunal concluye que Thunderbird ejerció el control de las EDM Minoritarias en los términos del Artículo 1117 del TLCAN, en medida suficiente como para quedar legitimada para plantear una reclamación en nombre de esas entidades conforme a la referida disposición.⁴¹

62. Lejos de arriesgar resultados inconsistentes, estos indicios de control permiten a los tribunales la flexibilidad que requieren para realizar un análisis caso por caso de los hechos y llegar a conclusiones que mejor se adhieran a los reclamos incoados ante ellos. En su supuesta insistencia por lograr coherencia, México se basa en los mismos argumentos que expuso sin éxito en *Thunderbird*. Por ejemplo, como lo hizo en *Thunderbird*, la Demandada en este caso:

- Aduce la supuesta inconsistencia de los documentos que demuestra quién era el propietario de qué y cuándo,⁴²
- Controvierte que los contratos de gestión establecen el “control”,⁴³
- Alega que la titularidad por parte de las Demandantes de acciones Clase B es insuficiente a los fines del “control” porque las acciones Clase B estaban distribuidas entre otros socios,⁴⁴
- Argumenta que las Demandantes no ejercen “control” suficiente porque otros socios participaron en la gestión de las compañías.⁴⁵

63. Los siguientes intercambios entre los abogados de México y los árbitros de *Thunderbird* revelan en qué medida México se basa en los mismos argumentos fallidos en el caso que nos ocupa:

ÁRBITRO PORTAL-ARIOSA: No, mi pregunta no estaba dirigida a este conjunto específico de hechos ni a esta interpretación específica que usted le está dando al texto del 1117. Era solo una exploración de la factibilidad al concepto de control fáctico y

⁴¹ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), **CL-7**, ¶¶ 107-110 (el énfasis es nuestro).

⁴² *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, páginas 1217-1218. Las Demandantes observan que el abogado de México en el caso *Thunderbird* hace referencia a la parte mayoritaria, y no a la titularidad total, de las entidades de casino en controversia.

⁴³ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, páginas 1220-1221.

⁴⁴ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, páginas 1223.

⁴⁵ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, pág. 1225.

existen muchas compañías que operan de maneras diferentes, y ese era básicamente mi interés, descubrir si era concebible.

SR. MULLICK [abogado de México]: Seguro, entiendo.

ÁRBITRO WALDE: Usted expuso una interpretación muy específica del Artículo--del concepto de control indirecto establecido en el Artículo 1117. Es la primera vez que me enfrento directamente a este tema de acuerdo al Artículo 1117.... Si me permite, si el Presidente no me dice que esto es inadecuado, hace dos semanas se publicó un artículo en el *Journal of World Investment* sobre el concepto de control en los tratados internacionales y esto podría ayudarlo a ver, y verá si su interpretación del 1117, que es muy imaginativa, lo cual entiendo como ex abogado corporativo, el concepto piramidal, si esto es realmente lo que se quería decir o si, más bien, significa el concepto de control de facto como mi colega lo describió de algún modo. El control efectivo puede ser, como creo que lo dispone la ley mercantil de Estados Unidos, es la capacidad para tener una influencia significativa. Puede ser ejercido de muchas maneras.⁴⁶

...

ÁRBITRO WALDE: Mi última pregunta. Usted se explayó mucho en los reportes corporativos de Thunderbird. . . . Quiero decir, da la impresión que Thunderbird es quien lleva la batuta.

SR. MULLICK: Thunderbird ciertamente tuvo un rol activo e importante en las EDMs; es así. Pero, una vez más, la pregunta se basa desde el punto de vista legal en los documentos, se basa en la definición de control, se basa en las partes sociales de capital, si podrían solos ejercer algo así como una influencia dominante sobre la dirección de la compañía, y no, no podían. Tenían que consultar con las entidades independientes del Sr. Watson y del Sr. Girault, todos estos socios de Clase B.⁴⁷

64. Si a México le preocupa la consistencia en los resultados como así lo expresa, entonces debería solicitarle al Tribunal que se adhiera a *Thunderbird* y que sostenga que las Demandantes tienen legitimación activa según el Artículo 1117, a través de su control *de facto* sobre las Empresas Mexicanas, lo cual ha sido siempre el estándar consistente en el TLCAN desde hace más de una década.

65. Hay un aspecto en el cual el argumento de México sobre el “control” ahora difiere- el argumento demasiado formalista de México, que se requiere una carta poder irrevocable u otro instrumento vinculante, de los votos de las Demandantes para establecer el “control” según el Artículo 1117. Una vez más, México no señala ningún fundamento en el texto del TLCAN, ni cita un solo caso, ya sea dentro o fuera del contexto TLCAN, para fundamentar su posición. México tampoco explica por qué sería necesario un instrumento jurídico para obligar a los

⁴⁶ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, páginas 1231-1233.

⁴⁷ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Transcripción de la Audiencia Día 4 (30 de abril de 2004), **CL-51**, páginas 1237-1238.

inversores a votar juntos en decisiones corporativas. Si un grupo de socios tiene la facultad para determinar las decisiones corporativas, ¿por qué es pertinente según el Artículo 1117 si existe o no un instrumento jurídico que una todos estos votos?

66. El hecho es que, en este caso, *las Demandantes ejercieron su voto para iniciar una reclamación en nombre de sus empresas contra México*. Eso es todo lo que importa a los fines del Artículo 1117. Cada una de las Demandantes han consentido expresamente al arbitraje en virtud del Capítulo Once para responsabilizar a México por la destrucción de sus inversiones.⁴⁸ Si existe un acuerdo de accionistas para votar en “todos los asuntos en manos de los accionistas en el futuro”⁴⁹ no tiene absolutamente ninguna relevancia para la legitimación activa según el Artículo 1117.

67. Como explicaron las Demandantes, los tribunales del TLCAN han establecido el esquema detallado para que los inversores prueben su legitimación activa en virtud del Capítulo Once. “No cabe la implicación de que el tratado incorpora otros requisitos”.⁵⁰ Los reiterados intentos de la Demandada para proponer requisitos adicionales que no están escritos en el Capítulo Once—por ejemplo, que *deben* ser propietarios de las acciones para establecer la legitimación activa del Artículo 1117 (sin perjuicio de la frase “propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto”), que se requiere la propiedad total o virtualmente total para “ser propietario de” una compañía (sin perjuicio del consenso que la parte mayoritaria es suficiente) y que los socios *deben* firmar una carta poder vinculante sobre sus votos para “controlar” una compañía—*todo esto debe ser rechazado*.

4. Las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos y tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en su nombre según el Artículo 1117

68. Las Demandantes son los inversores controlantes en la operación comercial de casino en cuestión en esta disputa TLCAN.⁵¹ Cada Demandante, con excepción de B-Cabo,

⁴⁸ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sec. III; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (7 de enero de 2018), **CWS-48 – CWS-49** Sec. II; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. IV; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. III; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. V; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. V.

⁴⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 274.

⁵⁰ *Waste Management, Inc. contra Estados Unidos Mexicanos II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), **CL-36**, ¶ 85.

⁵¹ *Ver* Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), Sección V.A.2.

LLC y Colorado Cancún, LLC,⁵² es un socio estadounidense de las Compañías Juegos. En particular, los Inversores Demandantes Controlantes (es decir, los inversores incluidos en el Aviso de Intención 2014) ejercen el control gerencial definitivo sobre la estructura corporativa de los casinos, incluyendo las Compañías Juegos, E-Games y Operadora Pesa.

69. Esta sección explica la legitimación activa de las Demandantes sobre las Compañías Juegos. Las Demandantes (es decir, los Inversores Demandantes Controlantes y las Demandantes Adicionales) son propietarias de cada una de las Compañías Juegos a través de su participación social mayoritaria. Esto es suficiente para otorgarles la legitimación activa del Artículo 1117 para iniciar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos. Además, y como fundamento alternativo para argumentar la legitimación activa, las Demandantes son titulares de la mayoría de las acciones Clase B de las Compañías Juegos y, por lo tanto, tienen el control legal total de las empresas. Adicionalmente, y como otro fundamento alternativo para la legitimación activa, los Inversores Demandantes Controlantes ejercen el control *de facto* sobre las Compañías Juegos. Esto también otorga a estas Demandantes la legitimación activa del Artículo 1117 para iniciar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos.

70. Una vez más, para enfatizar que, *tanto* la titularidad mayoritaria de las acciones de las Compañías Juegos *o* el control de las empresas—ya sea legal *o de facto*, de las decisiones—es suficiente para que la objeción jurisdiccional argumentada por México fracase. Con base en los hechos expuestos en el expediente, y por los motivos que se explican a continuación y en el Memorial de Contestación, el Tribunal debería concluir que las Demandantes tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, y desestimar todas las objeciones jurisdiccionales opuestas por México en relación a las Compañías Juegos.

a. Las Demandantes “son propietarias” de todas las Compañías Juegos porque son propietarias de la mayoría de las acciones en esas empresas

71. Las Demandantes “son propietarias de” las Compañías Juegos y, por lo tanto, tienen legitimación activa para iniciar reclamos en nombre de sus empresas según el Artículo 1117. Las Demandantes cuentan con una participación social mayoritaria en las cinco Compañías Juegos. Este hecho está suficientemente fundamentado para que el Tribunal

⁵² A los fines de esta sección en materia de legitimación activa sobre las Compañías Juegos, las referencias a “Demandantes” y a las “Demandantes Adicionales” excluyen a B-Cabo, LLC y a Colorado Cancún, LLC.

desestime la objeción a la legitimación activa opuesta por la Demandada con relación a las Compañías Juegos.

72. Como el propio México sabe, las Demandantes cuentan con más del 50% de todas las acciones (es decir, de todas las clases de acciones consideradas en su conjunto) en las cinco Compañías Juegos.⁵³ En particular, la propiedad de las Demandantes en las Compañías Juegos va desde 56.0% a 82.3% en todas las acciones en circulación.⁵⁴ Esta participación mayoritaria otorga a las Demandantes legitimación activa para incoar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.⁵⁵

b. Las Demandantes “controlan” las Compañías Juegos dentro del significado del Artículo 1117 a través del control legal y fáctico

73. Además de ser propietarias de las Compañías Juegos, las Demandantes ejercen el control legal y fáctico, *de facto*, sobre las Compañías Juegos. Esto sirve como fundamento alternativo para establecer su legitimación activa para incoar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.

74. Las Demandantes (es decir, los Inversores Demandantes Controlantes y las Demandantes Adicionales) mantienen los derechos de voto para controlar las decisiones comerciales claves de las Compañías Juegos a través de su titularidad de las acciones Clase B, lo que les da control legal total sobre las empresas. Asimismo, los Inversores Demandantes Controlantes, por derecho propio y en nombre de todas las Demandantes, ejercen el control *de facto* sobre los asuntos de las Compañías Juegos. Dicho de manera simple, el control de las Demandantes sobre las Compañías Juegos ha definido toda la gestión operativa de las Compañías Juegos, desde su creación hasta el presente. Ninguna de las pequeñas objeciones de la Demandada a las pruebas del expediente cambia este hecho central.

⁵³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 229.

⁵⁴ Ver Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 229 (misma conclusión).

⁵⁵ Los Inversores Demandantes Controlantes detentan la parte mayoritaria en cuatro de las Compañías Juegos, a saber, JVE México (82.3%), JVE Centro (54.2%), JyV México (51.9%), y JVE DF (52.6%). Por lo tanto, aunque solo se cuenten las acciones que pertenecen a los Inversores Demandantes Controlantes, las Demandantes tienen legitimación activa para iniciar reclamos en nombre de las Compañías Juegos (excepto JVE Sureste) en virtud del Artículo 1117. En todo caso, las Demandantes rechazan la objeción de México que las Demandantes Adicionales supuestamente no cumplieron con el Artículo 1119 del TLCLAN, y rechazan el intento de México de excluir a la parte accionaria de las Demandantes Adicionales en las Compañías Juegos en base a este fundamento. Ver Dúplica, Sección III.B.

i. Las Demandantes tienen el control legal de las Compañías Juegos a través del control de los derechos de voto

75. Las Demandantes tienen el control legal de, y ejercen el control legal sobre, las Compañías Juegos a través de su titularidad de la mayoría de las acciones Clase B en cada una de las Compañías Juegos. Como se explicó en el Memorial de Contestación, la Clase B es la única clase de acciones que incluye amplios derechos de voto para controlar la mayoría de las resoluciones que se toman en las asambleas de socios y para designar a la mayoría de los directores de los consejos de cada una de las Compañías Juegos.⁵⁶ México reconoce, y de hecho argumenta, que el control legal de las Compañías Juegos “está en manos de los accionistas de la Serie B”.⁵⁷

76. A la fecha del cierre del Casino del DF (la primera medida gubernamental por la cual las Demandantes piden un resarcimiento de daños y perjuicios en este procedimiento arbitral), la titularidad de las Demandantes sobre las acciones Clase B de las Compañías Juegos eran entre el 50.7% al 100%.⁵⁸ De acuerdo con el estatuto de las Compañías Juegos, las Demandantes tienen el control de las decisiones en las asambleas generales de socios y el control de voto sobre la composición de la mayoría del consejo de directores. Esto es más que suficiente para otorgarles a las Demandantes legitimación activa para iniciar reclamos en nombre de las Compañías Juegos según el Artículo 1117.⁵⁹

ii. Las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, siempre ejercieron y continúan ejerciendo el control *de facto* sobre las Compañías Juegos

77. Las Demandantes, y en particular a través de los Inversores Demandantes Controlantes, también han ejercido en todos los momentos pertinentes el control *de facto* sobre las Compañías Juegos. El expediente provee pruebas firmes de la autoridad gerencial,

⁵⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 210.

⁵⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 64, 255.

⁵⁸ Ver Anexo C de la Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2.

⁵⁹ Los Inversores Demandantes Controlantes poseen el 100% de las acciones Clase B de JVE México (Naucalpan). Por lo tanto, aunque solo se cuenten las acciones que pertenecen a los Inversores Demandantes Controlantes, las Demandantes tienen legitimación activa para iniciar demandas en nombre de JVE México en virtud del Artículo 1117. En todo caso, las Demandantes rechazan la objeción de México que las Demandantes Adicionales supuestamente no cumplieron con el Artículo 1119 del TLCLAN, y rechazan el intento de México de excluir a la parte accionaria de las Demandantes Adicionales en las Compañías Juegos en base a este argumento. Ver Dúplica, Sección III.B.

contribución de experiencia y los esfuerzos de capitalización iniciales de las Demandantes para crear, desarrollar y operar sus rentables casinos. En otras palabras, las Demandantes ejercen en este caso los *mismos* tipos de control que fueron suficientes para que el tribunal en *Thunderbird* concluyera que la demandante ejercía control suficiente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1117 del TLCAN.

78. Además, como se explicó detalladamente en el Memorial de Contestación,⁶⁰ las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, ejercen el control directo e indirecto sobre las Compañías Juegos a través de (1) sus cargos en los Consejos de Directores; (2) su autoridad gerencial en virtud de los acuerdos celebrados entre las distintas compañías de las Demandantes en su estructura de casinos, y (3) su control sobre las Compañías B-Mex.

79. La Demandada claramente ignora esta evidencia y tiene muy poco que argumentar acerca el control *de facto* que los Inversores Demandantes Controlantes tienen sobre las empresas. Queda claro que, sin los Inversores Demandantes Controlantes, el negocio de los casinos simplemente no habría existido ni funcionado en la manera en que lo hizo durante su exitoso período de operación. Probablemente, esto explica por qué la Demandada se centra en el control legal y excluye el control fáctico, pero ese enfoque no le da tregua.

80. Las pruebas establecen de manera contundente que las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, y en particular a través del Sr. Gordon Burr, funcionaban como la principal fuerza impulsora detrás de todas las operaciones de casino en México.⁶¹ Sin el Sr. Burr, el negocio de los casinos simplemente no habría existido ni funcionado. Ante todo, fue su idea invertir en México.⁶² El Sr. Burr realizó las visitas de exploración y, con la ayuda del Sr. Conley, reclutó a los inversores y al personal necesario para establecer el negocio de los casinos.⁶³ El Sr. Burr también participó y lideró la gestión diaria de los Casinos, estuvo involucrado en todas las grandes decisiones operativas y en la

⁶⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 230-236.

⁶¹ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶ 11; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 18.

⁶² Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), CWS-1, ¶¶ 5-8.

⁶³ *Ver, por ejemplo*, Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), CWS-15, ¶¶ 4, 5 (describe el rol del Sr. Burr en la contratación y designación de José Ramon como Director General de las Compañías Juegos y de E-Games).

expansión del negocio.⁶⁴ No se puede subestimar el grado de participación y de control de los Inversores Demandantes Controlantes en las Compañías Juegos. Entre otras responsabilidades, los Inversores Demandantes Controlantes:⁶⁵

- Diseñaron la estructura de las compañías que comprenden las Compañías Juegos y los Casinos para conservar el control corporativo,⁶⁶
- Encabezaron los esfuerzos para recaudar fondos para la capitalización y la operación de las Compañías Juegos,⁶⁷
- Decidieron los tipos de servicios que se ofrecerían en los Casinos, incluso si esos servicios serían tercerizados o internos,⁶⁸
- Seleccionaron las configuraciones internas de los Casinos y el tipo y diseño de las máquinas de juego,⁶⁹
- Aprobaron cada gasto importante y revisaron el rendimiento financiero de cada casino diariamente,⁷⁰
- Gestionaron las operaciones de seguridad, vigilancia y limpieza de los Casinos,⁷¹
- Administraron la asignación de las ganancias de los casinos a los distintos grupos inversores y fueron responsables frente a los inversores por la generación de retornos predecibles,⁷² e
- Identificaron y seleccionaron el personal para los equipos de gestión de las distintas compañías.⁷³

⁶⁴ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 11; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

⁶⁵ Ver Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 170-177.

⁶⁶ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 9; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 17; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 23.

⁶⁷ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 29.

⁶⁸ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

⁶⁹ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 30; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

⁷⁰ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 30; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

⁷¹ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 31; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 18.

⁷² Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 20, 39.

⁷³ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶¶ 11, 30; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 21; Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶¶ 4-5; Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensten (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶¶ 4-5.

81. Desde la etapa de planificación inicial hasta el cierre ilegal por parte de México de los Casinos e incluso después, las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, han controlado todas las operaciones de las Compañías Juegos. Como establece el Sr. José Ramón Moreno Quijano, Director General de las Compañías Juegos y E-Games, el control *de facto* de las Compañías Juegos estaba innegablemente en manos del Sr. Gordon Burr.⁷⁴ Con ese fin, el Sr. José Ramón Moreno consultaba al Sr. Burr y solo tomaba medidas con el conocimiento y consentimiento del Sr. Burr.⁷⁵ Otros empleados de las Compañías Juegos también actuaban bajo las instrucciones del Sr. Burr, dado su rol de tomador de decisiones de las empresas de casino.⁷⁶ En resumen, las mismas pruebas de control que permitieron establecer un “incuestionable y sistemático control *de hecho*” en *Thunderbird* se encuentran en el caso que nos ocupa.⁷⁷

82. Las Demandantes, a través de los demandantes Gordon Burr, John Conley y Daniel Rudden, también ejercieron el control *de facto* sobre las Compañías Juegos a través de sus cargos en los consejos de esas empresas. La Demandada no controvierte que los Sres. Burr y Conley eran miembros de los consejos,⁷⁸ pero menciona de manera incorrecta que el Demandante Daniel Rudden era miembro del consejo solo en un caso. El Sr. Rudden, de hecho, era director de JVE México y de JVE Sureste.⁷⁹ Adicionalmente, los consejos de las Compañías Juegos generalmente estaban compuestos por personas de confianza y designadas por el Sr. Burr, el Sr. Conley y la Sra. Burr.⁸⁰ En la práctica, los directores de los consejos eran elegidos a dedo por las Demandantes y actuaban como empleados, y sus acciones estaban sujetas a las instrucciones primordialmente del Sr. Burr, así como también del Sr. Conley y de la Sra. Burr.⁸¹

⁷⁴ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 9.

⁷⁵ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 9; Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 23.

⁷⁶ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensten (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶¶ 7, 11.

⁷⁷ *International Thunderbird Gaming Corporation contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral (26 de enero de 2006), **CL-7**, ¶¶ 107-110.

⁷⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 259.

⁷⁹ Consentimiento para la Acción en Lugar de Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-49** (1° de junio de 2011); Consentimiento para la Acción en Lugar de Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-51** (1° de junio de 2011).

⁸⁰ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 10.

⁸¹ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 12.

83. Como se mencionó, las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, también controlaban las Compañías Juegos a través de su control en las Compañías B-Mex, un hecho que la Demandada no controvierte. Las Compañías B-Mex son los inversores más grandes en las Compañías Juegos y, solamente a través de su participación social controlan el derecho a designar un director en cada uno de los consejos de las Compañías Juegos. Con respecto a JVE México (Naucalpan) en particular, B-Mex, LLC tiene la facultad para designar cuatro de los cinco directores del consejo de JVE México, garantizando el control expansivo de B-Mex, LLC sobre la compañía.⁸² Como se explicó detalladamente en el Memorial de Contestación, las Compañías B-Mex son parte de una estructura de control que ha otorgado a las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, el control efectivo de toda la operación comercial de los casinos desde 2005 hasta la fecha.⁸³ El Sr. Burr, el Sr. Conley, y la Sra. Burr, a su vez, controlan las Compañías B-Mex y, a través de su estructura de control, ejercen el control *de facto* efectivo sobre las Compañías Juegos.⁸⁴

84. México trata de minimizar el control gerencial vital de los Inversores Demandantes Controlantes sobre las Compañías Juegos, haciendo referencia a la condición legal de las asambleas generales de socios como el máximo organismo dentro de las Compañías Juegos, en virtud del derecho corporativo mexicano.⁸⁵ Sin embargo, en el mundo de los negocios internacionales, los directores y los ejecutivos son los últimos responsables frente a los socios y las decisiones importantes de negocio se toman regularmente en las asambleas de socios. De acuerdo con los estatutos sociales de las Compañías Juegos, no se requiere la aprobación de los socios para las decisiones operativas diarias.⁸⁶ Es importante señalar, que México no aduce que los socios de las Compañías Juegos hayan revocado ni

⁸² Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 77.

⁸³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 186, 189.

⁸⁴ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 194-206.

⁸⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 204, 205, 209, 263.

⁸⁶ Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (23 de marzo de 2006), **C-89**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (25 de abril de 2007), **C-90**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-91**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-92**; y Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-93**.

rechazado alguna vez las decisiones ni la autoridad de los Inversores Demandantes Controlantes sobre las Compañías Juegos. En todo caso, no hay pruebas para fundamentar esta afirmación. Por el contrario, los socios siempre confiaron la gestión de las Compañías Juegos a los Inversores Demandantes Controlantes, como propietarios y controlantes principales de los Casinos, y han apoyado sus decisiones sobre los asuntos de las Compañías Juegos desde su creación hasta la fecha, incluidas todas las decisiones relacionadas con este arbitraje del TLCAN contra México.⁸⁷

85. La Demandada también intenta de manera poco convincente, ignorar la adopción por parte de las Compañías Juegos del Contrato de Trabajo entre el Sr. Burr y Video Gaming Services (“VGS”) a través de una serie de Consentimientos del Consejo en junio de 2011.⁸⁸ Desde el punto de vista de la Demandada, sin perjuicio del lenguaje claro y expreso de los consentimientos, supuestamente “no son relevantes para la cuestión de control” porque las Compañías Juegos no tomaron la medida adicional de adoptar también los Contratos de Gestión celebrados entre las Compañías B-Mex y VGS.⁸⁹ La Demandada no explica por qué este paso adicional es necesario, pero queda claro según el texto expreso de los Consentimientos que los Consejos de las Compañías Juegos otorgaron la autoridad de gestión al Sr. Burr, un hecho que no solamente es altamente “relevante”, sino que de hecho, es central para el tema del control *de facto*:

Los Directores creen que es en favor de la Compañía que la Compañía adopte un contrato de trabajo, adjunto en el anexo I, celebrado entre el Sr. Burr y Video Gaming Services, Inc., para la prestación de servicios a la Compañía a través de Exciting Games, que detalla sus deberes y responsabilidades hacia la Compañía y, en aras de aumentar la competitividad en los negocios de la Compañía, que se le ordene al

⁸⁷ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sec. III; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (7 de enero de 2018), **CWS-48 – CWS-49**, Sec. II; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. IV; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. III; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. V; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. V.

⁸⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017)

⁸⁸ Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos y Videos de México, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-47**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-48**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-49**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-50**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-51**.

⁸⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 265.

Sr. Burr tomar todas las medidas necesarias, y otorgarle la autoridad para tomar las medidas que considere según su discreción, para reducir gastos, optimizar los ingresos y de otra manera preservar y aumentar el valor de la Compañía.

...

SE RESUELVE, que el Sr. Burr tomará todas las medidas, gastará todos los fondos, tomará todas las decisiones respecto del personal, incluyendo la dirección para la contratación y despido y dirección de servicios de personal empleado o contratado (salvo en el caso de aquellos individuos que sean miembro del consejo), y modificará el contrato de la Compañía con cualquier contratista para otorgar dicha autoridad, firmará o exigirá la firma de todos los documentos y tomará todas las demás medidas necesarias para reducir gastos, optimizar ingresos y de otra manera preservar y aumentar el valor de la Compañía, sin deteriorar la rentabilidad a largo plazo de la Compañía ...⁹⁰

86. Sin perjuicio de este claro texto (o tal vez debido a él), México afirma que el Contrato de Trabajo entre el Sr. Burr y VGS formaliza el rol del Sr. Burr como empleado de VGS y “nada más”.⁹¹ Para esto, México cita una disposición del Contrato de Trabajo que le exige al Sr. Burr reportar directamente al Consejo de VGS.

87. Sin embargo, la disposición antes mencionada del Contrato de Trabajo con VGS, contradice directamente el argumento de México. El hecho que el Sr. Burr tuviera que reportar al Consejo de VGS no niega los poderes gerenciales amplios que los consejos de las Compañías Juegos le otorgaron expresamente a través de sus Consentimientos de Consejos. No hay nada “engañoso” en esto, como acusa México.⁹² Los Consentimientos de los Consejos de junio de 2011, facultaron formalmente al Sr. Burr para gestionar *todos* los aspectos de las operaciones de las Compañías Juegos y de los Casinos, tarea que el Sr. Burr estuvo realizando en la práctica desde la creación de las Compañías Juegos. La autoridad del Sr. Burr se confirma también por su designación como Presidente de los Consejos de las Compañías Juegos en febrero de 2011.⁹³

⁹⁰ Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos y Videos de México, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-47**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-48**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-49**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-50**; Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Organización de los Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S de R.L. de C.V. (1° de junio de 2011), **C-51**.

⁹¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 268.

⁹² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 267.

⁹³ Resoluciones del Consejo de Directores de Juegos y Videos de México, S de R.L. de C.V. (16 de febrero de 2011) (Instrumento Número 20,396), **C-146**, ¶ 6; Resoluciones del Consejo de Directores de Juegos de Video

88. Lo antes mencionado establece que las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, ejercen el control *de facto* sobre las Compañías Juegos. Ninguno de los argumentos de México lleva a una conclusión distinta. La Demandada no controvierte seriamente que los Inversores Demandantes Controlantes ejercieron el control *de facto* efectivo sobre las Compañías Juegos, ignorando gran parte de las pruebas y basándose en cambio en un enfoque miope del control legal de las Demandantes sobre las empresas (lo cual es igualmente fútil). Muy simplemente, los mismos indicios de control que llevaron al tribunal de *Thunderbird* a concluir que había un “patrón incuestionable” de control *de facto* se encuentran presentes en este caso. Por lo tanto, el Tribunal debería desestimar la objeción de la Demandada y concluir que las Demandantes tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en nombre de las Compañías Juegos según el Artículo 1117—tanto porque las Demandantes ejercen el control legal (a través de la titularidad colectiva de las Demandantes de las acciones Clase B) y el control *de facto* (a través del control gerencial incuestionable de los Inversores Demandantes Controlantes sobre las Compañías Juegos).

c. Las Demandantes cumplieron con su carga probatoria y establecieron sus tenencias accionarias en las Compañías Juegos

89. Las Demandantes presentaron numerosos documentos y declaraciones testimoniales para probar sus tenencias accionarias en las Compañías Juegos. No se ha refutado ninguna de estas pruebas. Frente a esa evidencia contundente, México solo pudo argumentar, sin ningún fundamento, que las Demandantes deben ofrecer aún más pruebas para permitirle al Tribunal concluir que tiene jurisdicción. Esto es parte de la estrategia dominante y extralimitada de imponer todos los obstáculos infundados posibles para bloquear las reclamaciones sustanciales de las Demandantes, e impedirles proceder a la etapa de méritos.

90. El Tribunal debería desestimar los esfuerzos de México de elevar de manera improcedente el nivel de prueba y crear un nuevo estándar y quantum de prueba en virtud del TLCAN. Simplemente no hay materiales jurídicos para fundamentar el enorme volumen de documentos que México exige en aras de cumplir con los requisitos jurisdiccionales. Lo que México le pide a este Tribunal que haga, a través de su insistencia de proveer más pruebas en

y Entretenimiento del DF, S de R.L. de C.V. (16 de febrero de 2011) (Instrumento Número 20,397), **C-147**, ¶ 5; Resoluciones del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S de R.L. de C.V. (16 de febrero de 2011) (Instrumento Número 20,399), **C-148**, ¶ 6; Resoluciones del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S de R.L. de C.V. (16 de febrero de 2011) (Instrumento Número 20,400), **C-149**, ¶ 7; Resoluciones del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S de R.L. de C.V. (16 de febrero de 2011) (Instrumento Número 20,401), **C-150**, ¶ 6.

cuanto a la propiedad o control, es importar requisitos probatorios a este procedimiento que *no* se exigen en el TLCAN. Las pruebas promovidas por las Demandantes, establece de manera concluyente que son propietarias y controlan las Compañías Juegos (a pesar que el TLCAN solo exige uno u otro requisito), de manera que las Demandantes han cumplido de más con su carga probatoria. México, por su parte, no ha ofrecido una sola prueba para refutar las pruebas de las Demandantes, a pesar que ha tenido dos rondas de escritos y una etapa de producción de documentos durante las cuales pudo haberlo hecho. Este punto se hace mucho más relevante dada la presentación irrisoria de documentos por parte de la Demandada en respuesta a las órdenes del Tribunal, lo que contrasta marcadamente con los esfuerzos diligentes de las Demandantes de reunir y presentar prueba documental de sus tenencias accionarias, a pesar de los obstáculos generados por el cierre ilegal por parte de México de los Casinos y a pesar de las demás circunstancias fuera del control de las Demandantes.

91. Las acusaciones de México respecto de la inconsistencia en las pruebas de las Demandantes son infundadas y son el resultado de no haber analizado debidamente las pruebas ya presentadas por las Demandantes. En todo caso, y para abordar los argumentos engañosos de México acerca la necesidad de cumplir formalmente con todos y cada uno de los aspectos del derecho corporativo mexicano -a pesar que estas normas no son exigidas por el TLCAN ni están incorporadas al TLCAN- el 5 de enero de 2018, las Compañías Juegos celebraron una asamblea, en la que reconocieron formalmente toda la actividad de transferencia de acciones que la Demandada aduce están insuficientemente respaldadas por pruebas documentales, y se resolvió celebrar una nueva asamblea el 29 de enero de 2018, para cada una de las Compañías Juegos, en aras de aprobar formalmente estas transferencias con el asesoramiento y la gestión del nuevo Consejo de Directores recientemente designado por estas compañías.⁹⁴ Como primer punto de la orden del día, el 8 de enero de 2018, los nuevos miembros del consejo de las Compañías Juegos adoptaron resoluciones en las que se designaba al Sr. Gordon Burr como Presidente de los consejos de las Compañías Juegos.⁹⁵ Los consejos de las Compañías Juegos, también

⁹⁴ Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**.

⁹⁵ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-201**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-203**; Resolución en

adoptaron resoluciones en las que reconocían, ratificaban y aprobaban todas las transferencias de acciones previas que involucraban a las Demandantes, y prepararon así el terreno para la aprobación final formal que tendrá lugar en las asambleas del 29 de enero de 2018.⁹⁶

i. Las solicitudes de México para que se presenten más pruebas son injustificadas y no sirven para cuestionar la abrumadora cantidad de prueba que fundamenta las tenencias accionarias de las Demandantes en las Compañías Juegos

92. De acuerdo con la Demandada, el Tribunal solo puede estar en posición de concluir que las Demandantes tienen legitimación activa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN y, por lo tanto, que tiene jurisdicción si las Demandantes le informan, por ejemplo, “el monto supuestamente prestado”, los “términos de los préstamos incluido su vencimiento original y su fecha de vencimiento” y la “cantidad y clase de acciones adquiridas por cada inversor y cualquier derecho especial asociado con dichas acciones”.⁹⁷ Simplemente, esto no es requerido. No debería sorprender que México no cita un solo material jurídico que fundamente su notable postura, ya que este nivel de especificidad de información y el gran volumen de documentos exigidos por México, no se requiere para cumplir con los requisitos jurisdiccionales del TLCAN.

93. De hecho, el caso citado por México, *Canfor contra Estados Unidos*, contradice la postura de la Demandada, ya que explica que “los hechos, tal como los describe un demandante, deben ser aceptados *pro tempore* como verdaderos a los fines de determinar la

Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. - Presidente (8 de enero de 2018), **C-205**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-207**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-209**.

⁹⁶ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-202**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-204**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-206**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-208**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-210**.

⁹⁷ Ver Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 137-142 donde se incluye una descripción más detallada de las exigencias probatorias irrazonables e infundadas de México; Ver también Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 288-289.

jurisdicción”.⁹⁸ Esta conclusión se aplica con mayor fuerza aún en este caso, ya que la Demandada no ha presentado una sola prueba para objetar lo que las Demandantes han probado con voluminosas y detalladas evidencias.

94. La sólida e indiscutible evidencia presentada por las Demandantes, establece de manera concluyente que son propietarias y controlan todas y cada una de las Compañías Juegos. Si bien el estándar probatorio irrazonable e infundado de México no tiene precedentes y es injustificado, apelando a la buena fe, las Demandantes han presentado prueba detallada—declaraciones de los accionistas de cada demandante individual,⁹⁹ declaraciones de impuestos,¹⁰⁰ hojas de cálculo corporativas internas,¹⁰¹ cartas¹⁰² y contratos,¹⁰³ entre otros varios documentos—para probar sus tenencias accionarias en las Compañías Juegos. En particular, la primera declaración testimonial de la Sra. Erin Burr y sus anexos, incluyen una lista de las tenencias accionarias específicas de cada demandante en cada una de las Compañías Juegos.¹⁰⁴ La segunda declaración de la Sra. Burr, que se presenta junto con esta Dúplica, ofrece más detalles y aclaraciones sobre estos temas. A través de estas pruebas copiosas y detalladas, las Demandantes probaron sus tenencias accionarias en las Compañías

⁹⁸ *Canfor Corporation contra Estados Unidos de América, Tembec Inc., y otros contra Estados Unidos de América y Terminal Forest Products Ltd. contra Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión de la Cuestión Preliminar (6 de junio de 2006), **RL-009**, ¶ 171 (el énfasis es nuestro).

⁹⁹ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. I.

¹⁰⁰ Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de Lou Fohn, **C-112**, y Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de Victory Fund, LLC., **C-113**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), **C-187**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2013), **C-189**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2014), **C-190**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2014), **C-192**.

¹⁰¹ Planilla de Integración de Capital, **C-180**.

¹⁰² Carta de Louis Fohn a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-75**; Carta de Victory Fund, LLC a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-77**; Carta de Craig Johnson a JyV México (1° de enero de 2012), **C-178**; Carta Formulario Ríos Ferrer a Palmas México confirmando transferencia de archivos corporativos (4 de septiembre de 2009), **C-152**.

¹⁰³ Contrato de Compraventa entre Gordon G. Burr y Trude Fund II, LLC. (4 de febrero de 2008), **C-175**; Contrato de Compraventa entre Gordon G. Burr y Trude Fund III, LLC. (1° de noviembre de 2008), **C-176**; Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Randall Taylor (1° de julio de 2011), **C-79**; Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Thomas Malley (14 de julio de 2011), **C-80**; Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Diamond Financial Group, Inc. (22 de julio de 2011), **C-81**.

¹⁰⁴ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2** y Anexos A-C.

Juegos y el control sobre dichas Compañías Juegos, y cumplieron de más con su carga probatoria para satisfacer los requisitos jurisdiccionales.

95. México, por su parte, no ha presentado ni ha identificado ninguna prueba que contradiga la propiedad y control de las Compañías Juegos de las Demandantes después de dos rondas de escritos. Aunque el Tribunal tuviera que aplicar un estándar de preponderancia o suficiencia de prueba como propone México (las Demandantes sostienen que ambos estándares son inaplicables),¹⁰⁵ las Demandantes cumplieron de más con su carga de la prueba. Dicho de manera simple, se ha demostrado más allá de cualquier duda, que las Demandantes son socias controlantes de las Compañías Juegos. El hecho que México no haya refutado las pruebas de las Demandantes refuerza esta conclusión.

96. El intento de México por absolver su responsabilidad de refutar la prueba de las Demandantes es completamente poco convincente. Increíblemente, la Demandada niega tener acceso a los medios para refutar la evidencia.¹⁰⁶ Aun así, la Demandada demostró que puede acceder a información en el Registro de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía para recuperar información sobre tenencias accionarias extranjeras, tal como lo hizo en su intento fallido de refutar la propiedad y control de las Demandantes sobre Operadora Pesa.¹⁰⁷ El hecho que México no presente pruebas para refutar la propiedad de las Demandantes sobre las Compañías Juegos demuestra que tales pruebas no existen.

97. En marcado contraste con la absoluta falta de México de no proporcionar ninguna prueba propia para fundamentar sus argumentos, las Demandantes presentaron pruebas más que suficientes que confirman su propiedad y control sobre las Compañías Juegos. Las Demandantes también demostraron sus esfuerzos diligentes de obtener y presentar tanta información como fuera posible sobre los temas que son objeto de discusión en esta etapa jurisdiccional. Las Demandantes contactaron a los abogados, representantes, contadores y notarios actuales y anteriores que pudieran haber tenido en sus manos los documentos de las tenencias accionarias.¹⁰⁸ A través de estos esfuerzos, las Demandantes localizaron los Libros de Registro de Socios de las Compañías Juegos al mes de septiembre de 2009¹⁰⁹ y ciertos

¹⁰⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 296-299.

¹⁰⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 300.

¹⁰⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 238.

¹⁰⁸ Contestación de las Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Documentos de la Demandada (31 de octubre de 2017), pág. 2.

¹⁰⁹ Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México (4 de junio de 2005), **C-154**; Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste (4 de enero de 2006), **C-155**;

certificados que registran la titularidad original de las Demandantes en JVE Sureste.¹¹⁰ Las Demandantes también contrataron a un investigador privado para localizar al Sr. José Miguel Ramírez, el ex director jurídico de las Empresas Mexicanas, quien era responsable de la conservación de los documentos corporativos.¹¹¹ Las Demandantes esperaban poder recuperar otros registros corporativos, incluyendo las versiones actualizadas de los Libros de Registro de Socios, pero no han podido hacerlo a pesar de todos sus esfuerzos.¹¹²

98. De acuerdo a la información disponible actualmente, las Demandantes continúan creyendo que los registros adicionales de tenencias accionarias probablemente se destruyeron a causa del incendio de mayo de 2017.¹¹³ El Sr. José Miguel Ramírez no ha podido localizar los documentos de tenencias accionarias en sus registros personales y ha confirmado que no estaban en la oficina personal que tenía en la época en que trabajó para las Demandantes.¹¹⁴

99. En el entendido que los documentos de tenencias accionarias se destruyeron en el incendio de mayo de 2017, México debería de ser responsable por su negativa de permitirles a las Demandantes tener acceso a sus instalaciones después de los cierres ilegales de abril de 2014, cuando las Demandantes y sus representantes fueron obligados por la Demandada a desalojar los Casinos de manera inmediata y sin los documentos ni otros materiales de la compañía. La Demandada incluso admite que tenía acceso a los documentos almacenados en el edificio de Naucalpan, antes que muchos de esos documentos se perdieran o quedaran destruidos en el incendio de mayo de 2017.¹¹⁵ Y como si esto no fuera suficiente, México ha ignorado en reiteradas oportunidades las solicitudes formales de las Demandantes de acceder a los Casinos.¹¹⁶ Incluso después del incendio de Naucalpan, México le permitió acceso a los

Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro (26 de septiembre de 2007), **C-156**; Libros de Registro de Socios de Juegos y Videos de México (18 de abril de 2006), **C-157**; y Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del DF (10 de agosto de 2006), **C-158**.

¹¹⁰ Certificados de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V., **C-160**; *Ver también* Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 16.

¹¹¹ Contestación de las Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Documentos de la Demandada (31 de octubre de 2017), pág. 2.

¹¹² Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 32.

¹¹³ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶¶ 32; Contestación de las Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Documentos da la Demandada (31 de octubre de 2017), pág. 2.

¹¹⁴ Segunda Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (31 de octubre de 2017), **CWS-6**, ¶ 13; *Ver también* Imágenes de la Firma de Abogados de José Miguel Ramírez después del Saqueo, **C-153**.

¹¹⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 70.

¹¹⁶ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶ 11.

arrendadores de los Casinos, en vez de a las Demandantes.¹¹⁷ Sin perjuicio de esto, México ridiculamente intenta responsabilizar a las Demandantes de las consecuencias de sus propias acciones, al pedirle al Tribunal que desestime los reclamos por falta de documentación.

100. Los esfuerzos de buena fe de las Demandantes de localizar los documentos durante la fase de producción de documentos, deberían de compararse con los esfímeros esfuerzos de la Demandada de localizar y presentar documentos en respuesta a los pedidos de las Demandantes y de su desdén de cumplir con la orden del Tribunal de producir documentos. Específicamente, en respuesta a los 31 pedidos de documentación de los Demandantes, México presentó *solo un total de ocho correos electrónicos y un puñado de documentos adicionales, muchos de los cuales son duplicados*.¹¹⁸ Resulta irónico que la Demandada caracterice la prueba de las Demandantes como “escasa” y “limitada”, cuando los documentos presentados por la Demandada han sido tan deficientes, además de su omisión absoluta de refutar la evidencia de las Demandantes con sus propias pruebas (bien sean documentales o testimoniales).

101. La presentación deficiente de pruebas por parte de México obligó a las Demandantes a solicitar asistencia al Tribunal en un intento por conseguir que la Demandada cumpliera con sus obligaciones de presentación de documentos y con las órdenes del Tribunal en la etapa de producción de documentos. El 4 de enero de 2018, el Tribunal le solicitó a la Demandada información sobre “cuándo se espera exactamente que se restablezca el acceso total a los documentos correspondientes” y sobre “qué pasos ha dado la Demandada hasta la fecha para conseguir el acceso a los documentos”.¹¹⁹ Las respuestas de la Demandada están pendientes a la fecha de esta Dúplica y deben ser presentadas ante el Tribunal el 12 de enero de 2018.

ii. Las pruebas de las Demandantes establecen de manera concluyente que son propietarias y controlan las Compañías Juegos

102. Las Demandantes han proporcionado pruebas concluyentes que son propietarias y controlan las Compañías Juegos. Primero, las Demandantes proporcionaron las actas protocolizadas de las asambleas de capitalización de las cinco Compañías Juegos.¹²⁰ Estas

¹¹⁷ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶¶ 12-13.

¹¹⁸ Ver Carta de las Demandantes al Tribunal (14 de diciembre de 2017), **C-161**.

¹¹⁹ Carta de Francisco Grob D., Secretario del Tribunal (4 de enero de 2018), **C-197**.

¹²⁰ Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (23 de marzo de 2006), **C-89**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de

actas establecen que muchas de las Demandantes son propietarias de las Compañías Juegos desde la etapa de capitalización de las compañías.¹²¹

103. Segundo, las Demandantes presentaron acuerdos de suscripción que prueban la adquisición de las acciones.¹²² Estos acuerdos incluyen información clara del inversor que adquiere las acciones y la cantidad y la clase de acciones adquiridas.

104. Tercero, las Demandantes también presentaron, como prueba adicional que las transferencias tuvieron lugar, correos electrónicos y correspondencia enviada por correo postal referente a las transferencias de acciones de las Demandantes.¹²³

105. Cuarto, las Demandantes a través de la Sra. Erin Burr, presentaron una declaración testimonial detallada y tablas de tenencias accionarias en las que se describen la propiedad de cada uno de las Demandantes en cada una de las Compañías Juegos en forma individual. La Sra. Burr, quien era responsable del manejo de las relaciones con inversores y de autorizar retornos y dividendos de las Compañías Juegos, con frecuencia analizaba los datos de tenencias accionarias de las Compañías Juegos, y ha presentado pruebas testimoniales detalladas que permiten probar la propiedad y control de las Demandantes.

106. Estas evidencias, acumuladas y consistentes, establecen claramente que las Demandantes son las socias mayoritarias controlantes de las Compañías Juegos.

107. Adicionalmente, las Demandantes presentan junto con esta Dúplica otra variedad de pruebas documentales, que incluyen las actas de las asambleas del 5 de enero de 2018,¹²⁴

Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (25 de abril de 2007), **C-90**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-91**; Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-92**; y Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-93**.

¹²¹ Ver Anexo D de la Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**.

¹²² Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Randall Taylor (1° de julio de 2011), **C-79**; Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Thomas Malley (14 de julio de 2011), **C-80**; y Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Diamond Financial Group, Inc. (22 de julio de 2011), **C-81**.

¹²³ Carta de Louis Fohn a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-75**; Carta de Victory Fund, LLC a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-77**; Carta de Craig Johnson a JyV México (1° de enero de 2012), **C-178**; Carta de Ríos Ferrer a Palmas México confirmando la transferencia de los archivos corporativos (4 de septiembre de 2009), **C-152**.

¹²⁴ Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**;

así como declaraciones testimoniales de cada una de las Demandantes con testimonios que corroboran sus tenencias accionarias individuales en las Compañías Juegos.¹²⁵ Como plantea México, estas declaraciones testimoniales son la “mejor evidencia” en relación a estas cuestiones.¹²⁶

108. Las actas de las asambleas del 5 de enero de 2018 establecen de manera concluyente que las Demandantes son los inversores controlantes de las Compañías Juegos.¹²⁷ Cualquier duda que México pudiera tener con respecto a las pruebas presentadas, quedó completamente aclarada por el hecho que las Demandantes pudieron celebrar asambleas, aprobar resoluciones de socios y realizar todas las acciones necesarias para que se confirmaran las transferencias que no estaban formalmente reflejadas en actas de asambleas anteriores, lo anterior se confirmará en una asamblea que se celebrará el 29 de enero de 2018.¹²⁸ De hecho, como primera orden del día de la asamblea del 8 de enero de 2018, los nuevos miembros del consejo de las Compañías Juegos adoptaron resoluciones en las que designaron al Sr. Gordon Burr como Presidente de los consejos de las Compañías Juegos,¹²⁹ y también adoptaron resoluciones en las que ratifican y aprueban todas las transferencias de acciones en las que participan las Demandantes y acordaron celebrar nuevas asambleas el 29 de enero de 2018 para aprobar formalmente, con carácter definitivo y mediante el voto de los socios, las transferencias

y Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**.

¹²⁵ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sec. I; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. I.

¹²⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 295.

¹²⁷ Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**; y Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**.

¹²⁸ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2017), **CWS-6**, ¶ 34.

¹²⁹ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-201**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-203**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-205**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-207**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-209**.

realizadas con anterioridad.¹³⁰ En dichas asambleas del 29 de enero del 2018, las Compañías Juegos adoptarán resoluciones para aprobar formalmente todas las transferencias anteriores, incluso aquellos que puedan haber resultado de un aumento o reducción del capital general de las Compañías Juegos.¹³¹ Esto, sin perjuicio que el reconocimiento previo de transferencias de acciones realizadas en las asambleas del 5 de enero del 2018, debería ser suficiente en virtud de la ley mexicana, para establecer también la validez de estas transferencias, ya que los socios en su totalidad reconocieron que efectivamente se produjeron.¹³²

109. Las Demandantes también presentaron pruebas adicionales para fundamentar su titularidad inicial en las Compañías Juegos. En particular, las Demandantes presentan certificados de acciones en los que se registra su titularidad inicial en JVE Sureste.¹³³ Estos certificados de acciones, corresponden a las cantidades de tenencias accionarias expresadas en el acta de la asamblea de capitalización de JVE Sureste.¹³⁴

110. Además de los certificados de acciones, las Demandantes presentan los Libros de Registros de Socios de las Compañías Juegos, que incluyen información de tenencias accionarias a septiembre de 2009.¹³⁵ Las Demandantes también presentan las actas protocolizadas de una asamblea de JVE Sureste celebrada el 15 de octubre de 2009.¹³⁶ Sin perjuicio de ciertos errores administrativos que se describen en la segunda declaración

¹³⁰ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-202**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-204**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-206**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-208**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-210**.

¹³¹ Tercera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶¶ 27-29.

¹³² Tercera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶ 21.

¹³³ Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. Certificados, **C-160**; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 16.

¹³⁴ Protocolización de las Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (25 de abril de 2007), **C-90**.

¹³⁵ Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México (4 de junio de 2005), **C-154**; Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste (4 de enero de 2006), **C-155**; Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro (26 de septiembre de 2007), **C-156**; Libros de Registro de Socios de Juegos y Videos de México (18 de abril de 2006), **C-157**; y Libros de Registro de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del DF (10 de agosto de 2006), **C-158**.

¹³⁶ Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**.

testimonial de la Sra. Erin Burr,¹³⁷ el acta de la asamblea permite comprobar varias transferencias de acciones entre los propietarios de JVE Sureste que la Demandada ha definido de manera errónea como “inconsistencias”.¹³⁸

111. Las Demandantes también han presentado una hoja de cálculo corporativa interna que contiene datos de las tenencias accionarias con base en la cual se preparó el Anexo C de la primera declaración testimonial de la Sra. Erin Burr. Los datos de tenencias accionarias, que tienen vigencia a marzo de 2014,¹³⁹ sirven de fundamento y son consistentes con los datos expresados en el Anexo C.

112. Las Demandantes también presentan registros de devolución de capital y de dividendos de las Compañías Juegos.¹⁴⁰ Como explica la Sra. Erin Burr con más detalle en su segunda declaración testimonial, cada uno de los montos en efectivo de cada retorno y dividendo correspondía directamente a una proporción de tenencia accionaria de un inversor en una Compañía Juego.¹⁴¹ Es decir, los registros de devolución de capital y dividendos sirven de fundamento de la titularidad de un socio en particular a la fecha de distribución.

113. Las Demandantes presentaron sus declaraciones fiscales en Estados Unidos, incluyendo un registro contemporáneo de las tenencias accionarias de los inversores sujetos a impuestos en Estados Unidos en cualquier determinado año.¹⁴² La Sra. Erin Burr explica en su segunda declaración testimonial, cómo se obtuvieron cada una de las cifras, que a su vez están relacionadas con la proporción de las tenencias accionarias de cada inversor en las Compañías Juegos.¹⁴³

¹³⁷ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 18.

¹³⁸ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 37.

¹³⁹ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 36.

¹⁴⁰ Pedidos de Transferencias de las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**.

¹⁴¹ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶¶ 22-23.

¹⁴² Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro para Lou Fohn, **C-112**; Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro para Victory Fund, LLC., **C-113**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), **C-187**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2013), **C-189**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2014), **C-190**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2014), **C-192**.

¹⁴³ Ver Anexo E a la Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**.

114. Las Demandantes también presentaron declaraciones testimoniales de cada uno de los inversores demandantes en las Compañías Juegos, en las que dan fe de sus tenencias accionarias y de su actividad de transferencia de acciones.¹⁴⁴ Las declaraciones testimoniales son consistentes y establecen antecedentes detallados de las tenencias accionarias de las Demandantes en todas las Compañías Juegos.

115. Si bien las Demandantes presentaron estas declaraciones testimoniales y pruebas adicionales atendiendo a la buena fe y en pro de brindar una información completa, las Demandantes reiteran su observación anterior que el TLCAN no exige los requerimientos probatorios que menciona México y, aparentemente, son parte de una estrategia global de bloquear las significativas reclamaciones de las Demandantes e impedirles proceder a la etapa de méritos, o para interrumpir este procedimiento mientras que los daños a las Demandantes continúan acumulándose e incrementándose.¹⁴⁵ Es importante mencionar que el TLCAN no exige un registro corporativo completo como establece el derecho mexicano y esto no es necesario para determinar la jurisdicción. Los documentos adicionales que solicita México resultarían simplemente en una duplicación de las pruebas de tenencias accionarias presentadas en este procedimiento, que son más que suficientes para cumplir con los requisitos jurisdiccionales impuestos por el TLCAN.

116. En todo caso, en virtud del derecho mexicano, los registros corporativos a los cuales hace referencia México—el libro de registro de socios, el libro de variaciones de capital y los certificados de acciones, entre otros—*no* constituyen derechos de tenencias accionarias, ni son necesarios para probar la propiedad de acciones.¹⁴⁶ El libro de registro de socios y el libro de variaciones de capital simplemente reflejan las resoluciones adoptadas en una asamblea,¹⁴⁷ y el derecho mexicano ni siquiera contempla la emisión de certificados de acciones de sociedades de responsabilidad limitada, que es la figura jurídica corporativa de las Compañías Juegos.¹⁴⁸

¹⁴⁴ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16-CWS-47**, Sec. I; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. I.

¹⁴⁵ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 141.

¹⁴⁶ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶¶ 14-17.

¹⁴⁷ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶¶ 14-15, 17.

¹⁴⁸ Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículos 111 y 124-126 (estos artículos solo exigen la emisión de certificados de acciones para las sociedades anónimas, y no para las sociedades de responsabilidad limitada), **C-198**.

117. Las actas de asambleas son, en virtud del derecho corporativo mexicano, los medios a través de los cuales los socios pueden probar en México su condición de propietarios de una compañía, aunque son las transacciones subyacentes de compra/venta/traspaso las que crean la condición de propietario.¹⁴⁹ Los documentos solicitados por México son solo un reflejo de las asambleas y, como tales, solo serían un duplicado de las pruebas de tenencias accionarias ya presentadas por las Demandantes en este procedimiento.¹⁵⁰ Adicionalmente, como se explicará con más detalle a continuación, las Compañías Juegos celebraron asambleas el 5 de enero del 2018, en aras de reconocer formalmente todas las transferencias de acciones previas, y celebrarán asambleas el 29 de enero del 2018 para aprobar formalmente dichos transferencias, en todo caso, los argumentos expuestos por México respecto a la necesidad de cumplir formalmente con todos los aspectos del derecho corporativo mexicano, si bien son irrelevantes a los fines de determinar la propiedad en virtud del TLCAN, han resultado irrelevantes.

iii. Las acusaciones de inconsistencias en las pruebas de las Demandantes por parte de México son infundadas y, en última instancia, intrascendentes

118. La Demandada también intenta crear un manto de dudas sobre las pruebas de las Demandantes, al aducir que las pruebas documentales de las tenencias accionarias de las Demandantes eran “inconsistentes”.¹⁵¹ La Demandada principalmente apunta a la primera declaración testimonial de la Sra. Erin Burr, en particular a su Anexo C, que incluye una serie de tablas que detallan las tenencias accionarias en las Compañías Juegos al 19 de junio de 2013, la fecha en que México cerró temporariamente el edificio del Casino del DF—la primera medida gubernamental por la cual las Demandantes reclaman daños y perjuicios en este procedimiento.

119. En su Memorial, la Demandada dedicó casi toda la sección de legitimación activa de las Demandantes a exigir información adicional sobre “quién es titular de qué”.¹⁵² Las tablas detalladas que la Sra. Burr preparó responden de más a esa exigencia. Aun así, México continúa presionando sobre este argumento infundado en su Réplica, incluso después que el

¹⁴⁹ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶ 16.

¹⁵⁰ Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶ 17.

¹⁵¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 214.

¹⁵² Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), Sec. C.

Tribunal rechazara la mayor parte del pedido de documentos de la Demandada, en relación con el Anexo C.¹⁵³

120. Como las Demandantes y la Sra. Burr ya explicaron, el Anexo C se basa en los datos contenidos en los anexos C-89 a C-93 (es decir, las actas de las asambleas de socios en la etapa de capitalización de las Compañías Juegos, o las “asambleas de capitalización”) y en una hoja de cálculo corporativa interna que se conservaba al mismo tiempo en curso regular de las actividades.¹⁵⁴ Las Demandantes observan que la Demandada decidió no presentar esta hoja de cálculo¹⁵⁵ y evitó hablar acerca de ella en su Réplica, a pesar que las Demandantes la presentaron en respuesta al pedido de México y a la orden del Tribunal. La decisión conveniente de México de ignorar la hoja de cálculo lo ha llevado a hacer acusaciones erróneas de supuesta inconsistencia en el Anexo C.

121. No hay “inconsistencia” entre el Anexo C de la Sra. Burr y los anexos C-89 a C-93, porque describen las tenencias accionarias en distintos períodos de tiempo.¹⁵⁶ El Anexo C muestra las tenencias accionarias al 19 de junio de 2013. En cambio, los exhibits C-89 a C-93 muestran la asignación de las acciones en la etapa de capitalización inicial de las Compañías Juegos. Como reconoce la Demandada, han habido transferencias posteriores a las de la etapa de capitalización, lo cual explica la aparente discrepancia en los números.¹⁵⁷ Aun así, resulta increíble que solo cinco párrafos después de reconocer la existencia de transferencias de acciones posteriores a la capitalización inicial de las Compañías Juegos, la Demandada aduce que el Anexo C de la Sra. Burr no es confiable porque es “inconsistente” con los anexos C-89 a C-93.¹⁵⁸

122. Una de las “inconsistencias” que la Demandada aduce resulta ilustrativa de la debilidad de las restantes. Las Demandantes Diamond Financial Group, Thomas Malley y Randall Taylor tienen distintas tenencias accionarias reflejadas en el Anexo C de la Sra. Burr respecto de aquellas mencionadas en la asamblea de capitalización, porque adquirieron nuevas

¹⁵³ Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Presentación de Documentos (6 de octubre de 2017), Solicitud de Documento de la Demandada No. 7.

¹⁵⁴ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 72; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 35; Decisión del Tribunal sobre el Requerimientos de Presentación de Documentos (6 de octubre de 2017), Solicitud de Documento de la Demandada No. 7, Contestación de la Demandante.

¹⁵⁵ Planilla de Integración de Capital, **C-180**.

¹⁵⁶ Ver Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 35.

¹⁵⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 218.

¹⁵⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 223.

acciones en el período intermedio entre la asamblea de capitalización y la fecha del cierre del Casino del DF.¹⁵⁹ En particular, en 2011, estas Demandantes adquirieron nuevas acciones Clase A1 y B en JyV México (Cuernavaca), cuando aportaron fondos adicionales para una remodelación y expansión del casino de Cuernavaca.¹⁶⁰ Esto ya fue explicado en la primera declaración testimonial de la Sra. Erin Burr¹⁶¹ y los acuerdos de suscripción que prueban estas transacciones fueron presentados anteriormente en los anexos C-79 a C-81.¹⁶² Sin embargo, la Demandada de manera conveniente no hace referencia a esta prueba.

123. Las otras supuestas “inconsistencias” se relacionan con las siguientes transferencias de acciones, todas las cuales ocurrieron entre 2008 y 2012:¹⁶³

- Trude Fund II, LLC adquirió 1.500 unidades Clase B en JVE Sureste, lo cual fue formalmente reconocido en la asamblea de socios celebrada el 15 de octubre de 2009.¹⁶⁴
- Trude Fund III, LLC adquirió 1.007 Unidades Clase B en JVE Sureste, lo cual fue formalmente reconocido en la asamblea de socios celebrada el 15 de octubre de 2009.¹⁶⁵
- J. Johnson Consulting, LLC adquirió 0.375 Unidades Clase B en JVE Sureste, lo cual fue formalmente reconocido en la asamblea de socios celebrada el 15 de octubre de 2009.¹⁶⁶

¹⁵⁹ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 19.

¹⁶⁰ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 32, 83; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 37.

¹⁶¹ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2018), **CWS-2**, ¶ 83.

¹⁶² Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Randall Taylor (1° de julio de 2011), **C-79**; Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Thomas Malley (14 de julio de 2011), **C-80**; y Contrato de Suscripción entre Juegos y Videos de México de R.L. de C.V y Diamond Financial Group, Inc. (22 de julio de 2011), **C-81**.

¹⁶³ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 37 (individualmente responde a cada supuesta inconsistencia mencionada por México).

¹⁶⁴ Declaración Testimonial de Trude Fund II, LLC. (7 de enero de 2018), **CWS-43**; Contrato de Compraventa entre G. Burr y Trude Fund II, LLC. (4 de febrero de 2008), **C-175**; Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**, pág. 4. La asamblea del 15 de octubre de 2009 fue presentada a México durante la etapa de producción de documentos el 5 de septiembre de 2017.

¹⁶⁵ Declaración Testimonial de Trude Fund III, LLC (7 de enero de 2018), **CWS-44**; Contrato de Compraventa entre G. Burr y Trude Fund III, LLC. (1° de noviembre de 2008), **C-176**; Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**, pág. 4.

¹⁶⁶ Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**, pág. 4; Declaración Testimonial de J. Johnson Consulting, LLC (7 de enero de 2018), **CWS-32**.

- Deana Anthone adquirió 0.25 Unidades Clase B en JVE Sureste, lo cual fue formalmente reconocido en la asamblea de socios celebrada el 15 de octubre de 2009.¹⁶⁷
- Robert Sawdon adquirió 0.5 Unidades Clase B en JVE Sureste, lo cual fue formalmente reconocido en la asamblea de socios celebrada el 15 de octubre de 2009.¹⁶⁸
- Caddis Capital, LLC invirtió en JVE Centro, JyV México y JVE DF en el 2006 antes de la capitalización de las compañías.¹⁶⁹ Sin embargo, como resultado de una omisión errónea, las contribuciones de capital de Caddis Capital en JVE Centro, JyV México y JVE DF no fueron reconocidas en las asambleas de capitalización de las compañías, celebradas el 31 de diciembre de 2007, el 31 de mayo de 2008 y el 2 de septiembre de 2008, respectivamente. En el 2012, el Sr. Burr y el Sr. Conley fueron informados de esta omisión e inmediatamente tomaron medidas para rectificar la transferencia de 0.5 unidades Clase B a Caddis Capital en cada una de las Compañías Juegos en las que la contribución de capital no había sido registrada inicialmente.¹⁷⁰ Específicamente, en JVE Centro y en JyV México, el Sr. Conley y el Sr. Burr transfirieron cada uno 0.25 unidades de sus acciones Clase B a Caddis Capital. En JVE DF, el Sr. Conley y el Sr. Burr (a través de Oaxaca Investments, LLC) transfirieron cada uno 0.25 unidades de sus acciones Clase B a Caddis Capital.

124. Como cuestión preliminar, la situación de las tenencias accionarias antes de junio de 2013 es irrelevante a los fines de la jurisdicción. Si bien la Demandada aparentemente tiene una fijación con la historia corporativa de las compañías de las Demandantes, las Demandantes observan que reclaman daños y perjuicios a partir de junio de 2013. La propiedad y el control de una compañía es relevante al momento de los incumplimientos, y no antes. El Tribunal durante la producción de documentos, también rechazó las gestiones de la Demandada para obtener documentos previos a la fecha del primer incumplimiento aducido por las Demandantes en este arbitraje (es decir, el cierre por parte de México del Casino del

¹⁶⁷ Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**, pág. 4; Declaración Testimonial de Deana Anthone (7 de enero de 2018), **CWS-21**.

¹⁶⁸ Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (15 de octubre de 2009), **C-168**, pág. 4; Declaración Testimonial de Robert Sawdon (7 de enero de 2018), **CWS-42**.

¹⁶⁹ Contrato de Suscripción entre JVE Centro y Caddis Capital, LLC (13 de octubre de 2006), **C-136**; Contrato de Suscripción entre JyV México y Caddis Capital, LLC (13 de octubre de 2006), **C-137**; Contrato de Suscripción entre JVE DF y Caddis Capital, LLC (13 de octubre de 2006), **C-138**; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 37; Declaración Testimonial de Caddis Capital, LLC (7 de enero de 2018), **CWS-25**.

¹⁷⁰ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7** ¶ 8, 9; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 6–8; Declaración Testimonial de Oaxaca Investments, LLC (7 de enero de 2018), **CWS-19** ¶ 5.

DF el 19 de junio de 2013).¹⁷¹ Además, la propia Demandada cita el caso *Gallo contra Canadá*,¹⁷² en el que se dictaminó que:

Por lo tanto, para que el Capítulo 11 del TLCAN se aplique a una medida relacionada con una inversión, esa inversión debe pertenecer o ser controlada por un inversor de otra parte, y debe existir la propiedad o el control en el momento en que la medida que supuestamente viola el Tratado es adoptada o confirmada. En una demanda iniciada en virtud del Art. 1117, el inversor debe probar que era propietario o controlaba directa o indirectamente la ‘persona jurídica’ que detenta la inversión, en el momento crítico.¹⁷³

125. En todo caso, como se explicó con más detalle en la segunda declaración testimonial de la Sra. Erin Burr,¹⁷⁴ estas transferencias están respaldadas por declaraciones fiscales contemporáneas,¹⁷⁵ registros de distribución¹⁷⁶ y por la hoja de cálculo interna, ignorada por la Demandada.¹⁷⁷ Esto es adicional a las declaraciones testimoniales individuales de cada socio, testificando sobre su tenencia accionaria y su actividad de transferencia de acciones.

126. La Demandada también ignora la prueba de las adquisiciones por parte de las Demandantes Louis Fohn y Victory Fund, LLC de sus acciones en JVE Sureste. Además de la primera declaración testimonial de la Sra. Burr, las Demandantes presentaron materiales contemporáneos como prueba documental de esas adquisiciones. Por ejemplo, el anexo C-77 es una carta firmada por el Sr. Daniel Rudden como Gerente de Victory Fund, LLC, dirigida a JVE Sureste, en la que solicita que los dividendos emitidos por la titularidad Clase B de Victory Fund en la compañía sean depositados en una cuenta bancaria designada, con un

¹⁷¹ Solicitud Redfern de la Demandada (agosto de 2017), **C-171**, Solicitud No. 3.

¹⁷² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 283.

¹⁷³ *Vito G. Gallo contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (15 de septiembre de 2011), **CL-37**, ¶ 325 (el énfasis es nuestro).

¹⁷⁴ Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. II, III.

¹⁷⁵ Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro firmado por Lou Fohn, **C-112**, y Cronograma K-1 – Formulario 8865 del Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro firmado por Victory Fund, LLC., **C-113**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), **C-187**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2013), **C-189**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2014), **C-190**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; Cronograma K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2014), **C-192**.

¹⁷⁶ Pedidos de Transferencias de las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**.

¹⁷⁷ Planilla de Integración de Capital, **C-180**.

cheque anulado adjunto.¹⁷⁸ El anexo C-75 es una carta similar firmada por el Sr. Fohn.¹⁷⁹ El anexo C-76 es un correo electrónico de Daniel Rudden a Erin Burr confirmando que Louis Fohn adquirió sus acciones Clase B en JVE Sureste en marzo de 2013.¹⁸⁰ Misteriosamente, México alega que estos documentos son prueba insuficiente de las transferencias de Louis Fohn y Victory Fund, porque no hay prueba directa de la aprobación del Sr. Fohn ni de Victory Fund como socios calificados, ni de que la transferencia haya quedado registrada en el Libro de Registro de Socios.¹⁸¹ Esto, una vez más, es México tratando de incluir dudosos requisitos de derecho mexicano en este procedimiento TLCAN, cuando el texto del TLCAN no incluye tales requisitos. En todo caso, además de las pruebas descritas anteriormente, las Demandantes presentaron pruebas adicionales junto a la presente Dúplica para probar estas transferencias.

127. Primero, los datos de tenencias accionarias contenidos en la hoja de cálculo interna anteriormente presentada a la Demandada prueba estas transferencias. Como explica la Sra. Erin Burr en su segunda declaración testimonial, en la hoja de cálculo que contiene datos de tenencias accionarias de JVE Sureste con fecha de marzo de 2014, Louis Fohn y Victory Fund, LLC están mencionados como Inversores No. 49 y No. 50 con 0.4 unidades Clase B y 0.5 Unidades Clase B, respectivamente.¹⁸²

128. Segundo, las tenencias accionarias de Louis Fohn y Victory Fund, LLC en JVE Sureste quedan corroboradas por los registros de distribución de las compañías en marzo de 2014.¹⁸³ Como explica la Sra. Burr con más detalle en su segunda declaración testimonial, los montos en efectivo que Louis Fohn (\$758.80) y Victory Fund (\$948.51) recibieron en

¹⁷⁸ Carta de Victory Fund, LLC a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-77**.

¹⁷⁹ Carta de Louis Fohn a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (4 de febrero de 2014), **C-75**.

¹⁸⁰ Correo electrónico de Dan Rudden para Erin Burr (28 de julio de 2014), **C-76**.

¹⁸¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 228.

¹⁸² Planilla de Integración de Capital, **C-180**, pág. 2; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 38.

¹⁸³ Pedidos de Transferencias de las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**, pág. 40; Pedidos de Transferencias de las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**, pág. 46.

concepto de dividendos es directamente proporcional a sus unidades de tenencias accionarias Clase B.¹⁸⁴

129. Incluso si fuera veraz el argumento inapropiado de México para este procedimiento del TLCAN que las transferencias no sucedieron, porque no fueron reconocidas formalmente de acuerdo con lo establecido en el estatuto de las Compañías Juegos (como sostienen que exige el derecho mexicano), los números de las tenencias accionarias de los anexos C-89 a C-93 establecen de manera suficiente la asignación de acciones y las listas de los socios en la etapa de capitalización inicial, antes de que tuvieran lugar las transferencias. Con base en los números de las tenencias accionarias de los anexos C-89 a C-93, las Demandantes todavía son propietarias y controlan las Compañías Juegos, ya que tenían la mayoría de las acciones, incluidas las acciones Clase B:

Compañías Juegos	Tenencia accionaria en %	
	Todas las clases de acciones	Acciones Clase B
JVE México (Naucalpan)	82.26%	100.00%
JVE Sureste (Villahermosa)	66.98%	67.15%
JVE Centro (Puebla)	68.72%	64.34%
JyV México (Cuernavaca)	72.33%	64.54%
JVE DF (DF)	86.07%	56.37%

130. En todo caso, cualquier pregunta que pueda surgir de los argumentos infundados de México se vuelve irrelevante después de las asambleas del 5 de enero del 2018, durante las cuales los socios de las Compañías Juegos aprobaron resoluciones para entre otras cosas, reconocer formalmente todas y cada una de las transferencias no reflejadas formalmente en las actas de las asambleas anteriores, y luego, su acuerdo para celebrar asambleas en aras de reconocer formalmente estas tenencias accionarias el 29 de enero del 2018.¹⁸⁵ De hecho, el 8

¹⁸⁴ Pedidos de Transferencias para las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**, pág. 40; Pedidos de Transferencias para las Compañías Juegos (3 de enero de 2013-26 de marzo de 2014), **C-169**, pág. 46; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 39.

¹⁸⁵ Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**; y Actas de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sec. V; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. VI; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. VIII; Segunda Declaración

de enero de 2018, los nuevos miembros del consejo de las Compañías Juegos adoptaron resoluciones en las que designaron al Sr. Gordon Burr como Presidente de los consejos de las Compañías Juegos.¹⁸⁶ Los miembros de los consejos de las Compañías Juegos también adoptaron resoluciones que confirman que la documentación de la transferencia de acciones proporcionada en las asambleas del 5 de enero del 2018, cumplieron de manera exacta con el estatuto de las Compañías Juegos, y ratificaron y aprobaron las transferencias de acciones.¹⁸⁷ Las asambleas del 5 de enero del 2018 y las resoluciones del consejo del 8 de enero de 2018, por lo tanto, confirman de manera concluyente que las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos.

131. Dada las abrumadoras pruebas no refutadas de las tenencias accionarias de las Demandantes y de su control de las Compañías Juegos, el Tribunal debería rechazar el intento permanente de México de continuar en esta línea de investigación. Las pruebas en el expediente establecen firmemente que las Demandantes son propietarias y controlan las Compañías Juegos. Ya sea que un socio en particular sea titular de 0.5 ó de 0.75 unidades en un momento en particular, esto no pone en duda la proposición central demostrada por la prueba no refutada de las Demandantes, que las Demandantes tienen la mayoría de las acciones y la mayoría de las acciones Clase B en las cinco Compañías Juegos.

Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. VII; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. VI.

¹⁸⁶ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-201**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-203**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-205**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-207**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-209**.

¹⁸⁷ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 34; Resolución Unánime en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-202**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-204**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-206**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-208**; Resolución en Lugar del Consejo de Directores de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Transferencias (8 de enero de 2018), **C-210**.

d. Los intentos de las Demandantes por mitigar los daños a través del Sr. Chow y del Sr. Pelchat no afectan la legitimación activa

132. Los argumentos de México que las *asambleas* del 29 de agosto de 2014 y del 7 de noviembre de 2014 de alguna manera privan a las Demandantes de legitimación activa son completamente erróneos, infundados y contrarios a los hechos. Como se demuestra en el expediente, las Demandantes siempre han sido propietarias y han controlado las Compañías Juegos, sin importar quién estuviera en los consejos, y jamás ha habido ninguna autorización para transferir, ni ninguna transferencia efectiva, de las acciones de las Demandantes a Grand Odyssey.

i. Las Partes estructuraron deliberadamente la transacción para así seguir las instrucciones de la Sra. Salas y para facilitar la reapertura de los Casinos

133. Después que México clausuró ilegalmente los Casinos en abril de 2014, el Sr. Burr comenzó a investigar posibles avenidas para mitigar los significativos daños que la conducta de México le estaba causando a él y a sus inversores.¹⁸⁸ El Sr. Burr consideró varias opciones y optó por una reunión con José Benjamín Chow del Campo (“**Sr. Chow**”).¹⁸⁹ El Sr. Chow propuso una posible transacción en la que las Compañías Juegos y sus activos se fusionarían con Grand Odyssey S.A. de C.V. (“**Grand Odyssey**”) y, en última instancia, se fusionarían con una empresa fantasma canadiense.¹⁹⁰ La propuesta del Sr. Chow era especialmente atractiva para el Sr. Burr porque el Sr. Chow dijo que tenía conexiones en altos niveles de la SEGOB, quienes le facilitarían la reapertura de los Casinos.¹⁹¹ Después de una reunión con Marcela González Salas (“**Sra. Salas**”), Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, el Sr. Chow y su colega, Luc Pelchat (“**Sr. Pelchat**”) le dijeron a Gordon que el gobierno mexicano había sido claro: no permitirían la reapertura de

¹⁸⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 8; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁸⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 8; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁹⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 8; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁹¹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 8; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

los Casinos mientras los socios estadounidenses continuaran participando en las Compañías Juegos.¹⁹²

134. Como resultado de la directiva del gobierno mexicano, el Sr. Chow y el Sr. Burr estructuraron la transacción de manera tal que todas las acciones de Grand Odyssey y de las Compañías Juegos fueran adquiridas por un vehículo para fines especiales público canadiense, y los socios estadounidenses de las Compañías Juegos recibirían títulos valores emitidos por la compañía pública y efectivo a cambio de sus acciones (la “**Transacción**”).¹⁹³ Los Socios Estadounidenses serían compensados en parte mediante acciones en la compañía pública canadiense y también en parte recibirían pagos en efectivo.¹⁹⁴

135. Al negociar la Transacción propuesta, el Sr. Burr y los demás socios estadounidenses tomaron todas las acciones necesarias para maximizar las posibilidades de que los Casinos reabrieran lo antes posible. Las partes creían que la Transacción, la cual permitiría a los socios estadounidenses conservar la propiedad indirecta de las Compañías Juegos a través de su propiedad en el vehículo para fines especiales canadiense, satisfaría a la Sra. Salas y al gobierno mexicano, lo cual a su vez permitiría la reapertura de los Casinos.¹⁹⁵

ii. Los Sres. Chow y Pelchat ocuparon sus puestos en los consejos solo a los fines de obtener la reapertura de los Casinos y las Demandantes jamás perdieron el derecho legal de controlar los consejos

136. En su Réplica, México establece que las actas de las asambleas del 28 de agosto de 2014 reflejan que el Sr. Chow y el Sr. Pelchat ocuparon sus puestos en los Consejos de las Compañías Juegos aparentemente para apoyar su afirmación que las Demandantes no tienen el control total de las Compañías Juegos.¹⁹⁶ Las Demandantes no discuten que el Sr. Chow y el Sr. Pelchat asumieron roles en los consejos de las Compañías Juegos en agosto de 2014. La declaración testimonial jurada de cada una de las Demandantes, junto con la declaración testimonial del Sr. Chow y del Sr. Pelchat, establecen que las Demandantes aceptaron un cambio

¹⁹² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 9; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14; Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

¹⁹³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 10; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁹⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 11; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁹⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 12; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 14.

¹⁹⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 219.

temporal en la composición de los consejos de las Compañías Juegos en las asambleas de agosto de 2014 exclusivamente para facilitar la Transacción propuesta.¹⁹⁷

137. Como se describe con más detalle a continuación, a pesar que el Sr. Chow y el Sr. Pelchat asumieron roles en los consejos de las Compañías Juegos, todas las partes entendían que las Demandantes seguían controlando las Compañías Juegos y en todo momento han mantenido el control de las empresas, y que el mandato del Sr. Chow y del Sr. Pelchat era limitado en cuanto a su duración y alcance, solo para permitir la culminación de la Transacción propuesta para reabrir los Casinos.¹⁹⁸

138. Antes de las asambleas del 29 de agosto de 2014, los Sres. Chow y Pelchat informaron a las Demandantes que, para aprovechar mejor sus contactos en el gobierno mexicano para lograr la reapertura de los Casinos, ambos debían de estar en los consejos de las Compañías Juegos.¹⁹⁹ Los Sres. Chow y Pelchat reemplazarían a nacionales mexicanos que ocupaban puestos en los consejos, mientras que los socios estadounidenses directores conservarían sus roles.²⁰⁰ Los socios estadounidenses aceptaron esta propuesta para salvaguardar la Transacción y la posibilidad de que se reabrieran los Casinos.²⁰¹

139. Después de otras reuniones con funcionarios del gobierno mexicano, especialmente con la Sra. Salas, los Sres. Chow y Pelchat les dijeron a las Demandantes que, para que reabrieran los Casinos, el gobierno mexicano insistía en que todos los socios estadounidenses que ocupaban puestos en los consejos de las Compañías Juegos fueran reemplazados por ciudadanos mexicanos.²⁰² Las Demandantes protestaron contra estos cambios en los consejos de las Compañías Juegos, pero en última instancia y de manera renuente cedieron después que el Sr. Chow afirmó que esta era la única manera en la que el

¹⁹⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 14; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 15-16; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 4; Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 11.

¹⁹⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS 11**, ¶¶ 15-16; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 18; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶¶ 4-6.

¹⁹⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 13; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 15.

²⁰⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 13; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 15.

²⁰¹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 13; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 15.

²⁰² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11** ¶ 14; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 16.

gobierno mexicano aprobaría la reapertura de los Casinos y la única manera de proceder con la Transacción.²⁰³ Sin embargo, como las declaraciones testimoniales no refutadas presentadas en este procedimiento dejan en claro, los Sres. Chow y Pelchat y los socios estadounidenses, entendieron y aceptaron que los puestos de los Sres. Chow y Pelchat en los Consejos eran solo temporales y que, si la Transacción fracasaba, por cualquier motivo, entonces el Sr. Chow y los otros ciudadanos mexicanos que el Sr. Chow designó en los consejos de las Compañías Juegos renunciarían de inmediato y restituirían todos los puestos en los consejos a los Socios Estadounidenses.²⁰⁴

140. Los Sres. Chow y Pelchat también confirman a través de sus declaraciones juradas los siguientes puntos clave que debilitan el argumento de México: (i) que siempre han entendido que los socios estadounidenses de las Compañías Juegos esperaban que ellos actuaran exclusivamente en beneficio de los socios estadounidenses, (ii) que ellos debían hacer lo que los socios estadounidenses les ordenaran hacer con relación a todos los aspectos de las Compañías Juegos, incluida su administración y (iii) que los socios estadounidenses siempre conservaron el derecho legal de controlar los consejos de las Compañías Juegos a pesar del cambio en la composición del consejo.²⁰⁵

141. Así, el hecho de que los Sres. Chow y Pelchat asumieran de manera temporal puestos en los consejos con el único fin de efectuar la Transacción, cosa que en última instancia jamás sucedió, no cambia el hecho que las Demandantes siempre han conservado el derecho a controlar los Consejos de las Compañías Juegos. En todo caso, como se explicará con más detalle a continuación, en las asambleas del 5 de enero del 2018, el Sr. Gordon Burr, la Sra. Erin Burr y el Sr. Douglas Black reemplazaron a los Sres. Chow y Pelchat y a las personas que éstos habían designado en los consejos de las Compañías Juegos, lo cual demuestra y formaliza el control de las Demandantes sobre las Compañías Juegos.

²⁰³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 14; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 17.

²⁰⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 15; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 18; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sección IV.

²⁰⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 16; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 18.

iii. Las Demandantes jamás transfirieron sus acciones en las Compañías Juegos a Grand Odyssey

142. En su Réplica, México también argumenta que las Demandantes no han presentado suficientes pruebas para demostrar que la transferencia de las acciones de las Demandantes en las Compañías Juegos a Grand Odyssey no tuvo lugar en las asambleas del 7 de noviembre de 2014.²⁰⁶ Ese argumento no tiene ningún sentido. Las Demandantes ya han presentado las declaraciones de los Sres. Gordon Burr, Julio Gutiérrez y Luc Pelchat que confirman que no ocurrió ninguna transferencia de acciones en las asambleas del 7 de noviembre de 2014. También han presentado, junto con esta Dúplica, declaraciones testimoniales de cada Demandante individual, y de los Sres. Neil Ayervais, Luc Pelchat (una vez más), Julio Gutiérrez (una vez más) y Benjamín Chow—casi todas las partes que participaron en la Transacción propuesta—para dejar al descubierto lo especioso del argumento de México. Cada declaración testimonial establece de manera inequívoca que (1) no ocurrió ninguna transferencia de acciones en las asambleas del 7 de noviembre de 2014 y que (2) las asambleas en realidad no transfirieron ni aprobaron ninguna transferencia de acciones de los socios estadounidenses en las Compañías Juegos Afectadas (es decir, JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE DF) a Grand Odyssey. Y para evitar cualquier resquicio de duda, las Demandantes recientemente celebraron asambleas en las que anularon las asambleas de noviembre de 2014 y reconocieron que todas y cada una de las medidas tomadas en estas asambleas eran nulas *ab initio*, lo que hace irrelevantes los argumentos de México.

143. Más específicamente, las pruebas presentadas, incluidas las declaraciones testimoniales del Sr. Chow y del Sr. Pelchat, demuestran que el Sr. Chow decidió celebrar las asambleas del 7 de noviembre de 2014 y ejecutar actas del consejo que hacían *parecer* como si los socios estadounidenses hubieran transferido sus acciones en las Compañías Juegos a Grand Odyssey, aunque él sabía que no se podía realizar ni se realizaría ninguna transferencia de acciones.²⁰⁷ De acuerdo al Sr. Chow, hizo esto porque quería demostrarles a los funcionarios de la Dirección General de Juegos y Sorteos, particularmente a la Sra. Salas, que sí había tenido lugar una transferencia y que los socios estadounidenses no tenían titularidad alguna en las Compañías Juegos, para así facilitar la reapertura de los Casinos.²⁰⁸ El hecho

²⁰⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandado (1° de diciembre de 2017), ¶ 271.

²⁰⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), CWS-11, ¶ 18; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), CWS-12, ¶ 21.

²⁰⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), CWS-11, ¶ 23.

que la Demandada hubiera tan siquiera considerado permitir la reapertura de los Casinos de las Demandantes si se eliminaba toda influencia estadounidense sobre sus operaciones, demuestra el tratamiento dispar e ilícito que subyace a las reclamaciones de las Demandantes y nos permite entender las acciones del Sr. Chow, aunque fueran ilícitas e injustificadas.

144. Las declaraciones testimoniales de las Demandantes confirman que los representantes de los socios estadounidenses en las asambleas del 7 de noviembre de 2014 no solo objetaron a la transferencia de acciones propuesta, sino que también se negaron a aprobar los borradores de las actas y a entregar las cartas-poder de los socios estadounidenses.²⁰⁹ Luego se fueron de la asamblea—en ningún momento existió el quórum necesario para aprobar las resoluciones.²¹⁰ Como los socios estadounidenses tenían la mayoría de las acciones con derecho a voto Clase B de cada una de las Compañías Juegos, sin sus representantes y sin su aprobación, cualquier resolución supuestamente aprobada en las asambleas del 7 de noviembre de 2014 para transferir sus acciones a Grand Odyssey era nula *ab initio* y jamás se materializó.²¹¹

145. No obstante, el Sr. Chow llevó a cabo una votación inválida e ilícita sin los representantes de los socios estadounidenses e hizo que el notario preparara actas de asamblea fraudulentas en las que se establecía que las acciones de los socios estadounidenses en cuatro de las cinco Compañías Juegos habían sido transferidas a Grand Odyssey el 7 de noviembre. El Sr. Chow hizo esto a pesar de que (1) no hubo quórum en la asamblea,²¹² (2) no estaba autorizado por los socios estadounidenses para efectuar estas transferencias,²¹³ (3) no se pagó

²⁰⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 21; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 21; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sección IV; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec V; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. VI.

²¹⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 21; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 21; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sección IV.

²¹¹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 22; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 22; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sección IV; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec V.

²¹² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 21; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 21.

²¹³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶¶ 20-22; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 21-22; Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-47**, Sección IV.

contraprestación alguna por las transferencias de acciones²¹⁴ y (4) la transferencia de acciones solo estaba contemplada a través de y mediante la consumación de la Transacción con Grand Odyssey y con una compañía fantasma canadiense.²¹⁵ La Transacción no se había completado a la fecha de las asambleas del 7 de noviembre de 2014 y, en última instancia, jamás se realizó.²¹⁶ Las Demandantes presentaron pruebas documentales y testimoniales de numerosas personas, entre ellas, los Sres. Chow y Pelchat, así como de cada Demandante en este arbitraje, que confirman que no hubo autorización para una transferencia de acciones de las Demandantes y, de hecho, no hubo ninguna transferencia de acciones en las asambleas del 7 de noviembre de 2014.

iv. Las Partes continuaron las negociaciones para consumir la Transacción en el entendimiento recíproco de que las Demandantes eran titulares de las acciones

146. Después de las asambleas de noviembre de 2014, las partes continuaron negociando la Transacción bajo el claro entendimiento recíproco de que los socios estadounidenses continuaban teniendo la titularidad de sus acciones en las Compañías Juegos.

147. Los Contratos de Compraventa de Acciones (“SPAs” por sus siglas en inglés) firmados en enero y en febrero de 2015 establecían claramente el acuerdo de las partes y el reconocimiento que los socios estadounidenses continuaban siendo titulares de sus acciones en las Compañías Juegos.²¹⁷ Estos contratos fueron firmados por todas las partes (incluso por los Sres. Chow y Pelchat), pero en última instancia nunca entraron en efecto porque el Sr. Chow no pudo reabrir los Casinos, lo cual era una condición suspensiva para su efectividad.²¹⁸ El Artículo 1.3 de los SPAs de enero y de febrero de 2015 establece:

²¹⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 22; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 22.

²¹⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 22; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 22.

²¹⁶ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 22; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 22.

²¹⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 24; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 23-24; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (Jan 3, 2018), **CWS-10**, ¶ 8.

²¹⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 24; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 27.

Hasta el Cierre, los Socios serán titulares y controlarán las Acciones Kash²¹⁹ y deberán votar dichas Acciones Kash cuando se requiera para la aprobación y la concreción de las transacciones requeridas y contempladas por este Contrato.²²⁰

El Artículo 7.2 del Contrato establece, además:

Dentro de los treinta (30) días posteriores al otorgamiento de este Contrato, las Compañías de los Casinos deberán convocar y celebrar una asamblea (sic) de socios de cada una de las Compañías de los Casinos en la que las medidas tomadas en las asambleas (sic) celebradas el 7 de noviembre de 2014, en las que se aprobó una transferencia de acciones de socios Clase B de las Compañías de los Casinos a Grand Odyssey, y que luego fue formalizado (protocolizado) con un Notario Público Mexicano, se declaran nulas y sin efecto y se reconoce que dichas transferencias no ocurrirán hasta el Cierre de este Contrato.²²¹

148. Estos contratos y declaraciones reflejan claramente el entendimiento recíproco de que los socios estadounidenses continuaban siendo titulares por derecho de sus acciones en las Compañías Juegos en todo momento y que, por lo tanto, esas acciones no fueron transferidas a Grand Odyssey en la asamblea del 7 de noviembre de 2014 ni en ningún otro momento.²²²

v. Las Demandantes siempre han tenido el derecho legal de controlar las Compañías Juegos y los consejos, y los consejos bajo el liderazgo de los Sres. Chow y Pelchat entendieron que debían actuar de acuerdo con las instrucciones de los socios estadounidenses

149. Los Sres. Chow y Pelchat confirman en sus declaraciones testimoniales que, una vez que la Transacción fracasó a finales de junio de 2015, ellos debían restituir de inmediato los puestos en los consejos de las Compañías Juegos a los socios estadounidenses y tomar todas las medidas necesarias para anular las resoluciones de las asambleas del 7 de noviembre de 2014.²²³

²¹⁹ En la Declaración Explicativa de los Contratos de Compraventa de Acciones, las “Acciones Kash” están definidas como la totalidad de las acciones emitidas y en circulación en las Compañías Juegos, en Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V., en Mercagaming, S. de R.L. de C.V., y en Metrojuegos, S. de R.L. de C.V. Ver Contrato de Compraventa de Acciones de enero de 2015 C-134 y Contrato de Compraventa de Acciones de febrero de 2015 C-135.

²²⁰ Ver Contrato de Compraventa de Acciones de enero de 2015 C-134 y Contrato de Compraventa de Acciones de febrero de 2015 C-135.

²²¹ Ver Contrato de Compraventa de Acciones de enero de 2015 C-134 y Contrato de Compraventa de Acciones de febrero de 2015 C-135.

²²² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), CWS-11, ¶ 24; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), CWS-12, ¶ 24; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), CWS-10, ¶ 8.

²²³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), CWS-11, ¶¶ 15, 26, 31; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), CWS-12, ¶ 28; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), CWS-10, ¶ 10.

150. En cambio, cuando los socios estadounidenses les pidieron renunciar a los Sres. Chow y Pelchat, para que restituyeran formalmente en los consejos de las Compañías Juegos a los socios estadounidenses, y para que tomaran las medidas necesarias para invalidar y reconocer las resoluciones de las asambleas del 7 de noviembre de 2014 como nulas *ab initio*, los Sres. Chow y Pelchat inicialmente condicionaron su consentimiento para tomar estas medidas a su exigencia injustificada de que los socios estadounidenses les pagaran sumas de dinero a las que no tenían derecho a cambio de su cumplimiento.²²⁴

151. Los Sres. Chow y Pelchat reconocen en sus declaraciones testimoniales que no tenían derecho a controlar ni a permanecer en los consejos de las Compañías Juegos, que los socios estadounidenses continuaron teniendo el control de los consejos y tenían el derecho legal de controlar los consejos mientras los Sres. Chow y Pelchat (y sus aliados) estaban en los consejos, y que tenían el deber de tomar las demás medidas que les habían solicitado los socios estadounidenses, ya que estos socios eran los propietarios de las compañías.²²⁵ También admiten expresamente que no tenían derecho a recibir suma de dinero alguna a cambio de su renuncia a los consejos ni por reconocer como nulas las resoluciones de las asambleas del 7 de noviembre de 2014.²²⁶

152. Y lo que es más, los Sres. Chow y Pelchat reconocen que, en todo momento, han sabido que debían recibir instrucciones del Sr. Burr y de los otros socios estadounidenses en el cumplimiento de sus responsabilidades como miembros de los Consejos de Gerentes de las Compañías Juegos.²²⁷ Los Sres. Chow y Pelchat también reconocen que siempre han tenido el deber de administrar las compañías y actuar según los intereses de los socios estadounidenses en el manejo de todos los asuntos en nombre de las Compañías Juegos.²²⁸

²²⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶¶ 26-27; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶¶ 28-29; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²²⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 27; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 28; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²²⁶ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 26; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 30; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²²⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 29; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²²⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 30; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 28; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 10.

153. Las pruebas documentales y testimoniales de las Demandantes establecen ampliamente que el único motivo por el que los Sres. Chow y Pelchat aceptaron los puestos en los consejos de las Compañías Juegos fue para efectuar la Transacción y reabrir los Casinos; ninguna de las dos cosas ocurrieron.²²⁹ Los socios estadounidenses, que continuaron siendo los propietarios mayoritarios de las Compañías Juegos, continuaron por lo tanto teniendo el control de los consejos de estas compañías en todo momento y jamás perdieron ese derecho. Dicho de otro modo, los socios estadounidenses también siempre han tenido la capacidad legal y el derecho de controlar los consejos de las Compañías Juegos incluso mientras el Sr. Chow se desempeñaba como Presidente del Consejo de Gerentes de cada una de las Compañías Juegos.²³⁰ Esto ha sido así desde que el Sr. Chow asumió su cargo en los consejos en agosto de 2014 hasta el presente.²³¹

vi. Los socios estadounidenses recuperaron formalmente sus puestos en los consejos de las Compañías Juegos en las asambleas del 5 de enero de 2018, lo que también confirma que no hubo ninguna transferencia de acciones

154. Las Compañías Juegos celebraron asambleas el 5 de enero del 2018.²³² Durante estas asambleas, los Sres. Chow y Pelchat fueron removidos formalmente de sus cargos en los consejos de las Compañías Juegos.²³³ Gordon Burr, Erin Burr y Douglas Black fueron designados para ocupar cargos en los Consejos de las Compañías Juegos.²³⁴ Además, cualquier transferencia de acciones en las Compañías Juegos que no se hubiera reflejado en una asamblea anterior fueron reconocidas formalmente y los socios acordaron que el nuevo

²²⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 29; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 31; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 4.

²³⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 29; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 28; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²³¹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 29; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 28; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 5.

²³² Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**; y Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**.

²³³ *Ídem*

²³⁴ *Ídem*

Consejo de Gerentes tomaría las medidas necesarias para celebrar asambleas en un futuro cercano para aprobar formalmente y registrar las transferencias de acciones que ya son consideradas definitivas entre las partes a esas transacciones.²³⁵ Esos nuevos Consejos de Gerentes, liderados por el Sr. Gordon Burr,²³⁶ ya han fijado fecha para que esas asambleas se celebren el 29 de enero del 2018.²³⁷ Además, las actas reflejan que los socios también votaron por unanimidad para confirmar que la supuesta transferencia de acciones a Grand Odyssey en noviembre de 2014 no ocurrió y que dicha transferencia fue nula y sin efecto.²³⁸

5. Las Demandantes son propietarias y controlan E-Games y tienen legitimación activa para iniciar reclamaciones en su nombre en virtud del Artículo 1117 del TLCAN

155. Las objeciones de México a la propiedad y el control de las Demandantes de E-Games no son más que repeticiones de sus poco convincentes argumentos respecto de las Compañías Juegos. Enfrentado con pruebas documentales que establecen de manera concluyente la propiedad y el control de las Demandantes sobre E-Games, México una vez más pide más pruebas, esta vez en forma de declaraciones testimoniales. Luego propone los mismos requisitos legales infundados que anteriormente, por ejemplo, que se requiere una carta-poder perdurable con derecho de voto para “controlar” una compañía en virtud del TLCAN. Como ya se explicó y como se explica con más extensión a continuación, ninguno de estos argumentos son lógicos.

156. El Tribunal debería desestimar las objeciones de México porque (1) los Inversores Demandantes Controlantes han tenido, y continúan teniendo, la propiedad mayoritaria de E-Games desde el 16 de julio de 2013, y (2) los Inversores Demandantes Controlantes controlan

²³⁵ *Ídem*

²³⁶ Resolución Unánime en Lugar de Reunión del Consejo de Gerentes de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-201**; Resolución en Lugar de Reunión del Consejo de Gerentes de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-203**; Resolución en Lugar de Reunión del Consejo de Gerentes de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-205**; Resolución en Lugar de Reunión del Consejo de Gerentes de Juegos y Video de México, S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-207**; Resolución en Lugar de Reunión del Consejo de Gerentes de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. – Presidente (8 de enero de 2018), **C-209**.

²³⁷ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2017), **CWS-6**, ¶ 34.

²³⁸ Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-162**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-163**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-164**; Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-165**; y Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (5 de enero de 2018), **C-166**.

E-Games *de facto* a través del derecho de voto y de administración. Además, la insistencia de México en que se presenten más pruebas para probar la propiedad y control de E-Games por parte de las Demandantes y su exigencia de otros requisitos, como cartas-poder, simplemente no son algo que se exija en el TLCAN. Esto, una vez más, es México pidiéndole a este Tribunal que importe requisitos—basados en ley mexicana o no—al TLCAN que simplemente no están escritos en su texto.

a. La propiedad mayoritaria de los Inversores Demandantes Controlantes en E-Games les otorga legitimación activa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN

157. Desde el 16 de julio de 2013, los Inversores Demandantes Controlantes, y en particular Oaxaca Investments, LLC y John Conley, han sido titulares y continúan siendo titulares de una mayoría de las acciones en E-Games (66.66%).²³⁹ En el Memorial de Contestación, las Demandantes de manera inadvertida e incorrecta postulan que el Sr. Alfredo Moreno Quijano transfirió sus acciones a los otros socios de E-Games y dejó de ser socio el 7 de octubre de 2013. Si bien las actas de la asamblea de E-Games fueron protocolizadas el 7 de octubre de 2013, la transferencia de acciones en sí tuvo lugar y fue considerada definitiva entre las partes a esa transacción el 16 de julio de 2013.²⁴⁰ Todas las referencias a la fecha del 7 de octubre de 2013 en el Memorial de Contestación²⁴¹ deberían, por tanto, ser corregidas y el Tribunal debería entender que se dice 16 de julio de 2013. Sin embargo, los porcentajes de las tenencias accionarias son exactos y no necesitan corrección.

158. Dado que los Inversores Demandantes Controlantes son titulares de una mayoría de las acciones en E-Games, tienen legitimación activa bajo el Artículo 1117 para iniciar reclamaciones en nombre de E-Games relacionadas con violaciones a partir del 16 de julio de 2013 en adelante. Sin embargo, como se explica a continuación, los Inversores Demandantes Controlantes también tienen legitimación activa para presentar reclamaciones en nombre de E-Games desde mucho antes de esa fecha porque siempre han controlado y continúan controlando E-Games a los fines del Artículo 1117.

²³⁹ Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014), **C-63**, p. 16.

²⁴⁰ Protocolización del Actas de la Asamblea General de Socios de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014).**C-63**, p. 16; *Ver también* Tercera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (7 de enero de 2018), **CWS-9**, ¶ 14.

²⁴¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 241, 242, 244.

b. Los Inversores Demandantes Controlantes controlan E-Games a través del voto y de control *de facto*

159. Los Inversores Demandantes Controlantes controlan E-Games y, por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar reclamaciones en su nombre. Como se explica en el Memorial de Contestación, los Inversores Demandantes Controlantes ejercen este control a través de sus derechos de voto en E-Games y a través de su control gerencial sobre E-Games.

160. Los Inversores Demandantes Controlantes han tenido, y continúan teniendo, los votos para controlar las operaciones de E-Games. Ya que los estatutos sociales de E-Games exigen un 70% de los votos para adoptar resoluciones,²⁴² el bloque de votación formado por Oaxaca Investments, el Sr. John Conley, el Sr. Alfredo Moreno Quijano y el Sr. José Ramón Moreno Quijano (el “**bloque Oaxaca-Conley-Moreno-Moreno**”) le aseguraba a los Inversores Demandantes Controlantes el control de los votos de E-Games.

161. En todos los momentos pertinentes, hasta que el Sr. Alfredo Moreno dejó de ser socio de E-Games el 16 de julio de 2013, el bloque Oaxaca-Conley-Moreno-Moreno votó junto de manera consistente en los temas claves relacionados con E-Games y sus operaciones.²⁴³ El principal argumento de la Demandada en este caso es que hay inquietudes documentales menores. Por ejemplo, la Demandada se queja de que las Demandantes no presentaron declaraciones testimoniales de las partes al Contrato de Opción (a pesar de que el Sr. Burr prestó declaración testimonial sobre este punto) y de que el Contrato de Opción presentado como anexo por las Demandantes no está firmado.

162. El Sr. Conley ha prestado declaración testimonial junto con esta Dúplica para confirmar la explicación del Sr. Burr en su anterior declaración testimonial acerca del Contrato de Opción.²⁴⁴ En particular, el Sr. Conley confirma que él controlaba el 13.34% de las acciones de E-Games detentadas en su nombre por el Sr. Alfredo Moreno. La declaración testimonial es consistente y establece lo siguiente:

- A principios de junio de 2011, por motivos relacionados con la planificación fiscal del Sr. Conley, el Sr. Conley decidió transferir 13.34% de su participación social en E-Games al Sr. Alfredo Moreno.²⁴⁵ Como

²⁴² Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014), **C-63**, páginas 19-20.

²⁴³ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (7 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 19; Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 25.

²⁴⁴ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sección II.

²⁴⁵ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 11.

parte de esta transferencia, el Sr. Alfredo Moreno acordó que continuaría votando todas sus acciones del mismo modo que lo hacía el Sr. Conley.²⁴⁶

- El 7 de junio de 2011, los Sres. Conley y Moreno celebraron y firmaron un contrato de opción (“**Contrato de Opción**”),²⁴⁷ por medio del cual el Sr. Alfredo Moreno le otorgaba al Sr. Conley una opción de recompra de la participación social del 13.34% en E-Games (“**Acciones con Opción**”).
- Si bien el Sr. Alfredo Moreno fue titular temporal de las Acciones con Opción, votaría esas acciones como bloque con el Sr. Conley, de manera tal que el Sr. Conley controlaba los votos de esas acciones en todo momento.²⁴⁸ El Contrato de Opción también le permitía al Sr. Conley recomprar las Acciones con Opción a un precio nominal de ejercicio preacordado de 53,360 pesos mexicanos, cuyo equivalente aproximado eran US\$ 4,567 a la fecha del Contrato de Opción.²⁴⁹
- En la misma fecha, los gerentes y los propietarios de E-Games dictaron una resolución de consentimiento mediante la cual adoptaban el Contrato de Opción y obligaban a E-Games a sus términos y condiciones.²⁵⁰

163. Como declara el Sr. Conley, el Contrato de Opción contractualmente impedía al Sr. Alfredo Moreno votar las Acciones con Opción salvo que primero notificara al Sr. Conley de su intención de votar de manera diferente a los socios estadounidenses.²⁵¹ A través de este mecanismo, el Sr. Conley continuaba controlando las Acciones con Opción. Si el Sr. Alfredo Moreno quería votar en contra de los socios estadounidenses, el Sr. Conley podía ejercer (y habría ejercido) su derecho a adquirir las acciones antes de la votación.

164. El Sr. Conley confirma en su declaración testimonial que los términos y disposiciones del Contrato de Opción firmado son iguales a los que constan en el Anexo C-83.²⁵² Y, como declara el Sr. Conley,²⁵³ y como lo confirma la prueba documental,²⁵⁴ el Sr.

²⁴⁶ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶¶ 10-14.

²⁴⁷ Contrato de Opción entre Alfredo Moreno y John Conley (2 de junio de 2011), **C-83**.

²⁴⁸ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶¶ 10, 15.

²⁴⁹ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 17.

²⁵⁰ Consentimiento para la Acción en Lugar de la Reunión de Gerentes de Exciting Games, S. de R.L de S.V. (7 de junio de 2011), **C-139** (“Dos de los titulares de partes de la Compañía, John Conley y Alfredo Moreno Quijano, celebraron un cierto Contrato de Opción con respecto a ciertas partes sociales de la Compañía pertenecientes al Sr. Moreno Quijano. Los gerentes y los titulares consideran que el Contrato de Opción y las obligaciones de la Compañía contenidas en ese contrato salvaguardan los intereses de la Compañía y desean adoptar el Contrato y obligar a la Compañía a sus términos.”); Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 16–17.

²⁵¹ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 15.

²⁵² Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 22.

²⁵³ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 15

Conley, al transferir las acciones al Sr. Moreno, aseguró, y luego de hecho ejerció, su derecho en virtud del Contrato de Opción el 7 de julio de 2013 de recomprar las Acciones con Opción por un precio nominal preacordado. Por lo tanto, queda claro que el Sr. Conley controlaba las Acciones con Opción en todo momento. El Sr. Alfredo Moreno era solo el tenedor temporal nominal.²⁵⁵

165. La prueba testimonial también establece que los Inversores Demandantes Controlantes controlaban E-Games a través de la votación en bloque.²⁵⁶ De acuerdo con el Sr. José Ramón Moreno, siempre votó en bloque con los socios estadounidenses en todas las decisiones claves respecto de las operaciones de E-Games.²⁵⁷ Esto era así porque sus intereses y su visión respecto de E-Games estaban alineados con los de los socios estadounidenses y también debido a su relación y sentimiento de lealtad hacia el Sr. Burr y el Sr. Conley.²⁵⁸ El Sr. Alfredo Moreno también siempre votó de la misma manera en que votaban los socios estadounidenses en todos los temas y decisiones.²⁵⁹ Las pruebas demuestran ampliamente que los Inversores Demandantes Controlantes ejercían el control del voto sobre E-Games en todo momento.

166. El 16 de julio de 2013, el Sr. Alfredo Moreno transfirió todas sus acciones a los otros socios de E-Games y dejó de ser socio.²⁶⁰ Desde entonces, los Inversores Demandantes Controlantes solo necesitaban el voto del Sr. José Ramón Moreno para tener el control del voto sobre E-Games. Al igual que antes, el Sr. José Ramón votó con los socios estadounidenses sin excepción.²⁶¹

167. El expediente establece de manera firme la existencia del bloque de votación Oaxaca-Conley-Moreno-Moreno, tal como se describe en el Memorial de Contestación y

²⁵⁴ Intercambio de correos electrónicos entre John Conley y Alfredo Moreno (7 de julio de 2013), **C-140**.

²⁵⁵ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶¶ 17-18.

²⁵⁶ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 25; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 10; Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 19.

²⁵⁷ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶¶ 19-21.

²⁵⁸ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 20.

²⁵⁹ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 15; Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶¶ 24-25.

²⁶⁰ Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014), **C-63**, p. 16.

²⁶¹ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶¶ 19-21.

como lo confirma la primera declaración testimonial del Sr. Burr. Las objeciones de la Demandada son insustanciales y fútiles.

168. En un esfuerzo desesperado por salvar su objeción, la Demandada afirma—sin citar materiales jurídicos ni fundamento de ningún tipo—que una carta-poder de voto perdurable u otro instrumento legal es necesario para establecer la legitimación activa bajo el Artículo 1117.²⁶² Como las Demandantes ya explicaron antes, México ha inventado este requisito de la nada, y no se encuentra en ninguna parte del texto del TLCAN. México no cita ni un solo caso, comentario u otro material jurídico para fundamentar su invención. Esta carencia de fundamento es lo que debería ser; simplemente no es necesario un instrumento legal para unir votos. El hecho es que los socios *sí* votaban como bloque y *sí* controlaban todas las decisiones y temas claves relacionados con las operaciones de E-Games, como queda ampliamente demostrado por las declaraciones testimoniales de los Sres. Burr,²⁶³ Conley²⁶⁴ y José Ramón Moreno.²⁶⁵ Esto es más que suficiente para establecer el “control” a los fines del Artículo 1117.

169. La Demandada también agrega, en el último momento, que la propiedad y control deben mantenerse hasta que se dicte el laudo final. Una vez más, no cita ningún caso, comentario, ni ningún otro material jurídico para apoyar esta proposición. Esto es porque, contrariamente a la postura de México, los tribunales sostienen de manera consistente que las demandantes pueden vender o transferir sus inversiones a terceros mientras esté pendiente el procedimiento, sin que esto tenga consecuencias jurisdiccionales.²⁶⁶ Este es, así, otro intento por parte de México para agregar condiciones suspensivas infundadas e inventadas para la jurisdicción del tribunal con la esperanza de frustrar las importantes reclamaciones de las Demandantes. En todo caso, las tenencias accionarias en E-Games ha permanecido iguales desde el 16 de julio de 2013 y esto continúa siendo así hoy en día.

170. En términos de control gerencial, la Demandada no hace ningún intento serio por controvertir el control por parte de los Inversores Demandantes Controlantes sobre los negocios de E-Games. Por ejemplo, la Demandada no ha hecho comentario alguno sobre la

²⁶² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 281.

²⁶³ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶¶ 24-25.

²⁶⁴ Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 10, 15.

²⁶⁵ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 21.

²⁶⁶ *Ver, por ejemplo, Hamester contra Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo ¶ 95 (18 de junio de 2010) (sostiene que la venta por parte de una demandante de su inversión mientras está en trámite el procedimiento no afecta la legitimación activa del demandante ni la jurisdicción del tribunal), **CL-52**.

capacidad de los Inversores Demandantes Controlantes de reorganizar la función de E-Games dentro de la estructura corporativa de las Demandantes, incluyendo la decisión de los Inversores Demandantes Controlantes tomada en 2008 de modificar el objeto de E-Games para convertirla en la operadora y eventualmente titular del permiso para las empresas de los casinos, o su control gerencial sobre la asignación de los ingresos procedentes de juegos, provenientes de E-Games.²⁶⁷ Esto es prueba contundente (y ahora no refutada) del control *de facto* de los Inversores Demandantes Controlantes sobre E-Games.

171. La Demandada también hace algunos ataques intrascendentes contra las Demandantes, por ejemplo, las acusa de “afirmar de manera falsa” que ellas crearon E-Games.²⁶⁸ E-Games fue constituida en 2006, y el argumento de la Demandada no tiene relevancia para el arbitraje que nos ocupa, el cual tiene que ver con violaciones producidas a partir de junio de 2013 en adelante. En todo caso, el hecho que los nombres de los Sres. Alfredo Moreno Quijano y Antonio Moreno Quijano aparezcan en los documentos constitutivos no niega la función crucial que el Sr. Burr y el Sr. Conley tuvieron en la constitución de E-Games y del resto de los negocios del casino.²⁶⁹ De hecho, el Sr. Burr y el Sr. Conley ordenaron a los hermanos Moreno que constituyeran E-Games.²⁷⁰ Además, el Sr. Burr y el Sr. Conley aportaron el capital a los hermanos Moreno que se utilizó para constituir la compañía, los cuales provinieron en su mayoría de fondos que el Sr. Burr y el Sr. Conley obtuvieron de inversores en los Estados Unidos.²⁷¹

172. La Demandada también menciona, someramente, varios documentos que llevan el nombre del Sr. Alfredo Moreno y, en un caso, del Sr. José Ramón Moreno, como supuesta prueba que las declaraciones de las Demandantes respecto de su rol en la creación de E-Games son falsas.²⁷² Pero, de nuevo, estas acusaciones superfluas no niegan que los Inversores Demandantes Controlantes tenían el control gerencial absoluto sobre E-Games. En palabras del Sr. José Ramón Moreno:

²⁶⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 245-247.

²⁶⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 232.

²⁶⁹ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), CWS-7, ¶¶ 24-25; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), CWS-13, ¶ 10.

²⁷⁰ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), CWS-8, ¶ 23.

²⁷¹ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), CWS-7, ¶ 23.

²⁷² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 285.

“... los inversionistas estadounidenses—y sobre todo el Sr. Burr—eran sin ninguna duda los dueños de, y quienes ejercían control sobre, E-Games. Por lo tanto, dada su postura como dueños y socios mayoritarios de E-Games, eran quienes tenían el conocimiento necesario para saber qué decisiones mejor convenían a los intereses de la empresa; otra razón por la cual siempre voté—y repito, hubiese continuado votando—en bloque con los inversionistas estadounidenses.”²⁷³

173. Además, los Inversores Demandantes Controlantes ejercían el control gerencial directo sobre E-Games a través de sus puestos en el consejo. Como reconoce México, el 16 de julio de 2013, los Sres. Burr y Conley ocuparon cargos en el consejo: Presidente y Gerente de E-Games, respectivamente.²⁷⁴ Esto es *antes* de la cancelación arbitraria del permiso de E-Games el 28 de agosto de 2013. A través de sus cargos en el consejo, los Sres. Burr y Conley tomaban importantes decisiones estratégicas para E-Games y ejercían de manera directa control sobre la compañía.

174. Por los motivos antes expuestos, el Tribunal debería desestimar las objeciones de México relacionadas con el control por parte de los Inversores Demandantes Controlantes sobre E-Games y concluir que tienen legitimación activa para sostener reclamaciones en nombre de E-Games en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.

6. Los Inversores Demandantes Controlantes controlan Operadora Pesa y tienen legitimación activa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN para sostener reclamaciones en su nombre

175. La Demandada no aborda el tema del control por parte de los Inversores Demandantes Controlantes sobre Operadora Pesa. De hecho, omite por completo la discusión de Operadora Pesa en su sección de la Réplica en la que aborda el control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas.²⁷⁵ Esto es así porque no puede haber una controversia genuina sobre el hecho que los Inversores Demandantes Controlantes, y en particular el Sr. Gordon Burr, ejercen el control *de facto* sobre esa empresa. Por lo tanto, tienen legitimación activa bajo el Artículo 1117 para sostener reclamaciones en nombre de Operadora Pesa.

²⁷³ Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (3 de enero de 2018), **CWS-15**, ¶ 21. (“*Asimismo, los inversionistas estadounidenses—y sobre todo el Sr. Burr—eran sin ninguna duda los dueños de, y quienes ejercían control sobre, E-Games. Por lo tanto, dada su postura como dueños y socios mayoritarios de E-Games, eran quienes tenían el conocimiento necesario para saber qué decisiones mejor convenían a los intereses de la empresa; otra razón por la cual siempre voté—y repito, hubiese continuado votando—en bloque con los inversionistas estadounidenses.*”).

²⁷⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 286. México cita de manera errónea el día 6 de julio de 2013 como la fecha en que los Sres. Burr y Conley asumieron sus puestos en el consejo. La fecha correcta es el 16 de julio de 2013. *Ver* Protocolización del Acta de la Asamblea General de Accionistas de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014), **C-63**, pág. 18.

²⁷⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), Parte Dos, Sección B.2.

176. El único objeto de Operadora Pesa era coordinar los servicios de alimentos, bebidas e instalaciones en nombre de los Casinos.²⁷⁶ Como se ha explicado antes, el Sr. Burr decidió crear Operadora Pesa en 2008 siguiendo las recomendaciones de asesores fiscales y legales, y por recomendación de la Sra. Burr.²⁷⁷

177. El Sr. Moisés Opatowski, gerente de la compañía, ha presentado una declaración testimonial con un testimonio que contradice varias acusaciones provocativas de la Demandada. Primero, la Demandada acusa a las Demandantes de hacer un reclamo falso acerca de su rol en la creación de Operadora Pesa.²⁷⁸ Como explica el Sr. Opatowski, sin embargo, él creó Operadora Pesa siguiendo instrucciones expresas del Sr. Burr.²⁷⁹

178. La Demandada luego dice que las Demandantes están tomando una postura “deshonesta” acerca de su control de la compañía, ya que no tienen una participación social directa en Operadora Pesa.²⁸⁰ Como se explicó antes, sin embargo, la postura de México que se requiere la tener la propiedad de una empresa para iniciar una reclamación bajo el Artículo 1117 es incorrecta. El Artículo 1117 otorga el derecho afirmativo a un inversor que es propietario o controla la empresa para iniciar una reclamación en su nombre. De acuerdo con los términos expresos del Tratado, esta propiedad o control se puede ejercer directamente o indirectamente.

179. En palabras del tribunal de *S.D. Myers contra Canadá*, que rechazó una objeción similar a la legitimación activa por parte de Canadá, que argumentó que la compañía de la demandante no tenía acciones en la empresa local:

Tomando en cuenta los objetivos del TLCAN, y la obligación de las Partes de interpretar y aplicar sus disposiciones a la luz de esos objetivos, el Tribunal no acepta que un reclamo que de otra manera sería meritorio fracase exclusivamente con motivo de la estructura corporativa adoptada por una demandante para organizar la manera en la que lleva adelante sus negocios. El punto de vista del Tribunal se ve reforzado por el uso de la palabra “indirectamente” en la segunda de las definiciones citadas anteriormente.²⁸¹

²⁷⁶ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 8.

²⁷⁷ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 45; Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 32.

²⁷⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 237.

²⁷⁹ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 10.

²⁸⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 240.

²⁸¹ *S.D. Myers, Inc. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Parcial (13 de noviembre de 2000), **CL-30**, ¶ 229.

180. Al sostener que se exige mantener la propiedad directa, México intenta hacer caso omiso al texto expreso del TLCAN y desestimar las distintas vías expresamente contempladas por los términos del Artículo 1117 para establecer la legitimación activa.

181. Los Inversores Demandantes Controlantes ejercen control absoluto durante todo el curso de los negocios de Operadora Pesa. De acuerdo con los Sres. Burr y Opatowski, el Sr. Burr, la Sra. Burr y el Sr. Conley decidieron crear Operadora Pesa como compañía de servicios para los Casinos.²⁸² El Sr. Burr seleccionó personalmente al Sr. Opatowski para que se desempeñara como gerente y socio fundador de Operadora Pesa. El Sr. Burr decidió asignarle esta responsabilidad al Sr. Opatowski debido a la experiencia previa del Sr. Opatowski como Gerente de Tesorería de las Compañías Juegos y E-Games.²⁸³ Esto tenía sentido ya que Operadora Pesa funcionaba como el vehículo corporativo a través del cual se centralizarían los gastos de los Casinos. Como declara el Sr. Opatowski, él aceptó la oferta del Sr. Burr porque entendía que el Sr. Burr estaría a cargo de las decisiones operativas de Operadora Pesa, y que la función del Sr. Opatowski se limitaría a tareas ministeriales relacionadas con el manejo de las finanzas de la compañía.²⁸⁴ Así, quedaba claro que, aunque las Demandantes y los Inversores Demandantes Controlantes no estarían directamente involucrados como socios, serían quienes verdaderamente controlarían y tomarían las decisiones de la compañía. El Sr. Opatowski se mantuvo muy involucrado en sus tareas como Gerente de Tesorería de las Empresas Mexicanas y continuó siguiendo las instrucciones de los Inversores Demandantes Controlantes en todos los aspectos de la gerencia y las operaciones de Operadora Pesa.²⁸⁵

182. El Sr. Burr ejercía control gerencial definitivo sobre la empresa y tomaba todas las decisiones operativas de Operadora Pesa. El Sr. Opatowski seguía las instrucciones del Sr. Burr y consultaba con el Sr. Burr en todo momento; no actuaba sin el conocimiento, la autorización o el consentimiento expreso del Sr. Burr.²⁸⁶ En palabras del Sr. Opatowski:

“... la realidad es que eran las Demandantes, y en concreto el Sr. Burr, quienes controlaban Operadora Pesa, ya que eran ellos quienes tomaban todas las decisiones

²⁸² Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 8; *Ver también* Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶¶ 26, 27.

²⁸³ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 10; *Ver también* Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 27.

²⁸⁴ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 11.

²⁸⁵ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶¶ 12-13.

²⁸⁶ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), **CWS-14**, ¶ 13.

concernientes a la empresa, las cuales yo estaba obligado a acatar y en efecto siempre acaté.”²⁸⁷

183. De este modo, los Inversores Demandantes Controlantes, y en particular el Sr. Burr, han ejercido control sobre Operadora Pesa desde su creación. Si bien México sostiene que es irrelevante si el Sr. Burr es “quien toma en última instancia todas las decisiones” en Operadora Pesa, los términos expresos del Artículo 1117 establecen legitimación activa cuando los inversores controlan indirectamente la empresa. Y, como confirma el Sr. Opatowski, los Inversores Demandantes Controlantes, a través de los empleados que seleccionaban, siempre han ejercido control sobre todo el curso de los negocios de Operadora Pesa.

184. A la luz de lo antes expuesto y por los motivos establecidos en el Memorial de Contestación de las Demandantes, el Tribunal debería rechazar las objeciones de México y concluir que los Inversores Demandantes Controlantes tienen legitimación activa para sostener reclamaciones en nombre de Operadora Pesa bajo el Artículo 1117.

7. México se centra exclusivamente en la supuesta falta de pruebas que demuestra las inversiones de las Demandantes y por lo tanto ha renunciado a todas las demás objeciones de jurisdicción

185. La Demandada se centra exclusivamente en la supuesta falta de pruebas que demuestra las inversiones de las Demandantes en las Compañías Juegos y no ha hecho declaraciones específicas sobre la legitimación activa individual de las Demandantes para sostener reclamaciones en virtud del Artículo 1116 del TLCAN. La Réplica era la última oportunidad de la Demandada para hacer reclamaciones y objetar la jurisdicción del tribunal. Por lo tanto, ha renunciado al resto de las objeciones jurisdiccionales. Cualquier acción por parte de México para plantear argumentos adicionales debe ser rechazada.

186. Con respecto a la legitimación activa de cada Demandante individual como “inversor” con “inversiones” protegidas en virtud del Capítulo Once, la única objeción que plantea México es su reclamo general acerca de la prueba documental relacionada con la titularidad accionaria de las Demandantes en las Compañías Juegos. *Por lo tanto, México ha renunciado a todas las demás objeciones jurisdiccionales relacionadas con la condición de inversores con inversiones protegidas de las Demandantes.*

²⁸⁷ Declaración Testimonial de Moisés Opatowski Morgensteren (8 de enero de 2018), CWS-14, ¶ 14 (“la realidad es que eran las Demandantes, y en concreto el Sr. Burr, quienes controlaban Operadora Pesa, ya que eran ellos quienes tomaban todas las decisiones concernientes a la empresa, las cuales yo estaba obligado a acatar y en efecto siempre acaté.”).

187. Como explicaron las Demandantes en su Memorial de Contestación, sus inversiones incluyen, pero no se limitan a: (1) las Compañías Juegos, (2) acciones en las Compañías Juegos que dan derecho a las Demandantes a una parte de los ingresos y ganancias de las Compañías Juegos y de los Casinos, (3) activos y bienes en los Casinos, incluyendo bienes inmuebles, equipos, vehículos, inventarios, propiedad intelectual y demás bienes intangibles, (4) montos invertidos en la modernización de los equipos de producción y en la capacidad de producción de los activos de los Casinos, (5) préstamos hechos a las Compañías Juegos, incluyendo, entre otros, préstamos hechos para el desarrollo del proyecto B-Cabo que no fueron reembolsados en su totalidad, (6) capital desembolsado para la compra de los permisos para los Casinos y para los proyectos B-Cabo y Colorado Cancún, (7) recursos que no son de capital invertidos en desarrollar y gerenciar las operaciones de las Compañías Juegos y de los Casinos, y para desarrollar nuevos proyectos con B-Cabo y Colorado Cancún y (8) el permiso de E-Games, que era válido durante un plazo de 25 años y les dio a las Demandantes la expectativa legamente garantizada de poder abrir al menos otros 4 centros de juegos (2 centros de apuestas remotos y 2 salas de lotería).²⁸⁸

188. Las demandantes estadounidenses socias de las Compañías Juegos han realizado “inversiones” protegidas en virtud del TLCAN. Como se explica con más detalle en el Memorial de Contestación,²⁸⁹ las acciones de las Demandantes en las Compañías Juegos están cubiertas bajo la definición de “inversión” en virtud del Artículo 1139 del TLCAN. Y, como se explicó antes, las Demandantes han probado de manera concluyente su tenencia accionaria en las Compañías Juegos a través de prueba documental y testimonial.²⁹⁰

189. Está claro que la objeción general a la prueba planteada por México es un intento burdo e infundado por arrojar un manto de dudas sobre el hecho incuestionable que las Demandantes son inversores e hicieron inversiones calificadas en virtud del TLCAN. La Demandada, por ejemplo, dice que la prueba de las Demandantes “no pretende lidiar con los tipos de acciones supuestamente adquiridas ni los derechos especiales asociados con dichas acciones”, entre otras acusaciones infundadas.²⁹¹ Sin embargo, las Demandantes presentaron los estatutos sociales de las Compañías Juegos, los cuales describen los derechos de voto y los

²⁸⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 261.

²⁸⁹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 264-266.

²⁹⁰ *Ver supra*, Sección III.A.4(c).

²⁹¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 293.

derechos económicos de los distintos tipos de acciones.²⁹² De hecho, la Demandada también hizo referencia a esos estatutos al describir los distintos tipos de acciones y los derechos asociados con ellas.²⁹³

190. Las acusaciones de la Demandada también son extremadamente inapropiadas. En su Memorial, la Demandada acusó a las Demandantes de ofuscar intencionalmente pruebas respecto de “quién es propietario de qué.”²⁹⁴ La Sra. Erin Burr hizo un considerable esfuerzo por describir individualmente las inversiones de cada una de las Demandantes.²⁹⁵ En su Réplica, la Demandada cuestionó el valor probatorio de la declaración testimonial de la Sra. Burr, ignorando secciones enteras de esa declaración que describen con meticulosidad detalles de las tenencias accionarias y de otras inversiones de cada una de las Demandantes. Con este escrito, cada una de las Demandantes han presentado declaraciones confirmando su propiedad en los negocios de los casinos de las Demandantes.²⁹⁶

191. La Demandada afirma firmemente que la “escasa prueba indirecta” de la Sra. Burr se ve “contradicha por documentos contemporáneos.”²⁹⁷ Sin embargo, los propios documentos que la Demandada describe como “contemporáneos”—es decir, los Anexos C-89 a C-93—fueron criticados anteriormente por la Demandada como desactualizados.²⁹⁸

192. El último párrafo de la Réplica de México revela de manera obvia toda su estrategia sobre la jurisdicción. Si bien dice estar preocupado por el respaldo probatorio a lo largo de la mayor parte de su Réplica, la Demandada luego concluye diciendo que objetará a

²⁹² Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (23 de marzo de 2006), **C-89**; Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (25 de abril de 2007), **C-90**; Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-91**; Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-92**; y Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (10 de enero de 2011), **C-93**.

²⁹³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 251-255.

²⁹⁴ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 10.

²⁹⁵ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 87-134.

²⁹⁶ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16–CWS-47**, Sec. I; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, Sec. I; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, Sec. I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sec. I.

²⁹⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 301.

²⁹⁸ Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 218; *Ver también* Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 35.

la inclusión de pruebas en la Dúplica de las Demandantes con base en que se le negaría a la Demandada una oportunidad para pedir la presentación de documentos.²⁹⁹ Esto revela abiertamente que a la Demandada no le preocupa para nada la cantidad ni la calidad de las pruebas—después de todo, ha ignorado gran parte de las pruebas de las Demandantes y solo ha hecho un análisis tímido de las pruebas para encontrar “inconsistencias” infundadas—pero utilizando prácticas poco ortodoxas y un deseo predominante de evitar que las Demandantes sigan presentando los méritos de sus reclamaciones.

193. La Demandada luego le pide al Tribunal que posponga la decisión de cualquier tema relacionado con la legitimación activa de las Demandantes.³⁰⁰ Le pide al Tribunal que le dé otra oportunidad para hacer declaraciones, incluso una nueva etapa de producción de documentos. Equidad fundamental y el cumplimiento de la Orden Procesal No. 1 de este Tribunal exigen a este Tribunal rechazar esta solicitud de México. México ya ha tenido dos oportunidades para controvertir la jurisdicción del Tribunal y sus solicitudes de documentación han sido rechazadas anteriormente. El Tribunal estableció claramente las reglas en su Orden Procesal No. 1, y esas reglas deben ser cumplidas.

194. Las Demandantes han presentado actas protocolizadas de asambleas, acuerdos de suscripción, cartas y correspondencia por correo electrónico, una hoja de cálculo de negocios interna, registros de distribución de ganancias, declaraciones de impuestos, certificados de acciones, libros de registros de socios y prueba testimonial de cada Demandante individual para demostrar sus tenencias accionarias en las Compañías Juegos. Esto es más que suficiente para establecer la legitimación activa de las Demandantes como inversores que tienen inversiones protegidas en virtud del Artículo 1116 del TLCAN.

195. Con respecto a las inversiones en E-Games, como México mismo reconoce, el Sr. Conley y Oaxaca Investments, LLC son titulares de acciones en E-Games.³⁰¹ Desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 16 de julio de 2013, el Sr. Conley era titular del 15% y Oaxaca Investments era titular del 28.33% de E-Games. A partir del 16 de julio de 2013 en adelante, el Sr. Conley ha sido titular del 33.34% y, Oaxaca Investments, del 33.32% de las acciones de

²⁹⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 302.

³⁰⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 305.

³⁰¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 234.

E-Games.³⁰² Aun así, la Demandada pide una orden del Tribunal que desestime los reclamos de “todas las Demandantes” en virtud del Artículo 1116. Este pedido debería ser rechazado.

196. Al centrarse exclusivamente en las inversiones en tenencias accionarias de las Demandantes, México no ha abordado las otras inversiones de las Demandantes.

197. Como se explica en el Memorial de Contestación,³⁰³ además de sus inversiones en tenencias accionarias, las Demandantes otorgaron préstamos a las Compañías Juegos. Las Demandantes presentaron pagarés y otras pruebas documentales de las inversiones en préstamos de Palmas South, LLC y del Sr. Gordon Burr en las Compañías Juegos.³⁰⁴ México no ha hecho ninguna objeción específica con respecto a esas inversiones, y por lo tanto ha renunciado a su oportunidad para hacerlo. Asimismo, México no ha hecho referencia a la inversión de B-Mex, LLC en forma de Préstamos de Socios a las Compañías Juegos y a E-Games después del cierre ilegal de los Casinos.³⁰⁵ México, por tanto, también ha renunciado a las objeciones que les corresponderían con respecto a esas inversiones.

198. La Demandada, asimismo, no ha hecho ninguna objeción con relación a los proyectos del resort y casino Los Cabos y Cancún. Tanto el Memorial de Contestación como la primera declaración testimonial de la Sra. Erin Burr dedicaron una sección completa a describir los proyectos Los Cabos y Cancún y las inversiones particulares que se hicieron para financiarlos.³⁰⁶ Estas inversiones comprenden préstamos que no han sido pagados en su totalidad, pagos de opciones, desembolsos de capital para la compra de permisos, y depósitos iniciales en inmuebles.³⁰⁷ En particular, B-Cabo, LLC invirtió US\$ 600,000 a través de préstamos otorgados a Medano Beach, S. de R.L. de C.V., una empresa mexicana, para la

³⁰² Protocolización del Acta de la Asamblea General de Socios de Exciting Games S. de R.L. de C.V. (21 de febrero de 2014), **C-63**, páginas 16-17.

³⁰³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 269.

³⁰⁴ Ver Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 269; Resolución de Consentimiento del Consejo de Gerentes de Palmas South, LLC. (23 de octubre de 2007), **C-82**; Transferencia electrónica de Gordon Burr a Juegos de Video y Entretenimiento del DF, S de R.L. de C.V. (14 de junio de 2017), **C-85**; Pagaré a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L de C.V. (11 de julio de 2006), **C-127**; Pagaré a Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L de C.V. (14 de julio de 2006), **C-128**; Pagaré a Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L de C.V. (25 de agosto de 2006), **C-129**; Pagaré a Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L de C.V. (25 de septiembre de 2006), **C-130**.

³⁰⁵ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 269; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 88-89.

³⁰⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 270-277; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, Sección IV.

³⁰⁷ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 53.

compra de un inmueble para el proyecto de hotel y casino Los Cabos.³⁰⁸ Colorado Cancún, LLC invirtió US\$ 250,000 en una opción de compra de una licencia de juego de B-Mex II, LLC.³⁰⁹ B-Mex II, LLC invirtió US\$ 2.5 millones en capital con relación con licencias de juego para los proyectos Los Cabos y Cancún.³¹⁰ El Sr. Burr y Sra. Burr también invirtieron importante mano de obra propia en los planes de ampliación del resort y casino.³¹¹ Al elegir no hacer ningún comentario de ningún tipo en su Réplica respecto de estas inversiones, México ha renunciado a todas las objeciones de jurisdicción relacionadas con las inversiones del resort y casino Los Cabos y Cancún.

199. Resumiendo, las Demandantes adujeron pruebas concluyentes de su propiedad y control de las Compañías Juegos, de E-Games y de Operadora Pesa. Las Demandantes son titulares de la mayoría de las acciones ordinarias y de las acciones Clase B de cada una de las Compañías Juegos, y esto les asegura el control legal sobre las empresas. Las Demandantes, a través de los Inversores Demandantes Controlantes, ejercen en particular el control *de facto* sobre las Compañías Juegos. El expediente aporta pruebas concluyentes de la autoridad gerencial de los Inversores Demandantes Controlantes, de su contribución de experiencia y de sus esfuerzos de capitalización inicial en la creación, desarrollo, y operatividad de las Compañías Juegos y de los Casinos. Los Inversores Demandantes Controlantes también son propietarios y controlan E-Games a través de su titularidad accionaria mayoritaria y a través del control de los votos y del control gerencial *de facto*. También controlan todos los aspectos de la gerencia y las operaciones de Operadora Pesa. Las Demandantes también presentaron pruebas de sus inversiones en forma de préstamos otorgados a las Compañías Juegos, así como de sus inversiones en los proyectos Los Cabos y Cancún. México, sin embargo, no ha hecho referencia a estas inversiones.

200. A la luz de lo antes expuesto y por los motivos establecidos en el Memorial de Contestación de las Demandantes, el Tribunal debería rechazar todas las objeciones de México a la legitimación activa de las Demandantes en virtud de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN y proceder a la etapa de méritos.

³⁰⁸ Contrato de Inversión/Préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel (5 de abril de 2013), **C-65**.

³⁰⁹ Contrato de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC (27 de abril de 2011), **C-88**; *Ver también* Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 54.

³¹⁰ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶ 52.

³¹¹ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), **CWS-2**, ¶¶ 49, 51.

B. MÉXICO ADMITE QUE LAS DEMANDANTES HAN CUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1119 A TODOS LOS EFECTOS PRÁCTICOS, PERO INSISTE EN SUS OBJECIONES HIPER TÉCNICAS

201. La Demandada no controvierte de manera seria que las Demandantes trataron en reiteradas oportunidades de negociar con los funcionarios mexicanos antes y después de que se presentara el Aviso de Intención 2014. En cambio, México insiste con su objeción hiper técnica centrándose en el cuestionario que le envió a las Demandantes, y que las Demandantes no tenían ninguna obligación de responder. La Demandada tampoco controvierte de manera seria que tenía notificación efectiva de la controversia, y en cambio se centra en las omisiones técnicas de ciertos nombres y direcciones para controvertir la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal debería rechazar la objeción de la Demandada por al menos siete motivos.

202. *Primero*, el Aviso de Intención 2014 cumplió con su objetivo al notificar efectivamente a México acerca de la controversia en virtud del TLCAN. La Demandada no controvierte de manera seria este punto, sino que en cambio se centra en detalles técnicos para evitar responder por sus violaciones del Capítulo Once. Las Demandantes, por lo tanto, cumplieron con el Artículo 1119.

203. *Segundo*, el Aviso de Intención 2014 se hizo en beneficio y en nombre de todos los negocios de los casinos y de todos las Demandantes inversores. Como cada una de las Demandantes Adicionales han confirmado y continúan confirmando, ellas fueron informadas, prestaron su consentimiento y adoptaron el Aviso de Intención 2014 en todos los sentidos, y delegaron la presentación y administración inicial de todas las reclamaciones en contra de México al grupo propietario liderado por Gordon y Erin Burr.

204. *Tercero*, dar más información en los avisos habría sido fútil. México nunca quiso negociar con las Demandantes, y trató de usar el período de tiempo posterior al Aviso de Intención 2014 para reunir información más allá de la que tenía derecho a obtener para poder así tener ventaja a la hora de preparar su defensa. Los propios argumentos de México demuestran cuán fútil es su objeción. Además, el contenido del aviso de intención no habría alterado el curso de la conducta de SEGOB, ya que el organismo se oponía de manera firme a que las Demandantes continuaran participando en los Compañías Juegos y no tenía intención de discutir una posible resolución a la disputa con las Demandantes.

205. *Cuarto*, la insistencia de México en que el Tribunal no tiene jurisdicción con base en la omisión técnica de nombres y direcciones en el Aviso de Intención no tiene fundamento en la jurisprudencia. De hecho, ni un solo tribunal del TLCAN ha rechazado jamás ejercer su

jurisdicción con base en defectos técnicos en el aviso de intención. Por el contrario, los tribunales del TLCAN siempre concluyen que defectos formales menores, tales como el que se aduce en este caso, son meramente una cuestión de incumplimiento técnico. Los tribunales sostienen de manera consistente que dichos defectos técnicos no afectan su jurisdicción y, o bien excusan el defecto, o le dan a la Demandante una oportunidad para subsanarlo.

206. *Quinto*, el único *aparente* perjuicio que México alega que sufrió por la omisión de los nombres y fechas en el Aviso de Intención 2014 es que no tuvo oportunidad para pedirles las respuestas a su cuestionario a las personas que fueron omitidas en la lista. Pero México no presenta ninguna prueba que sugiera que esas personas habrían respondido el cuestionario o que la información adicional, aún si la hubiera recibido, habría alterado su conducta. Y, como ejemplifica el siguiente párrafo, nosotros en realidad sabemos que la información adicional *no* hizo que México alterara su conducta. De hecho, cada una de esas personas han confirmado que delegaron todos los aspectos del manejo de sus reclamaciones a Gordon y Erin Burr, quienes con derecho se negaron a responder a los intentos ocultos de México por obtener información. En todo caso, México podría haber evitado cualquier supuesto perjuicio en este caso si hubiese participado con las Demandantes en negociaciones, cosa que se negó categóricamente a hacer.

207. *Sexto*, aunque no es necesario por los hechos de este caso, las Demandantes tomaron medidas correctivas para cumplir con todos los requisitos técnicos que México aduce no fueron cumplidos. Todos las Demandantes presentaron un Aviso de Intención Modificado en septiembre de 2016 (más de 90 días antes de que se constituyera el Tribunal en febrero de 2017) en el que suministraron todos los nombres y direcciones omitidos, y subsanaron de este modo todos los supuestos defectos del Aviso de Intención 2014. Incluso después de recibir ese aviso, sin embargo, México jamás trató de negociar con las Demandantes y, de hecho, rechazó todos sus intentos de contacto, lo cual demuestra la total futilidad de su objeción.

208. *Por último*, la conducta y la estrategia de México son contrarias a los fines del Artículo 1119 y a los objetivos más amplios del TLCAN de promover la inversión extranjera. Después de negarse a negociar con las Demandantes, México insiste con su objeción hiper técnica en un intento que, admite, busca que prescriban los plazos de las reclamaciones de las Demandantes. Ahora trata de acudir al recurso extraordinariamente draconiano de una desestimación de la jurisdicción. La visión que tiene México del arreglo de controversias en virtud del Capítulo Once—un procedimiento lleno de trampas técnicas para impedir a las Demandantes perseguir sus reclamaciones de fondo—no debería ser permitida.

1. México recibió notificación efectiva de la controversia

209. El Aviso de Intención 2014 notificó de manera efectiva a México la controversia. Cumplió con su función prevista de alertar a México que los inversores estadounidenses involucrados en los negocios de los casinos en cuestión se valdrían de sus derechos en virtud del TLCAN y someterían su controversia a arbitraje en virtud de ese Tratado si México no resolvía la disputa con ellos durante el plazo previsto en el Tratado para la resolución por vía amistosa. La Demandada no controvierte que fue notificada de manera efectiva de la controversia. En cambio, la Demandada desvía la atención hacia detalles técnicos que la Demandada aduce faltaron en el Aviso de Intención 2014. La puntilliosidad de la Demandada se basa en un argumento extremadamente formalista que jamás ha sido aceptado por ningún tribunal del TLCAN.

210. Como explican las Demandantes en su Memorial de Contestación,³¹² las Demandantes presentaron el Aviso de 2014 como parte de sus continuos y sinceros esfuerzos de negociar con México, y después de haber intentado varias veces resolver la controversia por la vía amistosa. Sin embargo, México rechazó a las Demandantes en todos los intentos. Las numerosas solicitudes de reuniones de las Demandantes fueron siempre ignoradas o rechazadas y, en la rara ocasión cuando se produjo una reunión, no resultó productiva y dejó en claro que los funcionarios mexicanos, particularmente de la SEGOB, no estaban interesados en negociar.

211. Mientras las Demandantes seguían teniendo esperanzas que México actuaría de acuerdo con sus obligaciones en virtud del TLCAN, México, en cambio, respondió cerrando ilegalmente todos los Casinos de las Demandantes utilizando redadas orquestadas tipo comando en abril de 2014. Las Demandantes presentaron el Aviso de Intención 2014 a México un mes después, en cumplimiento del Artículo 1119, y en respuesta a la evidente mala fe y escalada de la controversia por parte de México. Las Demandantes esperaban realmente que el gobierno mexicano se tomara el Aviso de 2014 seriamente, y que entablaran discusiones significativas sobre las medidas que había tomado en contra de sus inversiones. Excepto una reunión superflua que se hizo en junio de 2014 con el Sr. David Garay Maldonado, entonces Director de la Unidad de Gobierno de la SEGOB, el gobierno mexicano continuó negándose a reunirse con las Demandantes.

³¹² Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 303-323.

212. La Demandada fue notificada efectivamente acerca de la controversia, y ha decidido ignorar la abrumadora cantidad de pruebas que permiten comprobar este punto. De hecho, México no sostiene lo contrario. La Demandada no discute, ni siquiera hace referencia a, los esfuerzos persistentes de las Demandantes a lo largo de un período de dos años para obtener reuniones con los funcionarios en un intento por discutir una posible solución amistosa a sus reclamaciones. De acuerdo con la versión de los hechos que da la Demandada, después de que las Demandantes enviaron la Carta White & Case en enero de 2013, las Demandantes se negaron a negociar con México. Luego, en mayo de 2014, las Demandantes presentaron su Aviso de Intención y, según México, se negaron a tratar con funcionarios mexicanos después de ese momento. Luego, las Demandantes iniciaron de manera abrupta el arbitraje, tomando a México por sorpresa que siquiera hubiera una controversia en virtud del TLCAN que involucrara a los Casinos de las Demandantes. México describe la conducta de las Demandantes como “ostentibles, extraordinarios y mayúsculos”³¹³ y la versión de los hechos dada por las Demandantes como “interesada.”³¹⁴ Sin embargo, el relato de México se topa con la abrumadora cantidad de prueba documental y testimonial que consta en el expediente.

213. Específicamente, México invita al Tribunal a hacer caso omiso de la larga lista de acciones a través de las cuales las Demandantes trataron de negociar con los funcionarios mexicanos responsables. La Demandada no menciona varias reuniones importantes. Se queja porque las Demandantes no presentaron declaraciones testimoniales de todas y cada una de las personas que estuvieron en las distintas reuniones citadas por las Demandantes.³¹⁵ Sin embargo, la Demandada notablemente no presentó declaraciones testimoniales de importantes funcionarios de la SEGOB y de la Secretaría de Economía que participaron en reuniones con las Demandantes y que estarían en posición de refutar el relato de las Demandantes, entre ellos:

- Sra. Marcela González Salas (ex Directora de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB),

³¹³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 5.

³¹⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 101.

³¹⁵ *Ver, por ejemplo*, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 53. La Demandada critica a las Demandantes por ofrecer declaraciones testimoniales solo de dos de los cuatro participantes en una reunión que tuvo lugar en febrero de 2013 con funcionarios de la SEGOB y Economía. Sin embargo, la Demandada parece ser inmune a la ironía, ya que no ha presentado una sola declaración testimonial de los funcionarios del gobierno que asistieron a la reunión.

- Sr. Luis Felipe Cangas (sucesor de la Sra. Salas como Director de la Dirección General de Juegos y Sorteos),
- Sr. David Garay Maldonado (Director de la Unidad de Gobierno de la SEGOB),
- Sr. Hugo Vera (Director Jurídico de la SEGOB),
- Sr. Luis Enrique Miranda Nava (Subsecretario de Gobierno de la SEGOB) y
- Sr. Carlos Vejar (ex Director General de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de la SEGOB).

214. La única declaración testimonial que México presenta es una muy breve de la Sra. Ana Carla Martínez Gamba, en la que confirma que la Secretaría de Economía solo estaba interesada en reunir información a través de su cuestionario. Es importante mencionar que no hay nada que indique en la declaración de la Sra. Martínez que la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia mexicana haya estado alguna vez interesada en participar en discusiones con las Demandantes en un intento por resolver la controversia con las Demandantes por la vía amistosa. Por el contrario, la declaración de la Sra. Martínez confirma que los funcionarios de la SEGOB mantenían obcecadamente su punto de vista que el permiso de E-Games era inválido y que la decisión de México de cerrar los casinos de las Demandantes de manera ilegal estaba justificada.³¹⁶ Como se describe con más detalle a continuación, después de que los funcionarios de la Secretaría de Economía se reunieran con los funcionarios de la SEGOB y se enteraran de la firme oposición de la SEGOB a las inversiones de las Demandantes, la Secretaría de Economía comenzó a preparar la defensa de México tratando de conseguir información mediante su cuestionario.

215. El hecho que México no presentara declaraciones testimoniales de sus funcionarios para refutar la versión de los hechos ofrecida por las Demandantes es particularmente llamativo, dada la tendencia de México por exigir varias declaraciones testimoniales a las Demandantes, incluso cuando resultarían duplicativas de la prueba documental y testimonial existente. Al preparar su Réplica, México seguramente habrá discutido con sus funcionarios de la SEGOB y de la Secretaría de Economía acerca de los numerosos hechos descritos por las Demandantes para así poder verificarlos. El hecho que México no presentara ni una sola declaración testimonial que refute el relato de los hechos tan bien documentado ofrecido por las Demandantes debería interpretarse en el sentido de confirmar la veracidad de éstos.

³¹⁶ Declaración Testimonial de Ana Carla Martínez Gamba (1° de diciembre de 2017), ¶ 7.

216. La versión de los hechos infundada que da México también omite por lo menos seis hechos importantes:

- *Primero*, después de la Carta White & Case, el abogado de las Demandantes, el Sr. Julio Gutiérrez, se comunicó y agendó una reunión con el Sr. Carlos Vejar de Economía para evitar que la controversia escalara a un arbitraje internacional.³¹⁷ Las Demandantes también buscaban en particular abordar las declaraciones sin fundamento legal vertidas por la Sra. Marcela Salas y por otros funcionarios de la SEGOB en la nueva administración de Peña Nieto en las que atacaban la validez del permiso de E-Games. México evita hablar de este hecho con el objetivo de que resulte coherente su falso discurso de que las Demandantes se han negado categóricamente a participar en consultas desde el principio.
- *Segundo*, los representantes de E-Games, siguiendo instrucciones de las Demandantes, se reunieron con los Sres. Hugo Vera de la SEGOB y Carlos Vejar de Economía para intentar una vez más resolver la controversia sin recurrir a arbitraje internacional.³¹⁸ El Sr. Vera criticó de plano las resoluciones de la administración anterior al reconocer el permiso de juego independiente de E-Games y reiteró la postura de la administración de Peña Nieto que el permiso de E-Games era ilegal.³¹⁹ Poco después de esta reunión, y en aparente represalia contra las Demandantes, la SEGOB actualizó su sitio web y allí declaró falsamente que las actividades de E-Games estaban relacionadas con el permiso de E-Mex y dependían de él, entre otras declaraciones que se describen en el Memorial de Contestación.³²⁰ Esta evidencia muestra de manera objetiva que la SEGOB claramente no estaba dispuesta a negociar con las Demandantes.
- De hecho, después de la reunión, como expresó el Sr. Vejar en un correo electrónico interno intercambiado con los funcionarios de Economía de fecha 15 de marzo de 2013, *no veía la necesidad de tener otra reunión con las Demandantes* si iban a someter la controversia a un arbitraje entre estado e inversores.³²¹ Este comentario fue hecho con relación a una solicitud de la Sra. Andrea Menaker, ex abogada de las Demandantes en White & Case, solicitando una reunión con los funcionarios de la SEGOB y de Economía.³²² La Demandada no puede ahora sostener que se sorprendió cuando las Demandantes iniciaron el arbitraje, ni que alguna vez estuvo interesada en negociar, ya que sus documentos internos prueban lo contrario.

³¹⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 305.

³¹⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 306-308.

³¹⁹ Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 35; Primera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez (20 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

³²⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 65-68; 306-308.

³²¹ Correo electrónico de Carlos Vejar Borrego a Salvador Behar Lavalle (15 de marzo de 2013), **C-132**.

³²² Correo electrónico de Carlos Vejar Borrego a Salvador Behar Lavalle (15 de marzo de 2013), **C-132**.

- *Tercero*, las Demandantes contrataron al Ex Gobernador de Nuevo México, ex Representante de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas y ex Secretario de Energía de los Estados Unidos, el Honorable Bill Richardson, para que abogara, en nombre de éstos, frente al gobierno mexicano, dada la oposición política de la administración de Peña Nieto hacia el permiso de E-Games, como lo confirmó el Sr. Vejar.³²³ A pesar de sus máximos esfuerzos, el Gobernador Richardson en última instancia informó a las Demandantes que el gobierno mexicano se oponía con vehemencia a la reapertura de los Casinos y que “era casi imposible cambiar las cosas dada la vehemencia de las autoridades mexicanas y la óptica de la situación”.³²⁴ La Demandada ignora completamente los esfuerzos del Gobernador Richardson y su observación condenatoria, y no hace ningún comentario sobre el hecho que, desde abril hasta junio de 2014, el Gobernador Richardson no pudo conseguir ni *una sola reunión* para las Demandantes con los funcionarios responsables de la SEGOB.³²⁵
- *Cuarto*, las Demandantes, a través del Sr. Burr y de su abogado el Sr. Gutiérrez, hicieron reiteradas visitas personalmente a las oficinas de la SEGOB inmediatamente después del cierre de los Casinos e intentaron reunirse con la Sra. Marcela Salas en persona.³²⁶ Solo pudieron conseguir reuniones con un funcionario de la SEGOB, la Sra. Michele Aguirre, quien simplemente reiteró que el cierre de los Casinos era legal y no ofreció a las Demandantes oportunidad para participar en una discusión significativa. La Sra. Aguirre tampoco explicó por qué la Sra. Salas se negaba a reunirse con las Demandantes. Las múltiples gestiones de las Demandantes para intentar conseguir reuniones personales con la Sra. Salas, que México omite mencionar en su versión no corroborada de los hechos, destruye el discurso de México que las Demandantes se negaron obstinadamente a realizar consultas.
- *Quinto*, el Congresista de los Estados Unidos Mike Coffman envió una carta en nombre del Sr. Burr al Sr. Miranda Nava de la SEGOB para acordar una reunión con el Sr. Burr.³²⁷ Las Demandantes no recibieron respuesta antes de presentar el Aviso de Intención 2014. Las gestiones del Congresista Coffman, en última instancia, llevaron a una reunión superficial en junio de 2014 con el Sr. David Garay Maldonado de la SEGOB, que describiremos con más detalle a continuación.
- *Sexto*, la Demandante y abogado de las Compañías B-Mex Neil Ayervais le escribió al Sr. Miranda Nava para pedirle una explicación jurídica por los cierres ilegales de la SEGOB en los Casinos de las Demandantes.³²⁸ El 20 de mayo de

³²³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 73, 81, 309.

³²⁴ Carta del Gobernador Bill Richardson a Gordon Burr (June 6, 2014), (el énfasis es nuestro), **C-107**.

³²⁵ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 312.

³²⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 313-315.

³²⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 316; Carta del Congresista Coffman a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-86**.

³²⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 318-319.

2014 (tres días antes del Aviso de 2014), la Sra. Salas respondió de parte del Sr. Miranda Nava y se negó a dar una explicación, supuestamente porque el Sr. Ayervais no estaba registrado como representante legal de E-Games.³²⁹

217. Es en este contexto que las Demandantes presentaron el Aviso de Intención 2014 a México. El Aviso de 2014 notificó formalmente al gobierno mexicano que una controversia en virtud del TLCAN relativa a los Casinos iba a ser sometida a arbitraje en virtud del Capítulo Once. Sin embargo, en lugar de participar en negociaciones con las Demandantes con la esperanza de resolver la controversia de manera amigable, la Demandada decidió volver a rechazar a las Demandantes. La Demandada tuvo un plazo de dos años para negociar con las Demandantes e intentar resolver la controversia amigablemente. Pero no lo hizo. En virtud de esto, México no puede ahora establecer que no tenía conocimiento de la controversia y que se sorprendió cuando las Demandantes iniciaron el arbitraje del TLCAN, como las Demandantes señalaron que ocurriría tanto en la Carta White & Case y en el Aviso de 2014. Tampoco puede establecer de manera creíble que de haberse incluido más información en el Aviso de 2014 o nuevos avisos de las otras Demandantes no mencionadas específicamente en el Aviso de 2014 habrían cambiado la postura de México.

218. En resumen, el Aviso de 2014 cumplió con la función pretendida de notificar fehacientemente a México que había una controversia en virtud del TLCAN que sería sometida a arbitraje internacional. México no controvierte este punto, ni puede hacerlo de manera creíble tal como demuestra el hecho que no haya mencionado los numerosos pasos dados por las Demandantes para conseguir reuniones y el hecho de no haber presentado declaraciones testimoniales de sus funcionarios para refutar el relato de los hechos ofrecido por las Demandantes. México, sin embargo, decidió ignorar las varias oportunidades ofrecidas por las Demandantes para dialogar para resolver la controversia de manera amigable, a pesar de que las Demandantes le dieron más de dos años para hacerlo. Este no es un caso donde no se presentó ningún aviso de intención. Aquí, las Demandantes cumplieron con el Artículo 1119 al notificar fehacientemente a México acerca de la controversia. Por lo tanto, el Tribunal debería rechazar la objeción de México en virtud del Artículo 1119 y concluir que tiene jurisdicción para considerar la controversia del TLCAN en su totalidad, así como cada una de las reclamaciones de cada Demandante.

³²⁹ Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 11.

2. El Aviso de Intención 2014 fue presentado en nombre de todas las Demandantes

219. Los Inversores Demandantes Controlantes presentaron el Aviso de Intención 2014 en beneficio y en nombre de todos los inversores Demandantes. Todos los inversores Demandantes sabían de y consintieron a la presentación del Aviso de 2014, y aceptaron y adoptaron su contenido en todos los sentidos.³³⁰

220. La Demandada reiteradamente objeta que no hay pruebas suficientes de la autoridad del Sr. Gordon Burr para actuar en nombre de todas las demandantes.³³¹ A lo largo de toda la Réplica, la Demandada intenta describir al Sr. Gordon Burr como un individuo irrazonable e “interesado” que usurpó las reclamaciones de otros inversores y que es incapaz de actuar de forma colaborativa con las autoridades mexicanas.³³² Las acusaciones de la Demandada son infundadas e inapropiadas. Dejando de lado la invectiva de la Demandada, la prueba del rol y de la autoridad del Sr. Burr para actuar en nombre de todas las Demandantes—así como de su voluntad y de la del resto de las Demandantes para resolver esta controversia amigablemente—es amplia e irrefutable.

221. Todos y cada uno de los inversores Demandantes presentaron declaraciones testimoniales en las que confirman que todos delegaron expresamente la gestión de sus reclamaciones contra México a su coinversores liderados por el Sr. Gordon Burr, la Sra. Erin Burr y el Sr. John Conley.³³³ Específicamente, las declaraciones testimoniales de las Demandantes confirman que:

Gordon y Erin [Burr] me mantuvieron totalmente informado acerca de todas las gestiones realizadas para remediar o al menos reducir los efectos de la conducta ilegal de México contra nuestras inversiones en [México]. Después del cierre ilegal por parte de México de nuestros casinos en abril de 2014, un grupo de nuestros coinversores liderado por Gordon Burr, John Conley y Erin Burr contrató un abogado y presentó el Aviso de Intención 2014 en su nombre y en el nuestro. Como he señalado anteriormente en este arbitraje en mi declaración anterior firmada con fecha julio de 2016, no solo consentí que se presentara el Aviso de Intención 2014, sino que

³³⁰ Ver Respuesta de las Demandantes a la Objeción de México a la Solicitud de Aprobación de las Demandantes para Acceder al Mecanismo Complementario del CIADI y Solicitud de Arbitraje, y a la Respuesta al Cuestionario del CIADI de fecha 6 de julio de 2016, Anexo C.

³³¹ Ver, por ejemplo, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1º de diciembre de 2017), ¶ 101.

³³² Ver, por ejemplo, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1º de diciembre de 2017), ¶¶ 40, 47, 48, 68, 101.

³³³ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), CWS-16 – CWS-47, Sección II; CWS-48 – CWS-49, Sección I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), CWS-12, Sección III.

también lo revisé, estuve de acuerdo con todo su contenido y lo adopté en todo sentido.³³⁴

222. Cada inversor Demandante confirma que los propietarios y controladores principales de las Compañías Juegos presentaron el Aviso de Intención 2014 para resarcirse de los daños sufridos por *todos los inversores y empresas* debido a las medidas ilícitas tomadas por México. En otras palabras, como las Demandantes vienen explicando, el Aviso de Intención 2014 comprendía *toda* la inversión en los casinos y solicitaba el resarcimiento de *todos* los daños resultantes de las medidas ilícitas tomadas por México. Todos los inversores Demandantes concuerdan de manera unánime sobre este punto.

223. Cada uno de los inversores Demandantes confirma además que el Aviso de 2014 era un precursor al arbitraje por parte de *todas* las Demandantes en caso de que la cuestión tuviera que proceder a un arbitraje en virtud del TLCAN:

En cumplimiento del Artículo 1119 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), el aviso fue enviado en nombre de todos los inversores, incluido yo mismo, para notificar a México que los socios estadounidenses iniciarían un caso en virtud del TLCAN contra México si no resarcía los daños que había causado a nuestras inversiones. Si bien mi nombre no figuraba expresamente en el Aviso de Intención 2014, mis coinversores me mantenían informado de todo lo que sucedía y, después de consultarme y de obtener mi consentimiento, tomaron medidas en mi nombre, incluyendo sus varias gestiones para iniciar un diálogo con México para resolver nuestra controversia amigablemente mediante consulta y negociación. El grupo de socios estadounidenses ... autorizó a Gordon Burr para que hablara y actuara en nombre de todos nosotros.

224. Esto prueba de manera incuestionable que (1) el Sr. Gordon Burr estaba autorizado para actuar en nombre del grupo de socios estadounidenses Demandantes, (2) las acciones del Sr. Burr en nombre del grupo Demandante fueron realizadas después de consultar con cada inversor Demandante y con su consentimiento, (3) el Aviso de 2014 se presentó en nombre de todos los inversores Demandantes, (4) el Aviso de 2014 fue redactado con la intención de comprender todas las reclamaciones por daños que habían sido provocados a todas las inversiones de las Demandantes y (5) era la intención de las Demandantes que cualquier arbitraje en virtud del TLCAN que siguiera al Aviso de 2014 fuera iniciado en nombre de *todas* las Demandantes. Por lo tanto, no hay nada ambiguo ni incierto acerca de la autoridad del Sr. Burr para presentar el Aviso de Intención 2014 en nombre de todos los inversores Demandantes.

³³⁴ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (7 de enero de 2018), **CWS-16 – CWS-46**, Sección II; **CWS-48 – CWS-49**, Sección I; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, Sección III.

225. La Demandada no ha hecho ningún comentario en su Réplica sobre el caso *Philip Morris contra Uruguay*, a pesar de que en un principio se basó en este caso en su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales.³³⁵ Como mencionaron las Demandantes, *Philip Morris* aboga por la proposición que, en los arbitrajes con varios inversores demandantes, las acciones de una demandante llevadas a cabo para cumplir con los procedimientos previos al arbitraje en beneficio de las demás demandantes se pueden considerar de manera colectiva para así satisfacer el cumplimiento del procedimiento para todas ellas.³³⁶ En particular, el tribunal de *Philip Morris* rechazó las objeciones jurisdiccionales basadas en un requisito de intento de arreglo previo al arbitraje y en un requisito de litigio doméstico, *aunque no todas las demandantes participaron en los intentos de arreglo ni en el procedimiento doméstico*.³³⁷ Según el tribunal de *Philip Morris*:

Es verdad que algunas cartas fueron enviadas y que algunas oposiciones administrativas fueron presentadas por [una de las demandantes] por sí sola. Pero las acciones de ésta tenían como objetivo eliminar los efectos de las medidas en la medida en que limitaban la comercialización de tabaco en Uruguay por parte de todas las Demandantes. Debido a la identidad de las posiciones e intereses involucrados, las acciones [de la demandante] fueron llevadas a cabo también en beneficio de las demás Demandantes. Los documentos en el expediente probatorio demuestran que [la demandante] actuó en algunos casos expresamente en nombre también de las demás Demandantes.³³⁸

226. La decisión del tribunal de *Philip Morris* que consideró suficiente el cumplimiento colectivo, incluso sin la participación directa y específica de cada una de las demandantes, refleja una aplicación intencionada de los requisitos previos al arbitraje que rechaza el formalismo extremo, a favor del fondo. En un arbitraje con varias partes demandantes, el fundamento para exigir el cumplimiento procesal individualizado pierde fuerza cuando una demandante principal actúa en beneficio y en nombre de las demás partes demandantes. En esos casos, se cumple el objetivo de fondo del requisito procesal, ya que se abordan los intereses iniciales que se busca proteger.

227. Esa es exactamente la situación en este caso. Si bien el grupo inversor liderado por el Sr. Burr notificó fehacientemente a México a través del Aviso de 2014, que fue enviado

³³⁵ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 112.

³³⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 286-287.

³³⁷ *Philip Morris Brands y otros contra Oriental República de Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013), **CL-12**, ¶¶ 95, 114.

³³⁸ *Philip Morris Brands y otros contra Oriental República de Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013), **CL-12**, ¶ 95 (el énfasis es nuestro).

en nombre, en beneficio y con el conocimiento y consentimiento de todos los inversores Demandantes, México insiste en un argumento demasiado formal respecto del requisito del aviso de intención del Tratado. El argumento, como se puede observar, guarda poca relación con el requisito del aviso de intención o con su objeto, el cual es alertar al Estado demandado de una controversia que está encaminada a ser tratada en un arbitraje internacional, y darle una oportunidad para arreglarla por la vía amistosa antes que llegue al arbitraje. Como se explica en el Memorial de Contestación y a continuación, México jamás fue privado de una oportunidad para negociar y resolver la controversia amigablemente. De hecho, evitó de manera activa los reiterados intentos de las Demandantes por hacerlo.

228. La cuestión planteada por *Philip Morris* no es si es posible el cumplimiento colectivo de los procedimientos previos al arbitraje en arbitrajes de varias partes—el tribunal sostuvo que sí lo es—sino si las posiciones y los intereses de las partes demandantes son lo suficientemente uniformes para acreditar el cumplimiento colectivo. En este caso, las posiciones y los intereses son idénticos y fueron coordinados estrechamente en todo momento.

229. Las Demandantes Adicionales son socias minoritarias que poseen menos del 2% del capital de cada una de las Compañías Juegos.³³⁹ México no discute esto. Su rol en este arbitraje se relaciona exclusivamente con su condición de socias de las Compañías Juegos. Estas socias persiguen las *mismas reclamaciones* con los *mismos hechos operativos* que los Inversores Demandantes Controlantes. De hecho, todas delegaron expresamente la gestión de sus reclamaciones contra México a los Inversores Demandantes Controlantes. Dada una uniformidad de las reclamaciones, de las inversiones y de los intereses, este caso encuadra perfectamente dentro del estándar de *Philip Morris* para considerar el cumplimiento colectivo de los requisitos del tratado.

230. El intento de México por objetar este punto respecto de la uniformidad de las posiciones y de los intereses se resume en los párrafos 65-66 de su Réplica. México acusa a las Demandantes, como lo hizo en su Memorial, de un “‘intento consciente por ocultar los detalles de su supuesta propiedad y control” de las Compañías Juegos, y cita nuevamente la Solicitud de Arbitraje—un documento previo al arbitraje que no requiere el nivel sin precedentes de detalles precisos que exige México.³⁴⁰

³³⁹ Primera Declaración Testimonial de Erin Burr (25 de julio de 2017), CWS-2, ¶ 141.

³⁴⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 65.

231. El enfoque miope de México en la Solicitud de Arbitraje—y su caso omiso al Memorial de Contestación—traiciona la debilidad de su argumento. Específicamente, México ignora la sección del Memorial de Contestación de las Demandantes que enumera las Demandantes particulares que invirtieron en cada Compañía Juegos individual.³⁴¹ México también ignora la comprehensiva declaración testimonial de Erin Burr en la que explica la estructura corporativa de las Compañías Juegos, los derechos de tenencias accionarias, la lista de inversiones hechas por cada Demandante en particular, y el Anexo detallado en el que explica todas y cada una de las tenencias accionarias precisas de las Demandantes desde el cierre ilegal temporal por parte de México del Casino del DF. Esto respondió de más a la pregunta de “quién era propietario de qué” y claramente no refleja un “intento consciente por ocultar los detalles.” Por el contrario, el detalle de estos materiales demuestra ampliamente la hipérbole de las acusaciones de México. Además, la insistencia de México en que se elimine todo el control de Estados Unidos sobre, y su participación en, las Compañías Juegos antes de poder si quiera considerar permitir la reapertura de los Casinos de las Demandantes manifiesta el continuo conocimiento de México de, y aversión contra, la propiedad de las Demandantes sobre las Compañías Juegos. En todo momento México sabía “quién era propietario de qué” y ese conocimiento motivó sus acciones ilegales.

232. El argumento adicional de México que solo algunas de las Demandantes tienen inversiones en E-Games es igualmente engañoso. Las Demandantes Adicionales hacen reclamaciones con respecto a y en nombre de las *Compañías Juegos*. Los Inversores Demandantes Controlantes hacen reclamaciones con respecto a las Compañías Juegos, a E-Games y a Operadora Pesa. Esto ya se explicó antes.³⁴² Que las Demandantes Adicionales no tienen inversiones en E-Games y Operadora Pesa es irrelevante porque no hacen reclamaciones en nombre de esas compañías. Las reclamaciones de las Demandantes Adicionales con respecto a las *Compañías Juegos* involucran *las mismas medidas, intereses y posiciones gubernamentales* que las de los Inversores Demandantes Controlantes. México recibió notificación fehaciente de estas reclamaciones, pero decidió ignorar la controversia y permitir que escalara hasta el arbitraje internacional. No debería ahora dársele lugar para que argumente que habría actuado de otra manera si solo hubiera sabido los nombres y las

³⁴¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 224-229.

³⁴² Ver Aviso de Intención Modificado (2 de septiembre de 2016).

direcciones de los socios minoritarios de las Compañías Juegos. El argumento no resiste ni siquiera la prueba del “*straight-face*.”

233. Por último, sin perjuicio de las calumnias de México contra el Sr. Burr, pide una explicación al Sr. Burr respecto de por qué las Demandantes Adicionales no presentaron su propio aviso o se unieron a los Inversores Demandantes Controlantes en un nuevo aviso.³⁴³ La respuesta es simple: no era necesario, ya que cada Demandante Adicional había confiado específicamente al Sr. Burr el trámite de sus reclamaciones. El propio Aviso de Intención Modificado fue presentado, en una abundancia de precaución, para abordar las supuestas preocupaciones de México por los nombres y las direcciones omitidos, que México planteó en la etapa de registro del procedimiento, y que el Secretario del CIADI consideró insuficiente para impedir el registro.³⁴⁴ No había absolutamente ninguna necesidad de un aviso de intención separado o nuevo, porque todas las Demandantes ya habían cumplido con el Artículo 1119 a través del Aviso de 2014.

234. Dado que los Inversores Demandantes Controlantes presentaron el Aviso de Intención 2014 en nombre, y en beneficio y con el conocimiento y consentimiento expreso de las Demandantes Adicionales, el Tribunal debería concluir que las Demandantes cumplieron colectivamente con el Artículo 1119 y rechazar por completo la objeción opuesta por México.

3. México confirma que no estaba interesado en negociar y demostrando así la futilidad de su argumento sobre el Aviso de Intención

235. El argumento principal de México es que los esfuerzos de las Demandantes para tratar de negociar y llegar a una resolución amigable de la controversia son “irrelevantes” a los fines del Artículo 1119 del TLCAN.³⁴⁵ La Demandada expone este argumento porque, desde el principio, no ha estado interesada en negociar con las Demandantes. La indiferencia de México y su negativa a negociar con las Demandantes persistió después del Aviso de Intención 2014, después de la Solicitud de Arbitraje y después del Aviso de Intención Modificado.

³⁴³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 183.

³⁴⁴ Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes, ¶ 379; Aviso de Intención Modificado (2 de septiembre de 2016).

³⁴⁵ *Ver, por ejemplo*, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 7, 26, 27, 41, 49.

236. La estrategia legal de la Demandada demuestra ampliamente la futilidad de exigir un aviso de intención más detallado. México jamás intentó hacer aquello para lo cual fue redactado el Artículo 1119—fomentar la provisión al gobierno demandado y a las Demandantes de una oportunidad para resolver amigablemente la controversia a través de consulta o negociación. De hecho, en toda su exposición, México ni siquiera alega que haya estado interesado en negociar con las Demandantes. Y la prueba que consta en el expediente prueba que jamás lo estuvo. Exigir un aviso de intención más detallado en este caso, por lo tanto, habría sido un ejercicio puramente fútil, dados los puntos de vista aparentemente arraigados de la SEGOB respecto de la invalidez del permiso de juegos de las Demandantes y el rechazo firme de la SEGOB de permitirles a las Demandantes reabrir sus Casinos. La inclusión de nombres y direcciones adicionales no habría modificado la conducta de la SEGOB, ya que la SEGOB quería que los socios estadounidenses fueran sacados de los consejos y de las operaciones de las Compañías Juegos como condición para reabrir los Casinos.³⁴⁶

a. El objeto del Artículo 1119 es ofrecer al estado Demandado una oportunidad para resolver amigablemente la controversia por medio de negociaciones, pero México se negó a hacerlo

i. El objeto del Aviso de Intención es servir como base para las consultas o negociaciones

237. Los tribunales de manera consistente excusan el incumplimiento de los requisitos de notificaciones o períodos de espera cuando no hay nada que perder porque es casi seguro que las negociaciones resultarán fútiles.³⁴⁷ Esto es así porque el objeto del requisito de un aviso de intención o período de espera es fomentar la resolución amistosa de la controversia por medio de consulta o negociación. Este es el punto de vista adoptado por académicos y árbitros de renombre en toda la comunidad internacional de arbitrajes de inversión.

238. Hay un motivo simple por el cual la Demandada caracteriza de manera tan desesperada los esfuerzos de las Demandantes por participar en consultas y negociaciones

³⁴⁶ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 9; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 16; Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 52; Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

³⁴⁷ *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 84, **CL-5**; *Occidental Petroleum Corporation contra República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre Jurisdicción (9 de septiembre de 2008), **CL-34**, ¶¶ 92–95.

amistosas de “irrelevantes”³⁴⁸: *la Demandada jamás quiso negociar con las Demandantes y jamás tuvo la intención de resolver la controversia antes de que la reclamación llegara al punto del arbitraje internacional*. Por lo tanto, exigir un aviso de intención más detallado a las Demandantes habría sido fútil.

239. El Comentario de Meg Kinnear sobre el TLCAN, en coautoría con Andrea Bjorklund y John Hannaford, confirma la postura de las Demandantes. La Demandada acusa a las Demandantes de ser “poco sinceras” en su lectura de Kinnear, *et al.*³⁴⁹ Esta fuerte acusación, sin embargo, es refutada mediante la parte del texto que México decidió no subrayar en su Réplica:

B La Forma del Aviso de Intención

El Artículo 1119 establece información básica que debe ser incluida en un aviso de intención. Está redactado en imperativo (“deberá”), si bien el artículo no especifica las consecuencias de no incluir la información necesaria en el aviso de intención. El Artículo 1119 tampoco especifica un formato para los avisos de intención. Sin embargo, el 7 de octubre de 2003, la Comisión de Libre Comercio publicó un formato sugerido para los avisos de intención. Si bien el uso de este formato no es obligatorio, seguirlo es una manera en la que las Demandantes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 1119.³⁵⁰

240. El Artículo 1119 no contiene las palabras “condiciones suspensivas para el sometimiento de una reclamación a arbitraje.” Como señala Kinnear *et al.*, en su comentario sobre el Artículo 1121:

El Artículo 1121 se titula “Condiciones suspensivas para el sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.” Establece los pasos procesales que un inversor debe dar para presentar una reclamación a arbitraje. Si bien otros artículos tratan temas procesales, el Artículo 1121 es el único artículo que incluye las palabras “condiciones suspensivas” en su título.³⁵¹

241. La inexistencia de las palabras “condiciones suspensivas para el sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral” confirma que el Artículo 1119 es una disposición procesal, no una condición suspensiva como sostiene México. Por lo tanto, el cumplimiento de esta disposición debería ser tratado como un tema de admisibilidad, no de jurisdicción.

³⁴⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 7, 40-41.

³⁴⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 37.

³⁵⁰ Artículo 1119 – Aviso de Intención para el Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje, en Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund, et al., *Disputas de Inversión bajo el TLCAN: Guía comentada del Capítulo 11, Suplemento No. 1 del TLCAN (Kluwer Law International 2006)*, **CL-15**, p. 4.

³⁵¹ Artículo 1121 – Condiciones Previas para el Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje en Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund, et al., *Disputas de Inversión bajo el TLCAN: Guía comentada del Capítulo 11, Suplemento No. 1 del TLCAN (Kluwer Law International 2006)*, **RL-025**, p. 4.

Esto contradice directamente la afirmación de la Demandada que el sometimiento a arbitraje hecho por las Demandantes era “nulo *ab initio*” como resultado de los aducidos defectos técnicos en el Aviso de Intención 2014.³⁵²

242. La Demandada enfatiza de manera selectiva las palabras “debe,” “requiere,” y “obligatorio” en Kinnear *et al*, pero ignora por completo la siguiente frase: “el artículo [es decir, el Artículo 1119] no especifica las consecuencias de no suministrar la información necesaria en el aviso de intención”. *Este es precisamente el debate en este caso—qué consecuencias, si es que las hay, surgen cuando se omiten nombres y direcciones en el aviso de intención, y cuándo se cumple el objeto del aviso de intención dada la notificación fehaciente al gobierno demandado y su negativa a negociar y resolver la controversia por la vía amistosa.* Las acusaciones vacías de México de que las Demandantes son “poco sinceras” demuestran que México malinterpreta el tema en este caso y enfatiza su inclinación por el formalismo extremo.

243. Kinnear *et al* también describe los antecedentes de negociación del Artículo 1119, los cuales confirman que el requisito del aviso de intención nació de un deseo de fomentar la resolución de controversias a través de consulta y negociación:

I Texto de la negociación

Los primeros borradores de negociación del TLCAN no exigían a la demandante presentar un aviso de intención para someter una reclamación a arbitraje. En cambio, se incentivaba a la demandante a que tratase de resolver la controversia por medio de consulta y negociación y, en caso de no prosperar esta vía, la controversia podía ser sometida directamente a arbitraje en distintos fueros sugeridos.³⁵³

244. La Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre avisos de intención para someter una reclamación a arbitraje, que es *vinculante* para el Tribunal de acuerdo con lo que establece en el Artículo 1131 (a diferencia de los escritos de partes no contendientes del Artículo 1128, citado de manera reiterada por la Demandada), dice:

B. Aviso de Intención para someter una reclamación a arbitraje

1. El Artículo 1118 del TLCAN establece que “Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.” El Artículo 1119 del TLCAN exige que un inversor contendiente notifique por escrito su intención de

³⁵² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 75.

³⁵³ Artículo 1119 – Aviso de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje, en Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund, et al., *Disputas de Inversión bajo el TLCLAN: Guía comentada del Capítulo 11, Suplemento No. 1 del TLCLAN* (Kluwer Law International 2006), **CL-15**, pág. 1.

someter una reclamación a arbitraje por lo menos 90 días antes de que pueda presentarse la reclamación.

2. Los esfuerzos para resolver las reclamaciones de inversión del TLCAN por medio de consulta o negociación generalmente han tenido lugar después de presentar el aviso de intención. Naturalmente, el aviso de intención sirve como fundamento para las consultas o negociaciones entre el inversor contendiente y las autoridades competentes de una Parte. Para poder proporcionar un fundamento sólido para esas discusiones, es importante que el aviso de intención identifique claramente al inversor y a la inversión y especifique la naturaleza precisa de las reclamaciones que se sostienen.³⁵⁴

245. La Demandada plantea que el Artículo 1118 “no tiene relevancia” y que “no tiene nexos legales” con el Artículo 1119.³⁵⁵ De hecho, este es el *primer y principal* punto de la Demandada en su argumento del Artículo 1119:

Las Demandantes están obsesionadas con la idea de que el único propósito de presentar una notificación conforme al Artículo 1119 es activar negociaciones que, en la opinión de Gordon Burr, tenían derecho a evitar porque habrían sido inútiles.

Primero, vale la pena notar que el texto del Capítulo XI en ningún lugar señala ni insinúa que el único propósito del Artículo 1119 sea activar o fomentar las negociaciones. Como se explicó anteriormente, el Artículo 1118 exhorta a las partes contendientes a entablar negociaciones y consultas antes de que la reclamación se someta a arbitraje, pero no exige que lo hagan. El Artículo 1119 exige que cada inversionista contendiente notifique cuando menos 90 días antes y el Artículo 1120 establece un periodo de espera de seis meses a partir de la fecha de la(s) medida(s) impugnada(s).³⁵⁶

246. Como han explicado las Demandantes,³⁵⁷ y como confirma la Declaración vinculante de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, hay una relación inextricable entre el Artículo 1118 y el Artículo 1119. La separación rígida de estas disposiciones por parte de México, síntoma de su lectura convenientemente formalista del TLCAN, revela su aplicación errónea del marco procesal del Capítulo Once. Como observó el tribunal de *Mesa Power*:

Para comenzar, vale la pena recordar el motivo por el cual los Estados proveen periodos de reflexión o de espera en los tratados de inversión. El objeto y el propósito de estos periodos es permitir que el Estado evalúe la existencia de una posible controversia y darle una oportunidad para remediar la situación antes de que el inversor inicie un arbitraje. En la mayoría de los tratados de inversión bilaterales, los requisitos de notificación y de periodo de consulta están incluidos en una misma disposición. En cambio, el TLCAN trata esta cuestión en tres disposiciones distintas.

³⁵⁴ Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre avisos de intención para someter una reclamación a arbitraje (7 de octubre de 2003), **CL-13**, pág. 1 (el énfasis es nuestro).

³⁵⁵ *Ver, por ejemplo*, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 7, 26, 27, 41, 49.

³⁵⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 40, 41.

³⁵⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 327-330.

El Artículo 1118 del TLCAN establece que las partes contendientes deberían intentar resolver una controversia por medio de consulta o negociación. El Artículo 1119 le exige a la Parte contendiente enviar un aviso por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje por lo menos 90 días antes del sometimiento a arbitraje. El aviso debe especificar las disposiciones del Contrato que se declara han sido objeto de incumplimiento, así como de los temas y fundamento fáctico de la reclamación. Otra disposición – el Artículo 1120 – aborda el sometimiento de una reclamación a arbitraje y especifica que deben haber transcurrido seis meses desde los hechos que dieron lugar a la reclamación.³⁵⁸

247. La Demandada no ha presentado ni un solo material jurídico que respalde la proposición que el requisito del aviso de intención *no* tiene por objeto fomentar negociaciones. La escasez de materiales jurídicos citados no sorprende, ya que el requisito del aviso de intención no fue creado como válvula de escape para permitirle a un estado demandado evitar responsabilidad por medio de extraer selectivamente alguna imperfección en el aviso. El Artículo 1119 fue diseñado para notificar a una Parte del TLCAN que una controversia se dirigía a ser sometida a arbitraje internacional y para ofrecerle al gobierno una oportunidad para resolver la controversia amigablemente. El Aviso de Intención 2014 hizo exactamente eso.

ii. Los funcionarios de México jamás tuvieron la intención de resolver la controversia amigablemente

248. La Demandada afirma que “duda” que las negociaciones habrían sido fútiles después de la presentación del Aviso de Intención 2014.³⁵⁹ Sin embargo, después de dos rondas de escritos, México no ha alegado haber estado nunca interesado en negociar de buena fe con alguna de las Demandantes. La prueba no refutada incluida en el expediente prueba que no lo estuvo.

249. La prueba de la recalcitrante actitud de México va más allá de la opinión del Sr. Gordon Burr, como sugiere la Demandada.³⁶⁰ El Gobernador Richardson llegó a la misma conclusión y recalcó que “era casi imposible cambiar las cosas dada la vehemencia de las autoridades mexicanas y las ópticas de la situación.”³⁶¹

250. Como se explicó antes, mucho antes de presentar el Aviso de Intención 2014, las Demandantes y sus representantes trataron de tener, en varias ocasiones, consultas y

³⁵⁸ *Mesa Power Group, LLC contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), **CL-31**, ¶ 296 (el énfasis es nuestro).

³⁵⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 47.

³⁶⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 47.

³⁶¹ Carta del Gobernador Bill Richardson a Gordon Burr (6 de junio de 2014), (el énfasis es nuestro), **C-107**.

negociaciones con los funcionarios de la administración de Peña Nieto con la esperanza de resolver la controversia amigablemente. México no solo rechazó estos reiterados esfuerzos, sino que de hecho agravó la controversia al cerrar los Casinos de las Demandantes, entre otras medidas ilegales.

251. México describe lo que considera es una “evaluación justa” del expediente en el párrafo 44 de su Réplica. Esta “evaluación justa,” notablemente, omite los siguientes hechos, que contradicen el relato de México:

- El 25 de febrero de 2013, la SEGOB publicó en su sitio web un Aviso de Suspensión contra el permiso de E-Games.³⁶²
- Después de una reunión el 28 de febrero de 2013, la SEGOB tomó represalias contra las Demandantes al actualizar su sitio web y declarar falsamente que las actividades de E-Games estaban relacionadas con el permiso de E-Mex y dependían de él, entre otras declaraciones descaradamente falsas.³⁶³
- Continuando con su patrón de acoso, el 19 de junio de 2013, el gobierno mexicano cerró arbitrariamente el Casino del DF de las Demandantes.
- El 28 de agosto de 2013, la SEGOB rescindió de manera arbitraria e ilegal su Resolución previa del 16 de noviembre de 2012 en la que otorgaba el permiso de juego independiente a E-Games.
- El 24 de abril de 2014, en una redada tipo comando altamente orquestada, la SEGOB cerró ilegalmente los Casinos de las Demandantes.
- Las Demandantes contrataron al Gobernador Richardson en abril de 2014 para que abogara en su favor y para que tratara de conseguir una reunión con los funcionarios mexicanos responsables. El Gobernador Richardson no pudo conseguir una reunión debido a “la vehemencia de las autoridades mexicanas.”³⁶⁴
- Las reiteradas visitas en persona de las Demandantes a las oficinas de la SEGOB y la negativa de la Sra. Salas a participar en una sola reunión con ellos, mucho menos a resolver la controversia amigablemente.³⁶⁵
- La negativa de la Sra. Salas a ofrecer una explicación por el cierre por parte de México de los Casinos, a pesar del pedido escrito presentado por la Demandante Neil Ayervais pidiendo esa explicación.³⁶⁶

³⁶² Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 11.

³⁶³ Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 12.

³⁶⁴ Carta del Gobernador Bill Richardson a Gordon Burr (6 de junio de 2014), (el énfasis es nuestro), **C-107**.

³⁶⁵ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 36; Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 16.

³⁶⁶ Carta de Neil Ayervais a Luis Enrique Miranda Nava (7 de mayo de 2014), **C-102**.

- Durante la llamada del Sr. Vejar con el Sr. Gutiérrez el 10 de junio de 2014, el Sr. Vejar explicó que no estaba seguro de si la SEGOB aceptaría una reunión con las Demandantes y expresó que la SEGOB no quería negociar ninguna resolución amistosa con las Demandantes.³⁶⁷ La Demandada no ha presentado una declaración testimonial del Sr. Vejar, lo cual deja este relato documentado sin refutar.
- Durante la misma llamada, el Sr. Vejar dijo que quería organizar una reunión entre E-Games, SEGOB y Economía para hablar acerca del caso. *Nunca lo hizo.*³⁶⁸
- Entre abril y junio de 2014, las Demandantes se comunicaron con funcionarios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos para pedirles ayuda para conseguir una reunión con los funcionarios de la SEGOB. Esta información fue transmitida a las oficinas de México y del TLCAN en la Secretaría de Comercio, pero los funcionarios no respondieron a pesar de reiterados intentos.³⁶⁹
- Poco después de presentar el Aviso de Intención, el gobierno mexicano, a través de su Procuraduría General de la República, inició una investigación penal contra los representantes de E-Games con base en acusaciones infundadas de juego ilegal.³⁷⁰
- Como se describe con más detalle a continuación, la Sra. Marcela González Salas y el Sr. Luis Felipe Cangas, ex Directora y actual Director General de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, respectivamente, declararon de manera directa e inequívoca que la SEGOB no permitiría la reapertura de los Casinos mientras que las Demandantes continuaran involucradas en las Compañías Juegos.³⁷¹

252. Como la propia Demandada reconoce, *después* del Aviso de Intención 2014, los Sres. Burr y Gutiérrez se reunieron con el Sr. David Garay Maldonado de la SEGOB para discutir el tema de los cierres ilegales. Un correo electrónico interno redactado por el Sr. Vejar confirma que las *Demandantes* fueron quienes solicitaron la reunión.³⁷² Por lo tanto, incluso asumiendo la lectura distorsionada del expediente que hace México, reconoce que las Demandantes *si trataron de llevar a cabo consultas después de presentar el Aviso de Intención 2014.*

³⁶⁷ Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22.

³⁶⁸ Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 22.

³⁶⁹ Correo electrónico de Neil Ayervais a Rebecca Flores con fecha 30 de abril de 2014, **C-41**; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 11.

³⁷⁰ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 44.

³⁷¹ Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9; Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 9.

³⁷² Correo electrónico de Carlos Vejar Borrego a Landgrave Fuentes José Raúl (10 de junio de 2014), **C-142**.

253. La reunión con el Sr. Garay resultó ser totalmente superficial y no mostró ninguna intención de buena fe para negociar. El Sr. Garay explicó que solo se reunió con las Demandantes por cortesía con el Congresista Coffman y aclaró que no tenía autoridad para resolver ni solucionar las reclamaciones de las Demandantes.³⁷³ No trató de llegar a un acuerdo ni de negociar, y tampoco ofreció ninguna sugerencia respecto de cómo las Demandantes podían reabrir sus Casinos. Si bien el Sr. Garay dijo que actuaría como interlocutor con la Sra. Salas y prometió darle seguimiento al asunto tras la reunión, nunca lo hizo (o, si lo hizo, la Sra. Salas decidió no involucrarse en ninguna discusión con las Demandantes).

254. Dado que la Demandada no ha presentado una declaración testimonial del Sr. Garay, el expediente no refutado demuestra que (1) las Demandantes *sí* intentaron resolver la controversia de manera amigable y (2) el Sr. Garay, en nombre de la Demandada, *se negó a llegar a un acuerdo o a negociar*.

255. Pero esa no es la única manera en la que la “evaluación justa” que hace la Demandada del expediente distorsiona las pruebas.

256. La Demandada afirma que, después de la segunda reunión entre las Demandantes y los funcionarios de Economía en febrero de 2013, “[l]as Demandantes Originales no realizaron ningún otro contacto con Economía hasta el 23 de mayo de 2014, cuando presentaron el Aviso de Intención Original”.³⁷⁴ Esto es incorrecto. Como se explicó antes, la Sra. Andrea Menaker, en nombre de las Demandantes, solicitó una reunión con la SEGOB y con los funcionarios de Economía en marzo de 2013.³⁷⁵ El Sr. Vejar, sin embargo, estableció en un correo electrónico interno intercambiado entre los funcionarios de Economía que *no veía la necesidad de tener otra reunión con las Demandantes* si iban a someter la controversia a un arbitraje entre inversores y estado.³⁷⁶ Esto constituye prueba directa de que los funcionarios de la Demandada no estaban interesados en negociar y estaba permitiendo que la controversia escalara a un arbitraje internacional.

257. Los funcionarios del gobierno estadounidenses del Departamento de Comercio de los Estados Unidos también compartían el punto de vista de que los funcionarios mexicanos

³⁷³ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 42; Primera Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (25 de julio de 2017), **CWS-3**, ¶ 20.

³⁷⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 44.

³⁷⁵ Correo electrónico de Carlos Vejar Borrego a Salvador Behar Lavallo (15 de marzo de 2013), **C-132**.

³⁷⁶ Correo electrónico de Carlos Vejar Borrego a Salvador Behar Lavallo (15 de marzo de 2013), **C-132**.

no estaban dispuestos a negociar. La Sra. Colleen Fisher, funcionaria de las oficinas del TLCAN del Departamento de Comercio de Estados Unidos, observó que ella “habló con varios de [sus] colegas aquí [en México] y, dado el estado actual de las cosas, la Embajada [de Estados Unidos] no puede participar de ninguna manera que pueda producir un cambio en el resultado del caso [de las Demandantes]”.³⁷⁷

258. El 3 de junio de 2014 (es decir, *después* de la presentación del Aviso de Intención 2014), la Sra. Fisher les envió a las Demandantes, y en particular al Sr. Ayervais, el siguiente correo electrónico:

Neil –

Buenas tardes. Quería informarte sobre nuestra participación con la SEGOB.

Nuestra especialista en industria, Silvia Cárdenas, ha estado en contacto con funcionarios de la SEGOB a lo largo d la última semana. Ha hablado con muchos de los miembros del equipo de Nava, entre ellos, con el Segundo Asistente Personal del Subsecretario de Gobierno (Sr. Enrique Miranda Nava). Sus contactos le han informado de que Enrique Miranda Nava no se ha reunido con Exciting Games. Ella está tratando de entender más acerca de dónde está la desconexión dentro de la SEGOB.

Saludos,
Colleen³⁷⁸

259. La Demandada no ha ofrecido absolutamente ninguna prueba que contradiga los esfuerzos persistentes y documentados de las Demandantes para reunirse con México, ni la firme negativa de México a hacerlo.

260. En la etapa de producción de documentos, las Demandantes solicitaron a la Demandada los documentos elaborados con relación a, *entre otros*, (a) la carta de White & Case del 16 de enero de 2013, (b) la reunión del 30 de enero de 2013 con Economía, (c) la reunión del 28 de febrero de 2013 con la SEGOB y Economía, (d) las reuniones de fines de abril o de principios de mayo de 2014 con la Sra. Michele Aguirre, (e) la reunión entre la SEGOB y Economía confirmada por el Sr. Vejar en su llamada al Sr. Gutiérrez del 10 de junio de 2014, (f) la reunión del 11 de junio de 2014 con el Sr. Garay, (g) los esfuerzos del Honorable Bill Richardson para conseguir reuniones para las Demandantes, (h) los esfuerzos del Departamento de Comercio de Estados Unidos para conseguir reuniones para las Demandantes, (i) el Aviso de Intención 2014, (j) el Aviso de Intención Modificado y (k) las reuniones celebradas entre el 1° de

³⁷⁷ Intercambio de correos electrónicos entre Neil Ayervais y Collen Fisher (mayo-junio de 2014), **C-41**, pág. 4.

³⁷⁸ Intercambio de correos electrónicos entre Neil Ayervais y Collen Fisher (mayo-junio de 2014), **C-41**, pág. 1 (el énfasis es nuestro).

enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 entre Economía y/o SEGOB y los representantes de las Demandantes.³⁷⁹

261. La Demandada no pudo presentar ni *un solo documento* que probara la intención de algún funcionario de negociar; de hecho, en relación con ciertas solicitudes de documentos, la Demandada no pudo producir ningún documento a las Demandantes. El Tribunal debería concluir que no existe tal documento, porque México jamás mantuvo, ni tuvo la intención de mantener con las Demandantes, ninguna conversación de buena fe con respecto a sus reclamaciones.

262. Tampoco puede la Demandada basarse en la omisión de las Demandantes Adicionales como justificación. Como se explicó antes, las Demandantes Adicionales son socias minoritarias que delegaron la gestión de sus reclamaciones contra México en su co-inversores liderados por el Sr. Burr y la Sra. Burr. La omisión de sus nombres y direcciones en el Aviso de Intención 2014 no perjudicó el curso de las negociaciones que jamás existieron. El hecho que México nunca se comunicó con las Demandantes Adicionales para discutir sobre sus reclamaciones después de la presentación del Aviso de Intención Modificado sirve como prueba contundente y directa de este hecho.

b. México no estaba dispuesto a permitir la reapertura de los Casinos, lo cual subraya aún más la futilidad de su objeción relativa al Aviso de Intención

263. Un observador no informado que lea los escritos de México no tendría más opción que concluir que la SEGOB tuvo un rol menor, si es que tuvo alguno, en los hechos que llevaron a las pérdidas sufridas por las Demandantes en los hechos posteriores al Aviso de Intención 2014 de las Demandantes. Esta es una omisión especiosa, dado el rol absolutamente central y de liderazgo de la SEGOB en la destrucción de las inversiones en los casinos de las Demandantes y en la continua frustración de los esfuerzos de las Demandantes por intentar una resolución de la controversia por la vía amistosa.

264. La Demandada trata de minimizar las acciones de la SEGOB enfatizando el rol de la *Consultoría Jurídica de Comercio Internacional* (“CJCI”) en la coordinación de la defensa de México en arbitrajes entre inversor y estado.³⁸⁰ Esta es, sin embargo, una táctica poco convincente para evitar responsabilidad por la conducta de la SEGOB. La SEGOB es un

³⁷⁹ Solicitud de Documentos de las Demandantes (31 de octubre de 2017), Documentos Nos. 3-9 y 12-16.

³⁸⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 44.

organismo del gobierno mexicano y todas sus acciones le son atribuibles a la Demandada. El hecho que un abogado de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional estuviera dispuesto a llamar al representante de las Demandantes—pero que a pesar de esto no participara en ninguna conversación significativa acerca de una posible resolución de la controversia con las Demandantes—no niega la realidad dominante que la SEGOB se oponía obstinadamente a discusiones o negociaciones con las Demandantes. Y si la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional era la entidad “correcta” para dialogar con las Demandantes acerca de su Aviso de 2014 en un esfuerzo por tratar de llegar a una resolución, entonces ¿por qué la SEGOB no le informó de todos los esfuerzos de las Demandantes por intentar tener un diálogo con la SEGOB y por qué la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional no contactó a las Demandantes para iniciar comunicaciones con respecto al Aviso de 2014? ¿Por qué no lo ha hecho hasta la fecha? A estas alturas, la respuesta debe ser clara para el Tribunal.

265. Y lo que es más fundamental, los documentos de la Demandada demuestran que, después de recibir el Aviso de Intención 2014, los funcionarios de Economía coordinaron sus esfuerzos de defensa con la SEGOB, lo cual presumiblemente también involucraba a la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional. Después que los funcionarios de la SEGOB comunicaron su oposición obstinada a las inversiones de las Demandantes en los casinos en una reunión celebrada entre los organismos el 5 de junio de 2014,³⁸¹ los funcionarios de Economía comenzaron a preparar la defensa de México y enviaron el cuestionario para conseguir información adicional de las Demandantes.³⁸² Es importante mencionar que la Demandada no ha presentado ni un solo documento que pruebe algún intento de negociar después que la SEGOB le comunicara su oposición firme a las inversiones de las Demandantes. Asimismo, el Sr. Vejar, que se había comunicado con el Sr. Gutiérrez en algunas ocasiones, dejó de comunicarse con él por completo después de conocer la postura de la SEGOB.³⁸³

266. Desde el comienzo de la controversia, altos funcionarios de la SEGOB mantuvieron obcecadamente su punto de vista de que el permiso de E-Games no era válido y que se debían cerrar los Casinos de las Demandantes. Las Demandantes tendrán mucho más que decir a este respecto en la etapa de méritos de este caso. A pesar de los reiterados

³⁸¹ Declaración Testimonial de Ana Carla Martínez Gamba (1° de diciembre de 2017), ¶ 7.

³⁸² Declaración Testimonial de Ana Carla Martínez Gamba (1° de diciembre de 2017), ¶ 11.

³⁸³ Segunda Declaración Testimonial de Julio Carlos Gutiérrez Morales (7 de enero de 2018), CWS-6, ¶ 5.

esfuerzos de las Demandantes por entablar una discusión amistosa con la SEGOB, como se detalló antes, los funcionarios de la SEGOB simplemente rechazaron o ignoraron las solicitudes de reuniones de las Demandantes. En las ocasiones en las que sí hubo reuniones, fueron superficiales y dejaron en claro que la SEGOB no estaba dispuesta a permitir la reapertura de los Casinos y que no reconocería la validez del permiso de juego independiente de E-Games.

267. Sin embargo, hay aún más pruebas del rechazo firme de la SEGOB a permitir la reapertura de los Casinos. *Primero*, cerca del final del período de notificación de 90 días después de la presentación del Aviso de Intención 2014, la SEGOB continuó demostrando su oposición política a E-Games al rechazar sus solicitudes de nuevos permisos con base en fundamentos infundados y especiosos. *Segundo*, como declaran los Sres. Benjamín Chow y Luc Pelchat, en una reunión con la Sra. Marcela González Salas celebrada en junio o julio de 2014 y en una reunión con el Sr. Luis Felipe Cangas celebrada en agosto de 2015, el ex Director y el actual Director de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB declararon de manera inequívoca que la SEGOB no permitiría la reapertura de los Casinos mientras las Demandantes estuvieran involucradas en las Compañías Juegos.

i. La SEGOB negó la solicitud de nuevos permisos a E-Games basándose en motivos especiosos

268. La Demandada no habla del rechazo arbitrario de la SEGOB a las solicitudes de nuevos permisos de juegos presentadas por E-Games. Las Demandantes explicaron en su Memorial de Contestación que, sin perjuicio de la revocación ilegal por parte de la SEGOB del permiso de juego independiente válido de E-Games, las Demandantes no obstante trataron de solucionar la complicada situación solicitando nuevos permisos independientes para los Casinos.³⁸⁴ La SEGOB, sin embargo, continuó demostrando su oposición política, arbitraria e ilegal hacia E-Games al rechazar la solicitud basándose en motivos no fundados y puramente técnicos.³⁸⁵ La Demandada no adujo ninguna prueba ni argumento para contradecir el relato de las Demandantes.

269. Es importante mencionar que el rechazo de la SEGOB a la solicitud de E-Games tuvo lugar el 15 de agosto de 2014, al final del período de notificación de 90 días que sigue al Aviso de Intención 2014. Si la SEGOB tenía alguna intención de resolver la controversia (o

³⁸⁴ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 396-397.

³⁸⁵ Denegación de la SEGOB a las solicitudes de E-Games (15 de agosto de 2015), C-27-C-33.

incluso de evitar que escalase dicha controversia), habría evaluado de manera honesta las solicitudes de E-Games de acuerdo con criterios legales objetivos en virtud de las Regulaciones de Juegos y de las disposiciones aplicables del derecho mexicano. Y habría usado las solicitudes pendientes como base para tener conversaciones con las Demandantes acerca del aviso de intención en virtud del TLCAN. No hizo ninguna de estas dos cosas. En cambio, la SEGOB rechazó la solicitud de permiso basándose en motivos especiosos y arbitrarios. Y, lo que es peor, lo hizo sin darle a E-Games la oportunidad de corregir los supuestos errores técnicos que la SEGOB decía (erróneamente) que tenían la solicitudes, y tampoco discutió esas cuestiones en el curso normal de las actividades del gobierno como sin duda habría hecho la SEGOB con una entidad mexicana y, tal vez, con otros inversores no estadounidenses del sector de los casinos. La SEGOB simplemente no quería que las Demandantes participaran en la industria de juegos mexicana, sin importar lo que hicieran las Demandantes para demostrar su continuo cumplimiento de las Regulaciones de Juegos.

270. Es en este contexto que venció el período de notificación. Nada habría cambiado si el Aviso de 2014 hubiera incluido los nombres y las direcciones de las Demandantes Adicionales. Nada habría cambiado si las Demandantes hubiesen solicitado más reuniones. Nada habría cambiado si se hubiera presentado otro aviso de intención, como lo demuestra la falta de respuesta por parte de México después de que las Demandantes presentaran el Aviso de Intención Modificado. Cualquiera de estos esfuerzos hubieran sido inútiles, ya que México había decidido hacía mucho destruir las inversiones de las Demandantes y expulsarlos de la industria de casinos mexicana. Con base en estos hechos, la desestimación de cualquiera de las reclamaciones de las Demandantes por omitir los nombres y direcciones de inversores minoritarios en el Aviso de Intención 2014 sería incorrecta, pondría el formalismo por encima del fondo de la cuestión y, en última instancia, por encima de la justicia, y menoscabaría el objeto y el propósito del TLCAN.³⁸⁶

ii. La Sra. Salas y el Sr. Cangas insistieron en que la SEGOB no permitiría la reapertura de los casinos si las Demandantes continuaban involucradas en el negocio

271. Sin importar cuál fuera el contenido del aviso de intención o los nombres y direcciones allí incluidos, las pruebas demuestran que la SEGOB no quería permitir que la

³⁸⁶ Ver *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), CL-5, ¶ 85 (“No hay ninguna disposición evidente de parte de Canadá para anular o modificar la Ley MMT. De hecho, difícilmente se esperaría. Claramente, la desestimación de la reclamación en este momento perjudicaría, más que beneficiaría, el objeto y la finalidad del TLCLAN”).

controversia fuera resuelta antes que llegara a un arbitraje internacional, ocasionando que cualquier notificación adicional o modificada fuera una acción fútil. Esto se evidencia directamente de las interacciones del Sr. Benjamín Chow y del Sr. Luc Pelchat con la SEGOB. Como queda confirmado por sus consistentes declaraciones testimoniales, los Sres. Chow y Pelchat se enteraron en reuniones con la Sra. Salas y con el Sr. Cangas que la SEGOB, y en particular la Dirección General de Juegos y Sorteos, no permitiría la reapertura de los Casinos mientras las Demandantes continuaran involucradas en las Compañías Juegos, ya sea como socias o como gerentes.³⁸⁷ También se enteraron que la SEGOB no permitiría la reapertura de los Casinos bajo el permiso de E-Games y que la SEGOB creía equivocadamente que las Demandantes continuaban involucradas con su ex socio de negocios, Entretenimiento de México. S.A. de C.V. (“E-Mex”), y que esta creencia incorrecta puede haber, al menos en parte, motivado las medidas dañosas tomadas por México contra las Demandantes.³⁸⁸ Esta prueba deja en claro que México quería a las Demandantes totalmente fuera de la escena, y no puede continuar basándose en su objeción formal dada esta realidad no refutada.

272. Más específicamente, en junio o julio de 2014, los Sres. Chow y Pelchat se reunieron con la Sra. Salas para hablar acerca de cómo podían conseguir la reapertura de los Casinos.³⁸⁹ Inicialmente, la Sra. Salas se negó a reunirse con ellos, hasta después de que funcionarios de la Embajada de Canadá en México se involucraron en el tema y enviaron comunicaciones a la SEGOB para organizar una reunión.³⁹⁰ En la reunión, la Sra. Salas declaró de manera inequívoca que la SEGOB no permitiría la reapertura de los Casinos *si los socios estadounidenses de las Compañías Juegos continuaban siendo propietarios o gerentes de las Compañías Juegos.*³⁹¹ De hecho, a la luz de los comentarios de la Sra. Salas, los Sres. Chow y Pelchat estructuraron de manera deliberada la transacción de fusión que estaban negociando con los socios estadounidenses de las Compañías Juegos para que los socios

³⁸⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶¶ 7-9; Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9.

³⁸⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9.

³⁸⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 9; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 16.

³⁹⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 9.

³⁹¹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 9; Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶¶ 8, 9.

estadounidenses quedaran solo como propietarios indirectos de los Casinos.³⁹² Esto habría cumplido la voluntad del gobierno mexicano de excluir a los socios estadounidenses de las Compañías Juegos y sus socios de la industria del juego mexicana, permitiendo al mismo tiempo a las Demandantes conservar la propiedad indirecta en las Compañías Juegos y en los Casinos que habían establecido en México.³⁹³

273. Después de asumir puestos en los consejos de las Compañías Juegos en la asamblea de agosto de 2014, el Sr. Chow programó asambleas para las Compañías Juegos para el 7 de noviembre de 2014.³⁹⁴ Poco tiempo antes de las asambleas de noviembre, el Sr. Chow tuvo otra conversación con un representante de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la SEGOB, que naturalmente debía de ser un subordinado de la Sra. Salas.³⁹⁵ Este representante le dijo al Sr. Chow que la remoción de los socios estadounidenses de los consejos de las Compañías Juegos no era suficiente desde la perspectiva de México.³⁹⁶ El funcionario explicó que México no permitiría la reapertura de los Casinos salvo que las Demandantes fueran removidas por completo de la estructura gerencial y de propiedad de las Compañías Juegos.³⁹⁷ El representante explicó que la propiedad de las Compañías Juegos debía ser modificada de manera que se removiera por completo a los socios estadounidenses de toda participación en las compañías.³⁹⁸ México insistió en la remoción de los socios estadounidenses como condición para la posibilidad de permitir la reapertura de los Casinos.

274. Como explica el Sr. Chow, para apaciguar el deseo de México de que las Demandantes fueran removidas por completo de las Compañías Juegos, decidió celebrar las asambleas del 7 de noviembre de 2014 y firmar actas del consejo que hicieran parecer que los socios estadounidenses habían transferido sus acciones en las Compañías Juegos a Grand Odyssey, aunque jamás se produjo una verdadera transferencia de acciones.³⁹⁹ El Sr. Chow también hizo formalizar las actas por un notario mexicano para dar la apariencia de

³⁹² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 11; Primera Declaración Testimonial de Luc Pelchat (21 de julio de 2017), **CWS-4**, ¶ 8.

³⁹³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 12.

³⁹⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 17; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 20; Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 55.

³⁹⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 17.

³⁹⁶ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 17.

³⁹⁷ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 17.

³⁹⁸ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 17.

³⁹⁹ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 18.

legitimidad a la supuesta transferencia a Grand Odyssey. Como explica el Sr. Chow, hizo esto solo porque quería demostrarles a los funcionarios de la Dirección General de Juegos y Sorteos, y en particular a la Sra. Salas, que había habido una transferencia y que los socios estadounidenses ya no mantenían propiedad alguna en las Compañías Juegos.⁴⁰⁰ El Sr. Chow tomó estas medidas sin las Demandantes, y las Demandantes se opusieron vehementemente a las medidas y, en última instancia, demandaron al Sr. Chow cuando se enteraron que había hecho esto y después que el Sr. Chow pusiera como condición para revertir esta conducta la recepción de un pago de dinero por parte de las Demandantes, dinero que las Demandantes no le debían.⁴⁰¹

275. En algún momento en 2015, la Sra. Salas se fue de la SEGOB y fue reemplazada por un nuevo Director de la Dirección General de Juegos y Sorteos, el Sr. Luis Felipe Cangas.⁴⁰² El 18 de agosto de 2015, los Sres. Chow y Pelchat se reunieron con el Sra. Cangas y le pidieron que reabriera los Casinos.⁴⁰³ En la reunión, el Sr. Cangas explicó que no permitiría la reapertura de los Casinos porque, desde su punto de vista, los socios estadounidenses continuaban involucrados.⁴⁰⁴ El Sr. Cangas también explicó que ni él ni otros funcionarios de la SEGOB tratarían con los socios estadounidenses porque la SEGOB entendía (de manera completamente errada) que los socios estadounidenses continuaban asociados con su ex socio comercial, Entretenimiento de México. S.A. de C.V.⁴⁰⁵ Mencionó que los Sres. Chow y Pelchat seguían trabajando con los socios estadounidenses y, al igual que la Sra. Salas antes que él, expresó la firme e inflexible opinión de la SEGOB que no permitiría la reapertura de los Casinos mientras los socios estadounidenses continuaran involucrados en las Compañías Juegos.⁴⁰⁶

⁴⁰⁰ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 23.

⁴⁰¹ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 61; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 29.

⁴⁰² Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25.

⁴⁰³ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (7 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9; Intercambio de correos electrónicos entre Lorena Ochoa, Agregada Comercial de la Embajada de Canadá y Karen Badillo Garduño de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación (14 de agosto de 2015), **C-133**.

⁴⁰⁴ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9.

⁴⁰⁵ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9.

⁴⁰⁶ Declaración Testimonial de José Benjamín Chow del Campo (4 de enero de 2018), **CWS-11**, ¶ 25; Segunda Declaración Testimonial de Luc Pelchat (3 de enero de 2018), **CWS-10**, ¶ 9.

276. En resumen, las pruebas del expediente demuestran claramente que, cualquiera que fuera el contenido del aviso de intención o la inclusión de los nombres y direcciones de los socios minoritarios, la Demandada, a través de la SEGOB y otros, no estaba interesada en tratar, ni en reunirse, con las Demandantes, y mucho menos en participar en un diálogo para llegar a un posible acuerdo respecto de su Aviso de 2014. Por lo tanto, México no puede sostener que la omisión de las Demandantes Adicionales fue crucial para el curso de la controversia. La presentación de cualquier aviso de intención actualizado o más completo habría sido fútil, como, de hecho, lo demuestra el Aviso de Intención Modificado de las Demandantes y la inacción de México después de haber recibido dicho Aviso.

277. A la luz de lo antes expuesto, el Tribunal debería rechazar las objeciones de la Demandada en virtud del Artículo 1119 y confirmar su jurisdicción sobre todas las reclamaciones identificadas en la Solicitud de Arbitraje.

4. Las objeciones de México no tienen fundamento legal y el incumplimiento técnico de los requisitos del Artículo 1119 no priva de jurisdicción al Tribunal

278. Como México admite, esta es la primera vez que un Estado Demandado ha impugnado la jurisdicción de un tribunal del TLCAN basándose en la omisión de algunos de los nombres de inversores minoritarios en un aviso de intención en virtud del Artículo 1119.⁴⁰⁷ De este modo, México admite que *no existe jurisprudencia para fundamentar su postura*.

279. Los intentos de México por distinguir la jurisprudencia en contrario son inútiles, arbitrarios e incorrectos. México no hace un mejor trabajo con los casos que cita, ya que ninguno sirve de fundamento a su argumento legal hiper técnico.

a. Los intentos de México por distinguir casos en contrario son ineficaces

280. Para evitar el peso de la jurisprudencia que contradice su postura, México arbitrariamente hace una distinción artificial e infundada entre jurisprudencia del TLCAN “anterior” y “contemporánea.” El texto de las disposiciones del TLCAN en cuestión en este caso no ha cambiado, como no lo ha hecho el peso de la jurisprudencia que contradice la postura de México. De hecho, si bien México dice basarse solo en jurisprudencia “contemporánea,” aun así se basa en decisiones anteriores a las que rechaza como

⁴⁰⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 106.

obsoletas.⁴⁰⁸ México no puede seleccionar los casos que le gustan, al igual que no puede hacer desaparecer solo con desecharlo el precedente de larga data del TLCAN que sostiene que el incumplimiento técnico no es un defecto jurisdiccional que justifique la desestimación de las reclamaciones de un inversor.

281. Específicamente, México amonesta a las Demandantes por basarse en los casos de larga tradición y muy citados de *Ethyl contra Canadá*, *Pope & Talbot contra Canadá*, *Mondev contra USA* y *Thunderbird contra México*.⁴⁰⁹ El laudo de *Thunderbird* fue dictado en 2006. Sin intentar ser irónicas, la Demandada se basa en *Waste Management contra México I* (2000), *Methanex contra Estados Unidos* (2002) y *Canfor contra Estados Unidos* (2006) para ilustrar lo que considera la práctica “contemporánea” del TLCAN. El intento de México por distinguir la jurisprudencia en contrario es tan deshonesto como mal ejecutado.

282. Si bien la Demandada controvierte vehementemente la proposición tan aceptada que se puede excusar el incumplimiento técnico, acepta que numerosas decisiones y laudos del TLCAN han excusado la falta de cumplimiento de un inversor contendiente con las disposiciones procesales del TLCAN.⁴¹⁰ Extrañamente, después de admitir que la excusa es un concepto comunmente aceptado en la jurisprudencia, la Demandada trata de inventar nuevos conceptos de “demora,” “condonación,” o “aquiescencia” como supuestas justificaciones para dicha excusa. Esto, a pesar del razonamiento claro y expreso de los tribunales aceptando la excusa basándose en hallazgos de futilidad, subsanación o falta de perjuicio—las mismas consideraciones que se presentan en este caso.

283. Los intentos de la Demandada por distinguir o poner en duda los laudos y decisiones específicos que contradicen su postura son igualmente ineficaces.

284. La Demandada critica el laudo en *Ethyl contra Canadá* porque nunca fue sujeto a revisión judicial ni a procedimientos posteriores al laudo.⁴¹¹ Esto es especioso, ya que no se requiere un procedimiento posterior al laudo para “validar” un laudo. El razonamiento de larga tradición empleado en *Ethyl* ha sido continuamente citado con aprobación en decisiones

⁴⁰⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), fn. 552.

⁴⁰⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 105.

⁴¹⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 107.

⁴¹¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 16, 110.

más recientes del TLCAN, incluso en un caso en el que se ha basado la Demandada, *Mesa Power contra Canadá*.⁴¹²

285. La Demandada luego admite que la decisión de *Ethyl* no revela cuándo Canadá opuso por primera vez sus objeciones jurisdiccionales.⁴¹³ Esto resulta interesante a la luz de la reclamación de México de que sus objeciones difieren de laudos anteriores debido a la “inmediatez” de las objeciones de México y a la “demora” por parte de otros estados demandados en oponer sus objeciones.⁴¹⁴ Si México no sabe cuándo Canadá opuso por primera vez sus objeciones jurisdiccionales en *Ethyl*, entonces no puede distinguir ese caso basándose en la “inmediatez” de su objeción en este caso.

286. Y lo que es más fundamental, México no ofrece ningún motivo (mucho menos uno que sea convincente) para darle algún peso a la inmediatez de la objeción de un estado a la hora de decidir sobre si la objeción tiene algún peso sustancial. Cualquiera que sea el momento, una objeción que un Estado establece es jurisdiccional debería de prevalecer o desestimarse dependiendo del texto del tratado en cuestión y los hechos del caso en particular. Aquí, ambos factores militan fuertemente a favor de rechazar la objeción jurisdiccional hiper técnica opuesta por México y basada en el Aviso de Intención válido de las Demandantes.

287. La Demandada también sostiene que, en su *opinión*, la decisión del tribunal de *Ethyl* fue “errónea” al decidir no exigir el requisito del período de espera de seis meses en virtud del Artículo 1120.⁴¹⁵ Pero la opinión infundada de México no cambia la tan bien aceptada distinción entre reglas procesales y limitaciones jurisdiccionales.

288. Como explicó inequívocamente el tribunal de *Ethyl*:

Es importante distinguir entre disposiciones de jurisdicción, *es decir*, los límites impuestos a la autoridad de este Tribunal para poder actuar sobre las cuestiones de mérito de la controversia, y las reglas procesales que debe cumplir la Demandante, pero la falta de cumplimiento de ellas no resulta en la falta de jurisdicción *ab initio*,

⁴¹² *Mesa Power Group, LLC contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), **RL-013**, ¶ 300 fn. 52, (cita *Ethyl contra Canadá* y *Pope & Talbot contra Canadá* en aprobación); Ver también *Occidental Petroleum Corporation contra República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre Jurisdicción (9 de septiembre de 2008), **CL-34**, ¶ 94 fn. 10 (cita *Ethyl contra Canadá* a favor de la propuesta de que “cuando es evidente que las negociaciones resultan fútiles, no es necesario que haya transcurrido todo el plazo de espera”).

⁴¹³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 112.

⁴¹⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 107.

⁴¹⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 118.

sino más bien en una posible demora del procedimiento seguida, en última instancia, si persiste el incumplimiento, por la desestimación de la reclamación.⁴¹⁶

289. Luego, la Demandada sostiene que el caso de *Ethyl* no se aplica en este caso porque “la insistencia de las Demandantes de proceder con el registro de la reclamación y el establecimiento del Tribunal equivale a un incumplimiento persistente y exige que la reclamación sea desechada.”⁴¹⁷ Una vez más, la Demandada no cita un solo material jurídico que fundamente su novedosa teoría de que un incumplimiento continuado debería de resultar en la desestimación. Llevado a su conclusión lógica, el argumento de la Demandada podría bien servir de fundamento a la conclusión de que, dado que se opuso al registro de la controversia y fracasó, su objeción debería de ahora ser desestimada. Pero la Demandada sabe muy bien que el registro es una función de la Secretaría del CIADI que asume de manera independiente y previamente a la constitución del Tribunal.

290. La Demandada también omite mencionar el Aviso de Intención Modificado de las Demandantes, el cual fue presentado más de 90 días *antes* de la constitución del Tribunal el 14 de febrero de 2017. Como las Demandantes explican en el Memorial de Contestación, en la medida que había defectos en el Aviso de Intención 2014, estos defectos fueron subsanados *mucho antes de que cualquiera de las partes pudiera presentar un escrito formal a los fines de la resolución de la controversia.*⁴¹⁸ Las Demandantes presentaron el Aviso de Intención Modificado de buena fe para despejar las supuestas dudas de México respecto del Aviso de 2014, de manera que no puede haber un “incumplimiento continuado” como se sostiene. Y está claro que el razonamiento en *Ethyl* no impide una acción correctiva después del registro de una reclamación y, en cambio, respalda el argumento de que una acción correctiva tomada por una demandante para subsanar un defecto procesal es posible y que los defectos procesales solo afectan la admisibilidad, no la jurisdicción. Como reconoce la Demandada, la demandante en *Ethyl* no presentó su consentimiento y su renuncia hasta que presentó su escrito de demanda, cuatro meses y medio *después* de someter la controversia a arbitraje.⁴¹⁹ Si bien el tribunal de *Ethyl* desestimó la objeción de jurisdicción opuesta por Canadá, jamás llegó a tratar la cuestión de si la corrección por parte de *Ethyl* de su renuncia fue lo

⁴¹⁶ *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), **CL-5**, ¶ 58.

⁴¹⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 122.

⁴¹⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 381.

⁴¹⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 111.

suficientemente oportuna y correctiva como para permitir subsanar el defecto procesal a los fines de admisibilidad, ya que se llegó a un acuerdo en el caso después de que el tribunal dictó el laudo de jurisdicción.

291. Como intento de último recurso para menoscabar el caso de *Ethyl*, la Demandada provee una lista de puntos en el párrafo 123 de su Réplica que supuestamente distinguen ese caso de este.⁴²⁰ Este intento es poco convincente por los siguientes motivos:

- México sostiene que las Demandantes se negaron a participar en consultas después de la presentación del Aviso de 2014.⁴²¹ Como se ha explicado en gran detalle arriba y en el Memorial de Contestación, las Demandantes no solo no se negaron a participar en consultas, sino que *trataron activamente* de consultar y negociar con los funcionarios mexicanos, particularmente con la SEGOB. En particular, después del Aviso de 2014, las Demandantes se reunieron con el Sr. Garay con el objetivo de llegar a una resolución amistosa.⁴²² México, sin embargo, rechazó cada uno de estos intentos.
- México también señala su cuestionario como un punto distintivo.⁴²³ Las Demandantes se negaron a responder el cuestionario porque, como admite la Demandada, estaba diseñado para obtener información que le permitiera empezar a preparar su defensa a las reclamaciones de las Demandantes. Nada de lo contenido en el cuestionario ni en la negativa de las Demandantes a participar en la búsqueda de información de la Demandada implican que el razonamiento o la resolución de *Ethyl* no sea aplicable a este caso.
- México también hace referencia a su objeción inicial en la etapa de registro para distinguir la suerte de la demandada en *Ethyl* de la que le debería de esperar a México en este caso.⁴²⁴ Como admite México, sin embargo, la decisión de *Ethyl* no revela cuándo Canadá opuso por primera vez sus objeciones jurisdiccionales, y esto hace que el argumento de México que su objeción fue opuesta durante la etapa de registro sea irrelevante. Además, no hay motivo suficiente para llegar a la conclusión que el momento de la objeción de un estado a un defecto procesal debería de convertir la objeción en una que opone contra la jurisdicción en lugar de contra la admisibilidad.
- México luego da a entender que el registro distingue este caso de *Ethyl*.⁴²⁵ Como se explicó, la demandante en *Ethyl* no presentó su consentimiento y renuncia hasta que presentó su escrito de demanda, cuatro meses y medio *después* que la controversia fuera sometida a arbitraje. El hecho que el CIADI haya aceptado los

⁴²⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

⁴²¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

⁴²² Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 387-389.

⁴²³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

⁴²⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

⁴²⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

argumentos de las Demandantes y registrado la controversia no distingue este caso de *Ethyl*.

- México establece que las Demandantes no estarán en posición de simplemente volver a presentar la demanda y continuar con el arbitraje ya que ha vencido el plazo de prescripción aplicable.⁴²⁶ Sin embargo, como se discute en más detalle a continuación, la estrategia admitida por la Demandada que simplemente está tratando de hacer vencer el plazo de prescripción hace la conducta de la Demandada más reprochable y da un motivo más para rechazar su solicitud de desestimación. Canadá en *Ethyl* procedió de buena fe, a diferencia de la Demandada en este caso. En cualquier caso, el hecho que la demandante en *Ethyl* pudiera volver a presentar la demanda no menoscaba la resolución principal del tribunal en el sentido de que el cumplimiento de los requisitos procesales del TLCAN afecta la admisibilidad y no la jurisdicción, y puede ser excusado por motivos de futilidad.
- México también rechaza *Ethyl* como parte de una línea más antigua de casos del TLCAN y da a entender que de alguna forma el paso del tiempo le resta autoridad. Como se ha explicado, la distinción que hace la Demandada entre jurisprudencia anterior y “contemporánea” del TLCAN es arbitraria e infundada. Además, al no tener jurisprudencia de apoyo, México se basa en los escritos del Artículo 1128 de las Partes del TLCAN. El hecho que la Demandada se base en escritos de otros estados demandados, muchos de los cuales fueron rechazados por los tribunales actuantes, demuestra que ninguna jurisprudencia de casos de inversión apoya su postura hiper técnica. Contrariamente al punto de vista de la Demandada, el Tribunal tiene ante sí jurisprudencia de larga data, tanto dentro como fuera del contexto del TLCAN que sostiene que el incumplimiento técnico de las reglas procesales es una cuestión de admisibilidad y puede ser excusado, especialmente de acuerdo a los hechos de este caso. Los tribunales modernos del TLCAN continúan siguiendo esta postura y citan con gran aprobación a *Ethyl* y a otros casos que la Demandada trata de ocultar.

292. Con respecto a *Pope & Talbot contra Canadá*, la Demandada continúa caracterizando el caso como una decisión temprana del TLCAN y que, por lo tanto, no refleja la práctica “contemporánea” del TLCAN. Ignora la observación de las Demandantes incluida en el Memorial de Contestación que el tribunal del TLCAN que recientemente actuó en *Chemtura contra Canadá* citó *Pope & Talbot* de manera aprobatoria en lo que se refiere a su rechazo de la objeción de Canada que el tribunal carecía de jurisdicción para considerar una reclamación porque la reclamación no había sido concretada en los tres avisos de intención previos.⁴²⁷

⁴²⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 123.

⁴²⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 343; *Chemtura Corporation contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), **CL-21**, ¶ 102 (cita *Pope & Talbot Inc. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, *Decisión sobre la Moción de Harmac*

293. El tribunal de *Pope & Talbot*, como señala la Demandada, rechazó la objeción jurisdiccional opuesta por Canadá contra la inclusión de una nueva reclamación relacionada con el así llamado Super Arancel. El tribunal concluyó que la reclamación relativa al Super Arancel no era sustantivamente una nueva reclamación sino una ampliación de una reclamación anteriormente presentada. Es importante mencionar que, sin embargo, el tribunal de *Pope & Talbot* se encargó de enfatizar que no estaba de acuerdo con el argumento de Canadá que las reglas procesales del TLCAN deben cumplirse como un asunto jurisdiccional. Es relevante la explicación que dio el tribunal en *Pope & Talbot*:

[E]l cumplimiento estricto del texto de [los Artículos 1116–1122] no es necesariamente una condición suspensiva para la arbitrabilidad, sino que debe ser analizado primero dentro del contexto del objetivo del TLCAN de establecer la resolución de controversias de inversión. Ese objetivo, que se encuentra en el Artículo 1115, consiste en proporcionar un mecanismo para el arreglo de controversias de inversión que asegure el ‘debido proceso’ ante un tribunal imparcial. Cargar ese procedimiento de una larga lista de condiciones suspensivas obligatorias, aplicables sin consideración de su contexto, echaría por tierra el objetivo, particularmente si se emplea con fervor draconiano.⁴²⁸

294. El tribunal de *Pope & Talbot* habría rechazado la lectura extremadamente formalista que México hace del TLCAN en este caso, especialmente dados los hechos presentado en el expediente de este caso. Este Tribunal debería hacer lo mismo.

295. Con respecto a *Mondev contra Estados Unidos*, la Demandada establece que la demandante en ese caso “cumplió los requisitos establecidos en el TLCAN”.⁴²⁹ Esta admisión es reveladora porque, como reconoce la Demandada, si bien la demandante en *Mondev* presentó oportunamente un aviso de intención, este aviso no incluyó la dirección de su empresa subsidiaria (“LPA”) y no especificó si Mondev tenía la intención de presentar una reclamación en nombre de la empresa bajo el Artículo 1117. *Esta es exactamente la misma información que México aduce que falta en el Aviso de Intención 2014.* En particular, Estados Unidos en *Mondev* sostuvo que el tribunal no tenía jurisdicción por la supuesta falta de cumplimiento por parte de la demandante del Artículo 1119(a) al no proporcionar la dirección de la empresa. Específicamente, Estados Unidos afirmó que “[s]i Mondev quería reclamar en nombre de LPA como empresa, solo podía hacerlo presentando un nuevo aviso de intención

(24 de febrero de 2000), y *ADF Group Inc. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), **CL-6**, en aprobación)

⁴²⁸ *Pope & Talbot Inc. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre la Moción de Harmac (24 de febrero de 2000), **CL-19**, ¶ 26.

⁴²⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 124.

en virtud del Artículo 1119 (que, en todo caso, sería extemporáneo) ”⁴³⁰ El tribunal de *Mondev* directamente rechazó este argumento y trató el incumplimiento del Artículo 1119(a)—la misma disposición que México aduce que las Demandantes no cumplieron— como una cuestión procesal y no como un límite jurisdiccional.

296. Como admite la propia Demandada, el tribunal de *Mondev* no encontró ninguna prueba de no-divulgación sustancial ni de perjuicio como resultado de las omisiones de *Mondev* en su aviso de intención. En otras palabras, el tribunal de *Mondev* concluyó que la omisión de la demandante de la dirección de la subsidiaria y de su intención de presentar una reclamación en su nombre bajo el Artículo 1117 fue un defecto formal trivial que no perjudicó sustancialmente al estado demandado. Y lo que es más fundamental, esta omisión técnica *no privó al tribunal de su jurisdicción*.

297. La Demandada no ofrece observaciones detalladas sobre *Mondev* como hace con *Ethyl* y tampoco hace ningún intento en diferenciar *Mondev* del presente caso. Tal vez esto sorprenda porque el razonamiento en *Mondev* es aplicable directamente a este caso. En *Mondev*, se subsanó la información que faltaba de acuerdo al Artículo 1119(a), y la omisión técnica no provocó ningún perjuicio sustancial.⁴³¹ El tribunal permitió que procedieran las reclamaciones de *Mondev* y desestimó las objeciones jurisdiccionales aplicables.⁴³² De igual manera, en el caso que se expone, las omisiones técnicas de los accionistas minoritarios en el Aviso 2014 no perjudicó la capacidad de México de participar de manera genuina en negociaciones (debido a que se negó firmemente a hacerlo) y cualquier defecto se subsanó mediante el Aviso de Intención Modificado.

298. Desesperada por debilitar el impacto de *Mondev* en su argumentación, la Demandada cita un pasaje del laudo de *Mondev* que sugiere que el cumplimiento del Artículo 1121 “puede ser” una cuestión jurisdiccional. No obstante, ese mismo pasaje sostiene que el cumplimiento de las otras normas procesales del Capítulo Once, incluido el Artículo 1119, es una cuestión de admisibilidad que puede ser subsanada. El pasaje pertinente, citado en contexto a continuación, demuestra que el tribunal de *Mondev* rechazó el mismísimo argumento que México propone aquí:

⁴³⁰ *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 49.

⁴³¹ *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 50.

⁴³² *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 86.

Los tribunales internacionales diferencian entre cuestiones relativas a su jurisdicción y cuestiones de procedimiento en relación con una reclamación que pertenece a la jurisdicción. Defendiblemente, el Artículo 1122 del TLCAN elide dicha distinción disponiendo que las Partes del TLCAN otorgan su consentimiento al sometimiento de una reclamación “de conformidad con los procedimientos estipulados en este Acuerdo”. Estados Unidos presentó una serie de objeciones, algunas aparentemente de naturaleza procesal, pero argumentó que debido a que estos competían a “procedimientos estipulados en este Acuerdo” dentro del significado del Artículo 1122, competían a la jurisdicción del Tribunal. De acuerdo con los Estados Unidos, su consentimiento para el arbitraje fue otorgado solo sujeto a las condiciones establecidas en el TLCAN, cuyas condiciones debían interpretarse de manera estricta y limitada.

En opinión del Tribunal, no existe ningún principio sobre la interpretación amplia o limitada de las disposiciones jurisdiccionales en los tratados. En último término, la cuestión es qué significan las disposiciones pertinentes, interpretadas de conformidad con las normas aplicables de interpretación de los tratados. Estas se estipulan en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual para estos fines pueden tomarse como reflejo de la postura de la ley internacional consuetudinaria.

Tal vez deba realizarse una distinción entre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 1121, que se estipulan específicamente como “condiciones suspensivas” al sometimiento de una reclamación a arbitraje, y otros procedimientos a los que se refiere el Capítulo 11. A menos que la otra Parte renuncie a la condición, el incumplimiento de una condición suspensiva parecería invalidar el sometimiento a arbitraje, mientras que un incumplimiento menor o técnico de alguna otra condición estipulada en el Capítulo 11 podría no tener dicho efecto, siempre y cuando se subsanara el incumplimiento rápidamente. El Capítulo 11 no debería interpretarse de forma excesivamente técnica, de manera que acabe requiriendo el inicio de múltiples procedimientos para lograr tratar una controversia que en sustancia se encuentra dentro de su alcance.⁴³³

299. La última oración del pasaje de *Mondev* citado en el párrafo precedente es particularmente relevante a la luz de la posición que adopta la Demandada en su Réplica. La Demandada asevera enfáticamente que, para evitar su objeción jurisdiccional, las Demandantes Adicionales debían iniciar un procedimiento separado o suspender el registro en el CIADI.⁴³⁴ En línea con *Mondev*, el Capítulo Once no debería interpretarse de la manera hiper técnica a la que insta México, la cual requeriría el despilfarrador comienzo de múltiples procedimientos para sustantivamente la misma controversia. Como sostuvo el tribunal de *Mondev*, la omisión de información en el aviso de intención requerida en el Artículo 1119(a) no priva al tribunal de jurisdicción.

⁴³³ *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 42-44 (el énfasis es nuestro; notas al pie omitidas).

⁴³⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 79-80.

300. De manera similar, la Demandada no realiza ningún esfuerzo creíble para diferenciar *ADF contra Estados Unidos de América*. Esto puede deberse a que el tribunal de *ADF* rechazó expresamente muchos de los argumentos que la Demandada expone aquí. Como las Demandantes han explicado,⁴³⁵ el tribunal de *ADF* sostuvo que la omisión de información en el aviso de intención *no* priva al tribunal del TLCAN de jurisdicción. El tribunal de *ADF* expresamente rechazó la noción de que el consentimiento de la Parte del TLCAN está condicionado al cumplimiento estricto y literal por parte del inversor de cada detalle procesal en el Capítulo Once. En palabras del tribunal:

Cuando se leen los Artículos 1122 y 1121 en conjunto, parece que esencialmente dicen que el consentimiento a la legitimación activa de una Parte del TLCAN constituida por el Artículo 1122(1), cuando se articula con el consentimiento de un inversor demandante otorgado en un caso particular, generan el consentimiento a arbitrar requerido en el Convenio del CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario, la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana. No vemos ninguna necesidad lógica para interpretar los “procedimientos estipulados en el [TLCAN]” como delimitantes de los límites detallados del consentimiento otorgado por la Parte demandante o el inversor demandante.⁴³⁶

301. La Demandada no objeta a la utilización de las Demandantes del razonamiento del tribunal de *ADF* en el caso actual. En *ADF*, a pesar de la omisión de la demandante de su intención de presentar una reclamación del Artículo 1103 y la tardía presentación de la reclamación en su *réplica*, el tribunal determinó que tenía jurisdicción para considerar la reclamación. En el presente caso, se proveyeron a México todos los nombres y direcciones omitidos en el Aviso de Intención 2014 tan pronto como al momento de la Solicitud *de Arbitraje* y nuevamente en el *Aviso de Intención Modificado*, mucho antes que se constituyera el Tribunal. Si la omisión de una reclamación sustantiva completamente nueva no causó ningún perjuicio a los Estados Unidos en *ADF*, la omisión aquí seguro que no perjudicó a México, especialmente a la luz del aviso que tuvo México acerca de la controversia y de su rechazo categórico a negociar con las Demandantes.

302. Hay otro motivo por el cual la Demandada puede estar evitando discutir *ADF*. El laudo de *ADF* fue emitido en enero de 2003, lo que resulta *posterior* a la decisión de *Methanex* de agosto de 2002, la cual la Demandada destaca como emblemática de la práctica “contemporánea.” La demarcación convenientemente selectiva e inconsistente de México del

⁴³⁵ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 336-338.

⁴³⁶ *ADF Group Inc. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), CL-18, ¶ 133.

período “contemporáneo” de la jurisprudencia del TLCAN revela la frivolidad del argumento, y lo desenmascara como un esfuerzo poco disimulado por minimizar la secuencia congruente de decisiones en contra de la interpretación extremadamente técnica y errónea de la Demandada del Artículo 1119.

303. El énfasis interesado de la Demandada en *Methanex* también es muy poco persuasivo porque, como las Demandantes han explicado,⁴³⁷ el tribunal de *Methanex* no consideró ni determinó las consecuencias del incumplimiento de los requisitos técnicos del Artículo 1119. En cambio, los tribunales de *ADF* y *Mondev* consideraron cuidadosamente el efecto del incumplimiento del Artículo 1119 y determinaron que tenían jurisdicción a pesar de las omisiones técnicas en los avisos de intención. La decisión de México de centrarse en las *fechas* de los laudos en lugar de hacerlo en el *razonamiento* empleado demuestra ampliamente la precariedad de sus objeciones jurisdiccionales.

304. El trato que hace México de la jurisprudencia del TLCAN es similarmente precario.

305. La Demandada pretende disminuir el valor del laudo de *Biwater Gauff contra Tanzania* solamente por medio de referirse al mismo como jurisprudencia no vinculada con el TLCAN,⁴³⁸ a pesar que la Demandada se basa en múltiples casos no relacionados con el TLCAN en su Réplica cuando le resulta conveniente a su posición.⁴³⁹ Luego, la Demandada asevera que el Tratado de Inversión Bilateral entre Tanzania y el Reino Unido, con base en el cual se presentó el caso *Biwater*, no contiene una disposición relativa al aviso de intención. No obstante, el Tratado de Inversión Bilateral entre Tanzania y el Reino Unido contiene una disposición que condiciona la institución de procedimientos del CIADI a la observancia de un período de reflexión de seis meses.⁴⁴⁰ Las Demandantes coinciden con la Demandada en que un tratado debería de leerse de conformidad con sus propios términos. Sin embargo, las Demandantes agregarían que un tratado debería interpretarse de *buena fe* en conformidad con

⁴³⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 353-354.

⁴³⁸ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 167.

⁴³⁹ Ver, por ejemplo, Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 30, 31, 171, 246, 296, 297, 298, 299.

⁴⁴⁰ Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Unida de Tanzania para la Promoción y Protección de las Inversiones (2 de agosto de 1996), Artículo 8(3), **CL-45**.

el significado ordinario y a la luz de su objeto y propósito, de acuerdo con el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

306. El tribunal de *Biwater*, al leer los términos del tratado conforme a su significado ordinario y a la luz del objeto y propósito del requisito del período de reflexión de seis meses, concluyó que el período de seis meses era de naturaleza *procesal* en lugar de jurisdiccional. El Tribunal debería de seguir el mismo enfoque interpretativo y llegar a la misma conclusión que el tribunal de *Biwater*, ya que el propósito del requisito del aviso de intención del Artículo 1119 también es impulsar las negociaciones y la resolución amistosa. De manera relevante, el tribunal de *Biwater* sostuvo:

No obstante, en opinión del Tribunal Arbitral, debidamente interpretado, este período de seis meses es de naturaleza procesal y consultiva, en lugar de jurisdiccional y obligatoria. Su propósito subyacente es facilitar las oportunidades de conseguir resoluciones amistosas. Su propósito no es impedir ni obstaculizar los procedimientos de arbitraje, donde dicho acuerdo no es posible. Por ende, el incumplimiento del período de seis meses no impide que este Tribunal Arbitral proceda.

...

Si bien existen diferentes enfoques respecto de este asunto, en parte dependiendo de las disposiciones del tratado en particular en cuestión, el Tribunal Arbitral advierte que su análisis está en línea con aquel adoptado en muchos laudos arbitrales previos, con respecto a disposiciones equivalentes (como lo cita BGT).

En este caso, el curso de los hechos demostró ampliamente que ninguna demora adicional por parte de BGT habría tenido un propósito útil. Para el momento en que se presentó la Solicitud de Arbitraje, ya había fracasado un largo proceso de negociación y renegociación, y la posición de la República estaba consolidada – en particular en virtud de la declaración pública del Ministro Lowassa del 13 de mayo de 2005, y las medidas que desde entonces se habían tomado para deportar al personal de City Water y tomar control de sus operaciones. Por lo tanto, resultó completamente razonable que BGT procediera con el arbitraje, en lugar de buscar resolver la controversia por medio de “recursos locales o de otra forma.”⁴⁴¹

307. Además, la Demandada no aborda varios de los casos que las Demandantes citaron en el Memorial de Contestación, incluidos casos del TLCAN, a pesar de haber proclamado en su Réplica que “tenía respuestas para cada una de estas decisiones y laudos.”⁴⁴²

308. Por ejemplo, la Demandada no ofrece ninguna observación sobre *Feldman contra México*, donde un tribunal del TLCAN rechazó la objeción hiper técnica de México que una

⁴⁴¹ *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. contra República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo (24 de julio de 2008), CL-22, ¶¶ 343, 346-347 (el énfasis es nuestro).

⁴⁴² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 104.

demandante no podía iniciar una reclamación basándose en la omisión de un artículo por parte de la demandante en la notificación del *arbitraje*.⁴⁴³ México no puede ocultar el hecho que un tribunal del TLCAN ha previamente rechazado sus argumentos hiper técnicos basados en omisiones de información.

309. La Demandada tampoco abordó *Chemtura contra Canadá*, donde un tribunal del TLCAN sostuvo que una omisión de la demandante de su argumento del Artículo 1103 en tres avisos de intención previos no privaba al tribunal de jurisdicción para atender dicha reclamación.⁴⁴⁴ “Más fundamentalmente,” de acuerdo al tribunal de *Chemtura*, la demandada no resultó perjudicada por esta omisión técnica.⁴⁴⁵

310. La Demandada mantiene un similar silencio respecto de la observación del tribunal de *Bayindir contra Pakistán* que “[e]n el caso específico de los arbitrajes de inversión, los tribunales internacionales tienden a basarse en la naturaleza no absoluta de los requisitos de los avisos para concluir que los requisitos de los períodos de espera no constituyen disposiciones jurisdiccionales sino simplemente normas procesales que deben ser cumplidas por la Demandante.”⁴⁴⁶

311. De igual modo, la Demandada no presenta ningún comentario sobre el caso de *Mavrommatis Palestine Concessions*, en donde la Corte Permanente de Justicia Internacional rechazó la noción que los defectos existentes en al inicio de los procedimientos deben producir automáticamente la desestimación de una reclamación.⁴⁴⁷ Esto se contradice directamente con la opinión de la Demandada que el sometimiento a arbitraje era “nulo *ab initio*” considerando los defectos alegados en el aviso de intención.

312. Finalmente, la Demandada no presenta ningún comentario sobre el caso *Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia*, en el cual la Corte Internacional de Justicia confirmó su

⁴⁴³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 342.

⁴⁴⁴ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 343.

⁴⁴⁵ *Chemtura Corporation contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo (2 de agosto de 2010), **CL-21**, ¶ 104.

⁴⁴⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 346; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. contra República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005), **CL-23**, ¶ 99.

⁴⁴⁷ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 347.

jurisdicción donde se subsanó un defecto inicial en un acto procesal.⁴⁴⁸ Tal vez la Demandada no realiza ningún comentario porque no puede criticar estas decisiones como práctica “no contemporánea.”

313. Sin que le favorezcan los laudos y sin poder distinguirse de (o, en muchos casos, incluso abordar) los materiales jurídicos citados por parte de las Demandantes, la Demandada recurre a citar una serie de observaciones genéricas sobre el procedimiento del TLCAN, ninguna de la cuales analiza el Artículo 1119 ni las consecuencias del incumplimiento técnico de esta disposición.⁴⁴⁹ Esta táctica no es nueva, ya que la Demandada recurrió a ella en su Memorial. De hecho, la Demandada cita los mismos laudos que las Demandantes abordaron cuidadosamente y en forma individual en su Memorial de Contestación.⁴⁵⁰ La Demandada incluso llega a decir que los laudos que son de su agrado (ignorando los laudos que rechazan su posición) han logrado el estado de *jurisprudencia constante*.⁴⁵¹ Esto es extremadamente deshonesto y refleja la superficialidad de los argumentos de México.

314. En resumen, los intentos fútiles de la Demandada por diferenciar la jurisprudencia contraria son ineficaces. En lugar de abordar el razonamiento contrario, la Demandada recurre a ardidés legales como declarar los casos de su agrado como *jurisprudencia constante* o crear arbitrariamente una distinción entre jurisprudencia “anterior” y “contemporánea” (una diferencia que la propia Demandada incumple). En otros casos, la Demandada simplemente no realiza ningún comentario de ninguna índole, demostrando la debilidad de su posición.

b. Las respuestas de México a los argumentos de las Demandantes dejan en claro que sus casos no sustentan su posición

315. La Demandada intenta abordar los argumentos de las Demandantes sobre los casos en los que se basa, pero, al hacerlo, admite que sus casos no respaldan en realidad sus objeciones legales en virtud del Artículo 1119. La Demandada primero admite que sus casos tratan sobre presuntos incumplimientos de *diferentes* disposiciones del TLCAN.⁴⁵² Luego

⁴⁴⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 348.

⁴⁴⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶131-136.

⁴⁵⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 350-365, 433-436.

⁴⁵¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 140.

⁴⁵² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 137.

admite que, en algunos casos, se determina que el inversor había “cumplido de manera suficiente” con los requisitos en cuestión.⁴⁵³

316. En otras palabras, México admite expresamente que *sus propios casos no respaldan su objeción del Artículo 1119*.

317. Además, México admite que el argumento legal de las Demandantes era correcto desde el principio. Los propios casos de México reconocen una distinción entre defectos técnicos y sustantivos en términos de cumplimiento, de modo que un inversor que, en palabras de México, ha “cumplido de manera suficiente” con la sustancia de una disposición puede aseverar reclamaciones independientemente de un defecto u omisión formal. Este es precisamente el argumento de las Demandantes. Los Tribunales exigen el cumplimiento material del Artículo 1119, pero evitan las interpretaciones demasiado formalistas que frustrarían el objeto y el propósito del TLCAN.

318. Los intentos de la Demandada de abordar las observaciones de las Demandantes además revelan que ninguno de los casos en los que se fundamenta proporciona sustento a su argumento legal excesivamente formalista. Con respecto a *Methanex*, las Demandantes señalaron que el Laudo Parcial no respalda la interpretación hipertécnica de la Demandada del requisito del aviso de intención del Artículo 1119. Esto es así porque el tribunal de *Methanex* desestimó reclamaciones que estaban fuera del alcance y la cobertura del Capítulo Once. En particular, el tribunal declinó su jurisdicción porque las medidas ambientales en cuestión no se “relacionaban con” el inversor como lo requiere el Artículo 1101(1).⁴⁵⁴ *Methanex* no discutió si la omisión de nombres y direcciones en el aviso de intención constituye una limitación jurisdiccional. El pasaje genérico de *Methanex* que la Demandada cita simplemente no aborda este punto.

319. Como México reconoce, en el Laudo Final, el tribunal de *Methanex* no consideró necesario abordar la objeción al Artículo 1119 de Estados Unidos contra la introducción por parte de la demandante de una medida adicional de forma tardía en los procedimientos. La Demandada parece inferir del pasaje genérico que cita del Laudo Parcial que el tribunal de *Methanex* consideró el Artículo 1119 como un prerrequisito jurisdiccional absoluto. Pero el laudo de *Methanex* no respalda esta inferencia errónea. Si bien el tribunal de *Methanex*

⁴⁵³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 137.

⁴⁵⁴ *Methanex Corporation contra Estados Unidos de América*, Laudo Parcial (7 de agosto de 2002), CL-26, ¶¶ 79, 84, 101, 102, 105, 106, 108, 115.

analizó cuidadosamente los diversos fundamentos aseverados por Estados Unidos, decidió no dictaminar sobre las objeciones relativas al aviso. Sería de esperarse que el tribunal de *Methanex* discutiera el Artículo 1119, aunque fuera brevemente, si considerara la disposición con la absoluta importancia jurisdiccional que la Demandada infiere del pasaje genérico al que hace referencia. No obstante, el tribunal de *Methanex* no lo hizo, y el apoyo por parte de la Demandada en el Laudo Parcial en ese caso no ofrece ningún respaldo para sus argumentos.

320. Además, la Demandada cita la Decisión sobre una Petición para Agregar una Nueva Parte en el caso *Merrill y Ring contra Canadá*, pero declara que es “ajeno a la cuestión” el hecho que las Demandantes en este caso no están intentando agregar una nueva parte a los procedimientos en curso.⁴⁵⁵ Como las Demandantes observaron, la demandante en *Merrill y Ring* presentó la petición de agregar una nueva parte *después* de que el tribunal se había constituido y *después* de que tanto la demandante como la demandada habían presentado escritos sustantivos. A la luz de la etapa avanzada en la que se hallaban los procedimientos, al tribunal de *Merrill y Ring* le inquietaba que agregar una nueva parte produjera un serio perjuicio procesal. No existe demora ni riesgo de perjuicio serio al proceso en este caso, ya que se identificaron todas las partes a la hora de someter la reclamación a arbitraje, *no* después de que se hubiera constituido el Tribunal y las partes hubieran realizado escritos sustantivos.

321. Asimismo, no hay indicios que Georgia Basin, la nueva parte propuesta en *Merrill y Ring*, haya presentado un aviso de intención ni adoptado alguna medida correctiva para subsanar el defecto procesal que allí se alegaba. Las Demandantes, por su parte, presentaron el Aviso de Intención 2014 y notificaron fehacientemente a México de la controversia y, nuevamente, sometieron un Aviso de Intención Modificado con todos los nombres y direcciones para abordar las inquietudes planteadas por México. Todo esto ocurrió muchos meses antes de la constitución del Tribunal. Además, todos los reclamos de las partes Demandantes se refieren a la misma controversia, mientras que en *Merrill y Ring*, habían “muchas diferencias” en las cuestiones legales y fácticas presentadas por Georgia Basin.⁴⁵⁶

322. Con respecto a *Canfor*, la Demandada niega que esté citando *obiter dicta*. La Demandada reconoce que la controversia en la Decisión sobre la Cuestión Preliminar en *Canfor* era si el Artículo 1901(3) del TLCAN le impedía al tribunal considerar los reclamos

⁴⁵⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 152.

⁴⁵⁶ *Merrill & Ring Forestry L.P. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Administrado por el CIADI, Decisión sobre una Moción para Agregar una Nueva Parte (31 de enero de 2008), **RL-008**, ¶ 23.

con respecto a los deberes anti-dumping y compensatorios en virtud del procedimiento de solución de controversias del Capítulo Once.⁴⁵⁷ En *Canfor* no era relevante el cumplimiento de los Artículos 1119 ó 1121, como reconoce la Demandada, ni otra disposición del Capítulo Once. Por ende, las observaciones del tribunal respecto a las disposiciones procesales del Capítulo Once fueron clásicas *obiter dicta*, ya que fueron “una opinión incidental y colateral que [fue] emitida por [el tribunal] pero no es vinculante”.⁴⁵⁸

323. De cualquier forma, la decisión en *Canfor*—en cuanto a si las reclamaciones relacionadas con los deberes anti-dumping y compensatorios pueden arbitrarse en virtud del Capítulo Once—no tuvo nada que ver con respecto a si el incumplimiento técnico del Artículo 1119 privaría al tribunal de jurisdicción.

324. Con respecto a *Bilcon*, la Demandada argumenta que el hecho que no haya habido ningún tipo de discusión en el laudo acerca del Artículo 1119 es “irrelevante”.⁴⁵⁹ No obstante, la Demandada cita este caso como sustento de su argumento espurio que los defectos en un aviso de intención en virtud del Artículo 1119, convierten una solicitud de arbitraje en “nula *ab initio*”. La Demandada no parece preocupada en lo más mínimo que el caso que cita como fundamento ni siquiera discute la disposición pertinente (o análoga) del TLCAN.⁴⁶⁰

325. La referencia de la Demandada al caso *Mesa Power contra Canadá* es similarmente contraproducente. Si bien la Demandada cita el laudo de *Mesa Power* en su Memorial,⁴⁶¹ critica a las Demandantes por analizarlo. En el Memorial, la Demandada citó el escrito de los Estados Unidos, pero evitó la discusión de los laudos reales en el caso que desestimaban la mayoría de las objeciones jurisdiccionales de Canadá. Lo que es más preocupante, es que la Demandada argumentó falsamente que en *Mesa Power* no se discutió lo referente al cumplimiento del Artículo 1119. De hecho, sí se discutió. En *Mesa Power*,

⁴⁵⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 154; *Canfor Corporation contra Estados Unidos de América, Tembec Inc. et. al. contra Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre la Cuestión Preliminar (6 de junio de 2006), **RL-009**, ¶ 1.

⁴⁵⁸ Definición de “Obiter Dictum”. Obtenido de: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/obiter%20dictum>

⁴⁵⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 157.

⁴⁶⁰ Hay un aspecto del Laudo *Bilcon*, sin embargo, que *es* relevante para el caso que nos ocupa. Como se describió con más detalle en la sección de la legitimación activa de las Demandantes, el tribunal de *Bilcon* sostuvo que un inversor puede ejercer tipos informales de “control” indirecto sobre una empresa de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1117. Esta resolución—que la Demandada no cita, cosa que no sorprende, con relación a sus argumentos espurios respecto al control de las Demandantes de las Compañías Juegos—contradice el punto de vista de la Demandada que el “control” solo puede establecerse a través del control legal a través de las acciones. Con respecto al Artículo 1119, sin embargo, *Bilcon* no ofrece a la Demandada ayuda alguna.

⁴⁶¹ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 62 (citando *Mesa Power contra Canadá*, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo, **RL-013**).

Canadá objetó la inclusión, en el aviso de arbitraje de la demandante, de determinados eventos que se habían producido después del aviso de intención y antes de la solicitud de arbitraje.⁴⁶² El tribunal de *Mesa Power* decidió abordar esta objeción de Canadá en el contexto de la objeción al período de reflexión del Artículo 1120, dada la similitud en las objeciones presentadas.

326. El tribunal de *Mesa Power* desestimó la objeción de Canadá con base en el Artículo 1120, sosteniendo que los eventos en cuestión que ocurrieron después del aviso de intención (y los cuales habían ocurrido en menos de seis meses antes de la solicitud de arbitraje) fueron meros desarrollos de los eventos que habían tenido lugar antes del período de seis meses.⁴⁶³ En consecuencia, el tribunal de *Mesa Power* “prescinde determinar si estos requisitos se refieren al consentimiento y por ende son jurisdiccionales o si son procesales y podrían cumplirse con el paso del tiempo”.⁴⁶⁴ Esto niega cualquier inferencia a la que la Demandada pareciera llegar con base en este caso, en apoyo de su posición.

327. Luego, la Demandada asevera que el laudo de *Mesa Power* no “asiste” a este Tribunal.⁴⁶⁵ Sin embargo, como las Demandantes explicaron anteriormente, el tribunal de *Mesa Power* ofreció un tratamiento detallado de los requisitos de los avisos en los tratados de inversión. Esta discusión, que analizó el objeto y el propósito del requisito del aviso de intención en virtud del Artículo 1119, proporciona mucha más asistencia que los pasajes genéricos que la Demandada cita repetidamente. En palabras del tribunal de *Mesa Power*:

En un comienzo, vale la pena recordar el motivo por el cual los Estados disponen de períodos de reflexión o de espera en los tratados de inversión. El objeto y el propósito de estos períodos es informar al Estado de una posible controversia y ofrecerle la oportunidad de subsanar la situación antes que el inversor inicie un arbitraje. En la mayoría de los tratados bilaterales de inversión, se incluyen períodos de notificación y consulta en una única disposición. En cambio, el TLCAN aborda este asunto en tres disposiciones diferentes. El Artículo 1118 del TLCAN, dispone que las partes contendientes deben intentar dirimir la controversia por vía de consultas o negociación. El Artículo 1119 exige que una Parte contendiente notifique por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de la presentación. El aviso debe especificar las disposiciones del Acuerdo que se alega haber violado, así como las cuestiones de hecho y de derecho del reclamo. Una disposición distinta —el Artículo 1120— aborda el sometimiento de una reclamación a arbitraje y especifica que deben haber transcurrido seis meses desde los hechos que han ocasionado el reclamo.

⁴⁶² *Mesa Power contra Canadá*, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo, **RL-013**, ¶ 268.

⁴⁶³ *Mesa Power contra Canadá*, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo, **RL-013**, ¶ 310.

⁴⁶⁴ *Mesa Power contra Canadá*, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo, **RL-013**, ¶ 318.

⁴⁶⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 163.

Generalmente, las consultas entre las partes contendientes se realizan después de la presentación del aviso de intención. De esta forma, a través del aviso de intención – en el cual un inversor debe articular sus reclamos con un grado razonable de especificidad – se informa a una Parte contendiente del TLCAN respecto de los reclamos en su contra. Luego, tiene al menos 90 días para considerar y posiblemente resolver los reclamos. El período de seis meses en el Artículo 1120(1) de TLCAN ofrece otra oportunidad para resolver la controversia amigablemente. El período de seis meses es un requisito adicional. A pesar que si puede parcialmente superponerse con los 90 días del Artículo 1119, es una condición distinta que deriva de una disposición separada.

...

Asimismo, el Artículo 102(1)(e) del TLCAN, que este Tribunal debe tener en consideración al interpretar el Artículo 1120(1), estipula el objeto y el propósito del Acuerdo como “la creaci[ón] de procedimientos eficaces [...] para la solución de controversias”. Difícilmente podría decirse que este objetivo se cumple mediante la interpretación del Artículo 1120(1) que requiere que la Demandante inicie un nuevo arbitraje con respecto a dos de una serie de hechos que dan lugar a los reclamos presentados ante este Tribunal. Esto sería claramente contraproducente en términos de medios de solución de controversia y produciría los inconvenientes usuales derivados de los procedimientos múltiples, incluyendo el desperdicio de recursos y los riesgos de decisiones inconsistentes. Esto es particularmente cierto en el presente caso, donde suficientes hechos que dan lugar a una reclamación habrían ocurrido antes del período de reflexión de seis meses – y mucho más aun considerando que la Demandada estaba plenamente notificada de las reclamaciones de conformidad con el Artículo 1119 del TLCAN.⁴⁶⁶

328. El laudo de *Mesa Power*, emitido en marzo de 2016, también es significativo porque cita tanto a *Ethyl* como a *Pope y Talbot* y proporciona su aprobación respecto a ambos laudos, los mismos laudos que la Demandada califica como “no contemporáneos”.⁴⁶⁷

329. Con respeto a *KBR*, la Demandada reconoce que no hay una versión pública del laudo. Como las Demandantes observaron anteriormente,⁴⁶⁸ el inversor contendiente en *KBR* tenía procedimientos en curso en Nueva York y Luxemburgo sobre el mismo objeto de la controversia del TLCAN (es decir, un laudo de la Cámara Internacional de Comercio), a pesar de haber presentado una renuncia por escrito en virtud del Artículo 1121 del TLCAN.⁴⁶⁹ El Artículo 1121 exige a los inversores, entre otras cosas, “renuncia[r] a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes...procedimientos de solución de controversias respecto a

⁴⁶⁶ *Mesa Power Group, LLC contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), **CL-31**, ¶¶ 296-297, 300.

⁴⁶⁷ *Mesa Power Group, LLC contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso de PCA No. 2012-17, Laudo (24 de marzo de 2016), **CL-31**, ¶ 300.

⁴⁶⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 363.

⁴⁶⁹ *KBR Inc. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI Caso No. UNCT/14/1, Presentación Final de la Demandante sobre la Cuestión Preliminar de la Renuncia (14 de agosto de 2014), **CL-32**, ¶ 10.

la medida presuntamente violatoria”. El caso *KBR* presentó una disyuntiva sobre el incumplimiento sustantivo del requisito de renuncia al mantener procedimientos en Nueva York y Luxemburgo, y no debido a un defecto técnico, como por ejemplo, la omisión de una frase en la renuncia escrita.

330. Como se advierte, no hay motivos para considerar que el tribunal de *KBR* consideró algún argumento con respecto al incumplimiento técnico del requisito de aviso de intención del Artículo 1119. Asimismo, no hay nada que indique que el tribunal *KBR* consideró el cumplimiento del requisito de renuncia como una cuestión de admisibilidad o de jurisdicción. Sin el laudo, la fundamentación de México basada en *KBR* sigue siendo un ejercicio especulativo, ya que es imposible saber si el tribunal aceptó o rechazó la posición de Estados Unidos en el escrito de parte no contendiente.

331. Incluso después que México ha tenido la oportunidad de responder a las observaciones de las Demandantes, la conclusión sigue siendo la misma: ninguno de los casos que México cita respalda su lectura extremadamente formalista del Artículo 1119. Como México admite, la mayoría de sus casos ni siquiera discuten el Artículo 1119, lo que explica su dependendencia en observaciones genéricas sobre su conveniencia de seguir las normas procesales del TLCAN. No obstante, al análisis de México no es acertado.

332. La pregunta ante este Tribunal no es si hay normas que deben cumplirse, sino si los defectos que se alegan en el cumplimiento de las disposiciones procesales del TLCAN en el presente caso, deberían producir el resultado extraordinario de una desestimación jurisdiccional. Como México aprecia, en muchos casos TLCAN, los tribunales han decidido ejercer la jurisdicción cuando se determina que el inversor ha “cumplido de manera suficiente” con las normas procesales en cuestión. Esto es particularmente cierto cuando—como en este caso—exigir el cumplimiento perfecto sería un ejercicio fútil, ya que se han tomado medidas correctivas y no existe perjuicio para el estado demandado. Los artificios legales de México—la creación de una diferencia arbitraria entre jurisprudencia “anterior” y “contemporánea”, o considerar los casos de su agrado como *jurisprudencia constante*—no abordan la distinción cuidadosa que observan los tribunales entre el incumplimiento técnico y el de fondo.

c. México repetidamente se basa en presentaciones de la Parte no contendiente en virtud del Artículo 1128 porque su posición legal no está respaldada por la jurisprudencia

333. A través de su argumento legal, México se basa en reiteradas oportunidades en los escritos de Partes no contendiente en virtud del Artículo 1128, supuestamente como material jurídico en respaldo de su posición legal. México incluso argumenta que los escritos del Artículo 1128 constituyen una “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado” en virtud del Artículo 31(3) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.⁴⁷⁰ Sin embargo, la gimnasia mental de México demuestra que su postura legal queda completamente sin fundamentos conforme a la jurisprudencia del TLCAN.

334. No hay motivos para otorgar consideración especial a los escritos de las Partes no contendientes del Artículo 1128. Como lo explicó el Juez Brower en *Mesa Power*:

Nunca he experimentado un caso en el cual la otra Parte o Partes de un tratado sujeto a interpretación, que se presentan en carácter de parte no contendiente, haya alguna vez diferido de la interpretación presentada por el Estado Demandado. Inevitablemente, actúan en concordancia entre ellos. Además, la interpretación dada por el Estado Parte contendiente real no puede considerarse como una interpretación auténtica. Al final (Artículo 2001(2)(c)), solo tres Ministros de los Estados Partes del TLCAN, convocados para la Comisión de Libre Comercio, pueden “resolver las controversias que pueden surgir respecto de la interpretación o la aplicación del [TLCAN]”. Esto no significa que el Tribunal tiene de alguna forma prohibida la interpretación del TLCAN. Por el contrario, sugiere al menos, que debe tener precaución, si no escepticismo, cuando se confronta aquello con lo que está tratando el Tribunal en el párrafo 410 del Laudo.⁴⁷¹

335. El intento de la Demandada de invocar el Artículo 31(3) de la Convención de Viena es absolutamente poco convincente. Si las tres Partes del TLCAN fehacientemente hubieran creído que era necesario el estricto y literal cumplimiento de cada uno de los detalles del procedimiento del TLCAN para proceder con su consentimiento para el arbitraje, entonces la Comisión de Libre Comercio habría emitido una interpretación vinculante para tal efecto. No obstante, como se mencionó, el pronunciamiento de la Comisión de Libre Comercio sobre el tema, de hecho, *contradice* los argumentos de México expuestos en el presente arbitraje.

336. México ignora que en muchos de los casos en los que se presentaron los escritos, el tribunal TLCAN a cargo *rechazó* las objeciones jurisdiccionales de la Demandada. Este fue el caso en *Ethyl contra Canada*, *Waste Management contra México II*, *Pope y Talbot contra*

⁴⁷⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 141.

⁴⁷¹ Opinión en concurrencia y en disidencia del Juez Charles N. Brower en *Mesa Power LLC contra Gobierno de Canadá* (25 de marzo de 2016), CL-40, ¶ 30.

Canadá, Mondev contra Estados Unidos de América, ADF contra Estados Unidos de América y Mesa Power contra Canadá. La Demandada caracteriza las decisiones y los laudos del tribunal en algunos de los casos como “apartados completamente” y contrarios a la práctica “contemporánea”, pero de alguna forma no tiene problemas en citar los escritos presentados (y rechazados) en los casos mencionados.⁴⁷²

337. La Demandada, por ejemplo, cita las presentaciones del memorial de contestación y de la dúplica de Estados Unidos en el caso *ADF*.⁴⁷³ Que el gobierno de los Estados Unidos haya adoptado una postura a favor de la demandada en un arbitraje previo por alguna razón se interpreta como un rechazo a la posición de las Demandantes. No obstante, el tribunal en *ADF* expresamente *rechazó* la posición adoptada por el gobierno de Estados Unidos en ese caso y sostuvo que “[n]osotros no vemos ninguna necesidad lógica de interpretar los ‘procedimientos estipulados en el [TLCAN]’ para delimitar los límites detallados del consentimiento otorgado a cualquiera de las partes contendientes o al inversor contendiente”.⁴⁷⁴

338. México incluso cita *sus propios escritos* como doctrina que supuestamente establece la naturaleza obligatoria del procedimiento del TLCAN.⁴⁷⁵ Esto es incluso más evidente considerando que, en el mismo párrafo, la Demandada argumenta que el laudo de *Mesa Power* que rechazó sus argumentos “no asiste” a este Tribunal.⁴⁷⁶ En última instancia, la consideración que debe atribuirse a los escritos del Artículo 1128 es dudoso, en el mejor de los casos. Estos escritos son, por su propia naturaleza, mezquinos, ya que son presentados por abogados del gobierno que a menudo se encuentran involucrados defendiendo la postura de la demandada en arbitrajes del Capítulo Once.

339. Tampoco hay motivos para transponer los escritos de las Partes no contendientes de un proceso a otro. Cada controversia presenta sus propias cuestiones legales, coloreadas por sus propias circunstancias fácticas. Las Demandantes abordarán los escritos del Artículo 1128 de Canadá y Estados Unidos en el momento oportuno, en caso que cualquiera de las Partes decida presentar escritos como Parte no contendiente en este procedimiento. Sin

⁴⁷² Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 17, 105, 130.

⁴⁷³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 130, 139 (citando **R-008**).

⁴⁷⁴ *ADF Group Inc. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo (9 de enero de 2003), **CL-18**, ¶ 133.

⁴⁷⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 163.

⁴⁷⁶ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 163.

embargo los hechos del presente arbitraje claramente militan a favor del rechazo por parte del Tribunal de los argumentos de México y el ejercicio de la jurisdicción sobre todas las Demandantes y sobre todos los reclamos.

340. Queda claro que México ha elegido basarse en las presentaciones de Partes no contendientes (muchas de ellas rechazadas por los tribunales ante los cuales se presentaron) porque no hay jurisprudencia que sustente su posición. Como lo reconoce México,⁴⁷⁷ ningún tribunal del TLCAN ha desestimado alguna vez una reclamación basándose en la omisión de nombres y direcciones en un aviso de intención. Dada la ausencia de jurisprudencia que respalde su posición, México se basa en pasajes genéricos respecto a los requisitos procesales del TLCAN, ninguno de los cuales respalda el punto preciso que México pretende avanzar - que cualquier incumplimiento técnico de los procedimientos anula su consentimiento a arbitrar. Sin embargo, lo opuesto es lo verdadero. Los tribunales del TLCAN han sostenido congruentemente que el incumplimiento técnico no priva a un tribunal de jurisdicción. El Tribunal debería seguir este enfoque jurisprudencial congruente y rechazar las objeciones jurisdiccionales de México.

5. El perjuicio que alega México es ilusorio y completamente separado de los propósitos del Artículo 1119

341. La Demandada intenta dejar a las Demandantes como la parte obstruccionista en esta controversia, independientemente de la consistente negativa de México de participar en consultas o negociaciones amistosas. Repetidamente acusa a las Demandantes de ocultar intencionalmente la existencia de las Demandantes Adicionales, una declaración que no solamente es falsa, sino que también es irrelevante como cuestión de derecho para fines jurisdiccionales. Lo que resulta más fundamental, es que México ha admitido con toda intención y para todos los fines que desde que recibió el Aviso 2014, que todo lo que intentaba hacer era solicitar información para preparar su defensa. Esta admisión demuestra la falta de buena fe de la Demandada.

342. Como cuestión preliminar, el principio de *pacta sunt servanda* requiere que las partes cumplan las obligaciones del tratado en virtud de la buena fe.⁴⁷⁸ Aun así, México parece haber abandonado toda pretensión de alguna vez haber estado interesado en la

⁴⁷⁷ Ver Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 106.

⁴⁷⁸ El Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (23 de mayo de 1969) establece que “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe,*” **CL-41**, páginas 12-13.

resolución amigable de la controversia, la cual según se explicó, es el mismísimo propósito por el cual se contempla el requisito de aviso de intención del TLCAN.

343. Según la teoría de México, el único perjuicio que sufrió por el Aviso de Intención 2014 supuestamente incompleto de las Demandantes, fue su incapacidad para obtener información y respuestas al cuestionario de las Demandantes Adicionales para poder comenzar a preparar su defensa para este caso con anterioridad.⁴⁷⁹ México ni siquiera intenta relacionar el cuestionario con un objetivo sincero de resolver la controversia amigablemente. Como tal, está completamente separado de los fines del Artículo 1119.

344. Desde el comienzo, las Demandantes comprendieron que el cuestionario de México no tenía nada que ver con negociaciones amigables y solo tenía la intención de obtener información de las Demandantes de modo que México pudiera tener ventaja en la preparación de su defensa. Como el Sr. Burr expuso en su primera declaración testimonial: “nosotros entendimos que las preguntas no reflejaban una intención por parte de México de negociar, sino un intento de obtener información que no teníamos obligación de proporcionarle al gobierno y que México buscaba para armar su defensa contra la controversia que amenazábamos interponer”.⁴⁸⁰

345. En lugar de refutar el entendimiento del Sr. Burr, México presenta una cantidad de preguntas “retóricas” en el párrafo 46 de su Réplica con la intención de generar especulación respecto de cómo los funcionarios de la Demandada habrían actuado si el Aviso de Intención 2014 hubiera incluido los nombres y las direcciones de las Demandantes Adicionales.⁴⁸¹ Sin embargo, la invitación de México de especular es irrelevante y está separada de los hechos del expediente. En ningún momento México le propuso a las Demandantes, cuyos nombres y direcciones estaban incluidos en el Aviso de Intención 2014, de conversar para resolver el arbitraje amigablemente. Y mucho menos México les ofreció compensación alguna. No existe ni un documento para sustanciar dicha intención. En cambio, donde existen documentos, el expediente muestra que los funcionarios de la Demandada comprendían ampliamente la controversia y quiénes eran los actores involucrados y decidieron evitar las negociaciones de buena fe en favor a la astucia.

⁴⁷⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 81.

⁴⁸⁰ Primera Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (25 de julio de 2017), **CWS-1**, ¶ 44.

⁴⁸¹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 46.

346. Por ejemplo, el 27 de mayo de 2014, el Director Adjunto Martínez envió una carta a la Sra. Salas de la SEGOB para informarle sobre el Aviso de Intención 2014 y la base fáctica y legal del reclamo.⁴⁸² El expediente además muestra que funcionarios de Economía y de la SEGOB mantuvieron una reunión el 5 de junio de 2014.⁴⁸³ Después que los funcionarios de la SEGOB explicaran su oposición categórica a las inversiones en los casinos de las Demandantes en la reunión del 5 de junio de 2014, los funcionarios de Economía decidieron preparar la defensa de la Demandada y enviaron un cuestionario solicitando información adicional.

347. México continúa por el camino de las preguntas retóricas y especulativas en los párrafos 68 a 70 de su Réplica.⁴⁸⁴ Las preguntas son confusas y completamente desacertadas. La Demandada primero pregunta: “¿Se habría obtenido la cooperación de las Demandantes si se hubieran hecho esfuerzos adicionales para persuadir a las Demandantes de proporcionar información sobre el fundamento de su reclamación?” En respuesta, México ofrece lo siguiente: “Quizás no, si el responsable de instruir al abogado era el Sr. Gordon Burr”.⁴⁸⁵ Es muy simple, si México hubiera realizado mayores esfuerzos de obtener información de las Demandantes es completamente irrelevante para la jurisdicción del Tribunal. Y en cualquier caso, el Sr. Burr *estaba* de hecho a cargo de dar instrucciones a los abogados en nombre de *todas* las Demandantes (incluidos los Demandantes Adicionales), de modo que la respuesta especulativa de México a su propia pregunta es contraria a los hechos en el expediente. Luego la Demandada pregunta: “¿Perdió México la oportunidad de conseguir pruebas documentales o testimoniales debido a esta ocultación?” Esta pregunta no solo es irrelevante para la jurisdicción del Tribunal, sino que claramente confirma que todo lo que a México le preocupaba era preparar su propia defensa, no participar en negociaciones de buena fe con las Demandantes.⁴⁸⁶

348. No obstante, el Tribunal no tiene necesidad de especular, ya que México no ha proporcionado ni siquiera un rastro de evidencia para probar que las Demandantes Adicionales habrían respondido el cuestionario de México, o que ellos habrían actuado de una forma diferente a las Demandantes cuyos nombres y direcciones se incluyeron en el Aviso de Intención 2014. De hecho, las pruebas en el expediente establecen concluyentemente que las

⁴⁸² Declaración Testimonial de Ana Carla Martínez Gamba (1° de diciembre de 2017), páginas 6-8.

⁴⁸³ Declaración Testimonial de Ana Carla Martínez Gamba (1° de diciembre de 2017), ¶ 7.

⁴⁸⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 68-70.

⁴⁸⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 68.

⁴⁸⁶ Lo expresado por México confirma esta conclusión.

Demandantes Adicionales habían confiado el manejo de sus reclamos contra México a Gordon y a Erin Burr, y habrían actuado de manera congruente con sus órdenes aun cuando sus nombres y direcciones hubieran estado incluidos en el Aviso 2014.⁴⁸⁷

349. El expediente es igualmente claro sobre el hecho que México no habría actuado de manera diferente si los nombres y las direcciones de las Demandantes Adicionales hubieran estado incluidos en el Aviso 2014. No solo México no articula un simple motivo por el cual habría actuado de manera diferente si el Aviso 2014 hubiera incluido los nombres y las direcciones de las Demandantes Adicionales, sino que su conducta demuestra lo contrario. Como se explicó anteriormente, México nunca se comunicó con las Demandantes Adicionales después de recibir el Aviso de Intención Modificado. La sugerencia de la Demandada respecto a si hubiera actuado de una manera distinta de haber tenido la misma información con anterioridad, pone a prueba la credibilidad.

350. A la luz de la incapacidad de México de articular cualquier perjuicio real a partir de la omisión de los nombres y de las direcciones de los inversores minoritarios en el Aviso de Intención 2014, el Tribunal debe rechazar la objeción en base al Artículo 1119 de México y ejercer la jurisdicción sobre todos los reclamos y sobre las Demandantes en este procedimiento.

6. El Aviso de Intención Modificado subsanó cualquier defecto técnico

351. Como las Demandantes explicaron en el Memorial de Contestación,⁴⁸⁸ presentaron el Aviso de Intención Modificado con más de 90 días antes de la constitución del Tribunal, y subsanaron los defectos del Aviso 2014. Como se explicó previamente, los tribunales congruentemente sostienen que el incumplimiento de los procedimientos técnicos del TLCAN constituyen un mero defecto formal que *puede subsanarse* incluso durante el curso del procedimiento.

352. El tribunal de *Mondev*, como se discutió anteriormente, rechazó una oposición jurisdiccional de los Estados Unidos en virtud del Artículo 1119 del TLCAN, aun cuando en el aviso de intención de la demandante se omitió la dirección de la empresa. Luego se

⁴⁸⁷ Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16-CWS-47**, Sección II; **CWS-48-CWS-49**, Sección I, Contestación de la Demandante a la Objeción de México (21 de julio de 2016), Anexo C.

⁴⁸⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 375-382.

proporcionó la dirección, subsanándose así el defecto formal.⁴⁸⁹ La Demandada no abordó el caso *Mondev* con ningún detalle significativo, caracterizándolo meramente como un laudo “anterior” del TLCAN.

353. De conformidad con *Mondev*, aun cuando el Tribunal estuviera inclinado a encontrar un defecto en el Aviso de Intención 2014, debería considerar que el Aviso de Intención Modificado subsanó cualquier defecto, y que exigir a las Demandantes Adicionales volver a presentar otra solicitud de arbitraje o instituir un procedimiento por separado, como sugiere la Demandada, sería innecesario, poco productivo y, como se describe a continuación, manifiestamente perjudicial para las Demandantes, especialmente a la luz del argumento de México que cualquier nuevo reclamo presentado por las Demandantes sobre las medidas en cuestión estarán afectadas de prescripción.⁴⁹⁰

354. La Demandada tampoco ha comentado la decisión en *Western NIS Enterprise Fund contra Ucrania*, que le otorgó a la demandante la oportunidad de subsanar una deficiencia en el aviso de intención.⁴⁹¹ Aunque el tribunal de *Western NIS* consideró que el aviso efectivo era un elemento en el consentimiento del Estado, no obstante sostuvo que la falta de un aviso efectivo no afectaba “en sí y por sí” su jurisdicción, y le otorgó a la demandante la oportunidad de subsanarlo presentando un nuevo aviso.⁴⁹² La decisión en *Western NIS* representa la proposición que incluso si el incumplimiento del Artículo 1119 se refiere al consentimiento de la Demandada (una posición que las Demandantes rechazan), aun así sigue siendo subsanable y no afecta la jurisdicción del Tribunal.

355. Por consiguiente, el Tribunal debe determinar que el Aviso de Intención Modificado subsanó cualquier supuesto defecto en el Aviso 2014 y de manera acorde rechazar la objeción en base al Artículo 1119 de México.

⁴⁸⁹ *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), **CL-17**, ¶ 50.

⁴⁹⁰ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 79-80.

⁴⁹¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de los Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 377.

⁴⁹² *Western NIS Enterprise Fund contra Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/04/2, Orden (16 de marzo de 2002), **CL-33**, ¶¶ 7-8.

7. El verdadero propósito de la objeción de México con base en el Artículo 1119 es limitar las reclamaciones de las Demandantes en virtud de los períodos de prescripción del TLCAN

356. Las Demandantes advirtieron en su Memorial de Contestación que México estaba intentando secretamente presentar un argumento de prescripción a través del Artículo 1119 del TLCAN.⁴⁹³ En su Réplica, la Demandada finalmente admitió que sus objeciones jurisdiccionales extremadamente técnicas e infundadas, incluida la objeción en virtud del Artículo 1119 del TLCAN, se concibieron con el objeto de obtener los “beneficios jurídicos que surjan [del paso del tiempo] (*juridical benefit of the passage of time*)” para poder evitar ser responsables de la destrucción de las inversiones de las Demandantes.⁴⁹⁴ Como reconoce México, el recurso solicitado en virtud de la objeción con base en el Artículo 1119 solo se relacionaría con las reclamaciones de las Demandantes Adicionales. Si bien estos inversores están presentando los *mismísimos reclamos* conforme las *mismísimas medidas* y en virtud de las *mismísimas disposiciones del TLCAN* por la destrucción de México de las Compañías Juegos, México insta al Tribunal a negarles el recurso por daños y perjuicios que ahora, después de dos rondas de escritos, posiblemente estarían fuera del período de prescripción de tres años del TLCAN, dependiendo de cómo un nuevo tribunal interpretaría las disposiciones aplicables del TLCAN. Este resultado sería muy injusto y draconiano, especialmente a la luz de la naturaleza y el efecto del supuesto incumplimiento del Artículo 1119 del TLCAN.

357. La objeción extremadamente técnica de la Demandada la ha llevado a la absurda sugerencia que las Demandantes Adicionales inicien procedimientos adicionales.⁴⁹⁵ No obstante, solicitar un aviso de intención por separado, una solicitud de arbitraje por separado y un procedimiento separado sería extremadamente inútil. En palabras del tribunal de *Mondev*, “el Capítulo 11 no debe considerarse de manera excesivamente técnica, como para exigir el inicio de múltiples procedimientos para resolver una diferencia que en sustancia está dentro de su alcance”.⁴⁹⁶

358. El argumento extremista solicitado por México—la desestimación de los reclamos de las Demandantes Adicionales por falta de jurisdicción—posiblemente anularía la capacidad

⁴⁹³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 406.

⁴⁹⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 24.

⁴⁹⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 80.

⁴⁹⁶ *Mondev International Ltd. contra Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), CL-17, ¶ 44.

de las Demandantes Adicionales de buscar algún recurso para al menos algunos de sus daños y perjuicios sustanciales. Este resultado sería abiertamente draconiano y castigaría injustamente a las Demandantes Adicionales por lo que es, como máximo, un incumplimiento técnico de un procedimiento formal. Esta determinación recompensaría la obsesión de México de implementar un formalismo árido por sobre la sustancia, y sería a expensas de los derechos sustantivos de las Demandantes Adicionales y los principios fundamentales de justicia.

359. El Tribunal debe rechazar las objeciones de la Demandada en virtud del Artículo 1119 y mantener su jurisdicción sobre todas las reclamaciones y sobre las Demandantes en esta controversia.

C. LAS DEMANDANTES OTORGARON SU CONSENTIMIENTO AL ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1121 DEL TLCAN

360. Habiendo llegado a un callejón sin salida, la Réplica de México pone de manifiesto que sus objeciones al consentimiento han muerto antes de empezar. Aparentemente consiente de su debilidad, México le dedica meramente dos párrafos, de su escrito de 305 párrafos, a sus argumentos para oponerse a las expresiones de consentimiento obviamente explícitas de las Demandantes para el arbitraje de conformidad con el TLCAN y del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, fundamentándose en supuestas “dudas” y carente de análisis, discusión o materiales jurídicos. No es de sorprender que México no aborde, y menos aún refute, los argumentos que las Demandantes establecieron en su Memorial de Contestación, dejándolos irrefutados.

361. Como hace con respecto a sus argumentos de oponerse a la legitimación activa de las Demandantes en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, México persiste en desviarse del texto claro del TLCAN (en este caso, el Artículo 1121) inventando un requisito que no se encuentra en ninguna parte del TLCAN. Específicamente, México pretende que este Tribunal crea que, *para beneficio* de la Parte del TLCAN, un inversor contendiente no solo debe ofrecer su consentimiento para el arbitraje claramente y por escrito, sino que debe hacerlo recitando una serie de palabras mágicas, un conjuro que México finalmente precisó en su Réplica y que incluso incluye un encabezado específico. Sin esto, México argumenta, que las Demandantes no han comunicado adecuadamente su consentimiento para el arbitraje y no se perfecciona la oferta abierta de México de consentir al arbitraje de conformidad con el TLCAN. El resultado de este argumento extremadamente técnico e infundado, si el Tribunal lo concediera, es la total desestimación de los reclamos de las Demandantes. México no cita

ningún material jurídico u otro fundamento en apoyo a su posición y, lo que resulta más importante, hace caso omiso al texto claro del TLCAN.

362. Consciente de su posición precaria, México intenta oponerse al principio bien establecido en arbitrajes internacionales respecto que un supuesto incumplimiento de un requisito formal en la disposición del consentimiento del TLCAN es una cuestión de admisibilidad, no de jurisdicción. Al hacerlo, México discute de manera bastante intrincada y distorsionada, los laudos de los tribunales en *Ethyl, Thunderbird* y *RDC*. Como se explicará en detalle a continuación, México no puede cuestionar que los tribunales del TLCAN han considerado de manera congruente que los incumplimientos formales de los requisitos de consentimiento son cuestiones subsanables de admisibilidad y no afectan la jurisdicción del Tribunal. Así, incluso si el Tribunal se inclinara a concluir que las Demandantes no cumplieron con los términos formales del Artículo 1121—con lo cual las Demandantes están en desacuerdo—también debe determinar que las Demandantes subsanaron plenamente cualquier incumplimiento y de esta forma comprometieron plenamente el consentimiento de México para el arbitraje de conformidad con el TLCAN con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

1. Las Demandantes proporcionaron su consentimiento escrito al arbitraje en su Solicitud de Arbitraje

363. Las Demandantes argumentaron en su Memorial de Contestación que México no había estipulado un argumento convincente respecto de cómo o por qué los consentimientos escritos de las Demandantes para iniciar el arbitraje en el texto de la Solicitud de Arbitraje no cumplen los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN. México nuevamente no articula dicho argumento en su Réplica. En cambio, la Demandada crea una objeción jurisdiccional de esta magnitud simplemente expresando “dudas” respecto a los consentimientos y las renunciaciones de las Demandantes y si se expresaron debidamente en la Solicitud de Arbitraje y señalando, sin más, que “controvierte que la RFA contenga una expresión mediante la cual las Demandantes hayan consentido por escrito al arbitraje que se haya hecho por escrito y se haya incluido en el sometimiento de la reclamación a arbitraje de las Demandadas.”⁴⁹⁷ Este argumento vacío y sin fundamento linda en lo frívolo.

364. En su Memorial de Contestación, las Demandantes explicaron cómo proporcionaron su consentimiento en el cuerpo de la Solicitud de Arbitraje, señalando

⁴⁹⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 94.

particularmente cómo cada uno de los párrafos pertinentes de dicha presentación inequívocamente establece el cumplimiento de las Demandantes del texto llano del Artículo 1121(3) del TLCAN.⁴⁹⁸ Las Demandantes también aclararon que, contrario a la interpretación errónea de la Demandada de su posición, las Demandantes nunca habían argumentado que consentían al arbitraje simplemente presentando la Solicitud de Arbitraje y que, de hecho, proporcionaron el consentimiento escrito textual en la Solicitud de Arbitraje.⁴⁹⁹ Las Demandantes también desacreditaron el argumento *effet utile* de México en detalle y con un fundamento concluyente.⁵⁰⁰

365. En su Réplica, México no proporciona ninguna respuesta a los argumentos de las Demandantes que los párrafos 114 y 119 de la Solicitud de Arbitraje en forma clara y expresa proporcionaron el consentimiento escrito de las Demandantes al arbitraje como lo exige el Artículo 1121(3) del TLCAN. México tampoco refuta la posición de las Demandantes que ninguna disposición del TLCAN impide a un inversor contendiente comunicar su consentimiento escrito dentro del cuerpo de la Solicitud de Arbitraje.⁵⁰¹

366. El único argumento que de alguna forma ha desarrollado en la Réplica de México respecto al consentimiento de las Demandantes es que, a través del párrafo 114 del Solicitud de Arbitraje, las Demandantes combinan el consentimiento requerido en el Artículo 1122 del TLCAN con el que exige el Artículo 1121 del TLCAN. Este no es el caso. Las Demandantes han explicado en su Memorial de Contestación que mediante la adopción del Tratado, cada Parte del TLCAN realizó una oferta abierta permanente de consentimiento para presentar las controversias con inversores contendientes al arbitraje.⁵⁰² Un inversor contendiente puede aceptar dicha oferta permanente de consentimiento en la presentación de su solicitud de arbitraje en la medida que el consentimiento se exprese claramente y por escrito en la presentación de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN. Esto es precisamente lo que las Demandantes hicieron en este caso.

367. Cuando presentaron la Solicitud de Arbitraje, la solicitud contenía el consentimiento escrito de las Demandantes de iniciar el arbitraje como lo requiere el Artículo

⁴⁹⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 417-424.

⁴⁹⁹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 421.

⁵⁰⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción del Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 423.

⁵⁰¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 422.

⁵⁰² Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 422; Ver también C. Schreuer y otros, *La Convención del CIADI: Comentario* (2009), páginas 214-215, CL-4.

1121(3) del TLCAN. Esta declaración de consentimiento expresa por escrito se incluye en el párrafo 114 de la Solicitud de Arbitraje inmediatamente después de la referencia al Artículo 1122 del TLCAN de las Demandantes; incluso se resaltó en negrita y se subrayó en el Memorial de Contestación de los Demandantes.⁵⁰³ México no cita ningún material jurídico ni establece un buen argumento respecto por qué el consentimiento de las Demandantes según se expresa en la Solicitud de Arbitraje es inválido o insuficiente en virtud del Artículo 1121 del TLCAN. Las Demandantes también dieron su consentimiento expreso por escrito al arbitraje en el párrafo 119 de la Solicitud de Arbitraje, que México no cuestiona de ninguna forma.

368. De esa manera, las Demandantes han cumplido con los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN. Por ende, el Tribunal debe desestimar esta objeción infundada.

2. El consentimiento de las Demandantes a través de poderes también fue inequívoco y se otorgó de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN

369. Además de consentir al arbitraje dentro del texto de la Solicitud de Arbitraje (que es suficiente en sí para cumplir con el Artículo 1121), las Demandantes también otorgaron su consentimiento por medio de poderes que presentaron a México con su Solicitud de Arbitraje. No obstante, México continúa insistiendo que el Artículo 1121 del TLCAN exige que un inversor contendiente recite una frase específica con un encabezado particular para que su consentimiento cumpla con el artículo.⁵⁰⁴ Específicamente, México argumenta que las Demandantes tenían la obligación de incluir en el poder un encabezado que dijera “Consentimiento” seguido de una oración que dijera que las Demandantes “consiente[n] al arbitraje de su reclamación de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN”.⁵⁰⁵ De acuerdo con México, de no hacerlo se priva al Tribunal de jurisdicción. Este argumento es extremadamente técnico ya que no tiene fundamentos conforme el texto claro del TLCAN ni de ningún material jurídico.

370. La lectura de las “palabras mágicas” de México del Artículo 1121 no encuentra respaldo en el texto claro del Tratado. El Artículo 1121 solo requiere que el consentimiento de una demandante: (1) se exprese por escrito, (2) se entregue a México y (3) se incluya en una presentación de un reclamo a arbitraje. Esto es todo lo que el Artículo 1121 exige; no se enuncia ninguna fórmula o formato específico más allá de estos tres requisitos. Como se

⁵⁰³ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 418.

⁵⁰⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 96.

⁵⁰⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 96 y 99.

explicó en más detalle en el Memorial de Contestación, los poderes de las Demandantes cumplen con cada uno de estos requisitos.⁵⁰⁶

371. En su Réplica, México nuevamente omite citar material jurídico alguno que respalde su argumento. Ningún tribunal del TLCAN ha sostenido alguna vez que el Artículo 1121 exija que un inversor demandante recite una específica serie de palabras para acceder a la oferta continua de consentimiento de una Parte del TLCAN en virtud del Artículo 1121. Tampoco un tribunal del TLCAN ha determinado alguna vez que las expresiones de consentimiento en un poder (o en la Solicitud de Arbitraje, para el caso) sean insuficientes para satisfacer el Artículo 1121.

372. Los argumentos de México respecto de que el consentimiento de las Demandantes en los poderes notariales (y también en la Solicitud de Arbitraje) era de alguna forma implícito, inferido o pretendido, pero defectuoso, son igualmente erróneos y contradicen la evidencia documentada.⁵⁰⁷ No hay nada implícito, inferido ni sugerido en el consentimiento expreso proporcionado por las Demandantes en los párrafos 114 y 119 de la Solicitud de Arbitraje, ni en los poderes notariales.

373. Además de estas expresiones por escrito de consentimiento claras y explícitas, cada Demandante ha proporcionado junto con esta Dúplica una declaración que confirma su consentimiento inequívoco al arbitraje en virtud del TLCAN y de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI en un aún mayor cumplimiento con el Artículo 1121 (sin que ese dicho mayor cumplimiento fuera una exigencia).⁵⁰⁸

374. Asimismo, el Sr. Gordon Burr confirma que siempre tuvo autoridad para actuar en nombre de las Demandantes y que todos ellas expresaron su consentimiento por escrito a que él las representara y al arbitraje de conformidad con las Reglas del TLCAN y del Mecanismo Complementario del CIADI.⁵⁰⁹ El Sr. Burr también confirma que todas las Demandantes firmaron un formulario de consentimiento para inversores, en su carácter de propietarios y accionistas de las Compañías B-Mex y de las Compañías Juegos, a través del cual

⁵⁰⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶¶ 425-439.

⁵⁰⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 100-101.

⁵⁰⁸ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2018), **CWS-7**, ¶ 31; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 44; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 13; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 24; y Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16-CWS-47**, Sección III; **CWS-48-CWS-49**, Sección II.

⁵⁰⁹ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2017), **CWS-6**, ¶ 31.

manifestaron su expreso consentimiento por escrito a proceder con el arbitraje del TLCAN y la contratación de Quinn Emanuel para representarlos y actuar en su nombre.⁵¹⁰ Estos formularios para inversores también autorizaban al Sr. Burr a hablar y tomar decisiones en nombre de las Demandantes en todos los asuntos relacionados con el arbitraje.⁵¹¹ Nuevamente, cada Demandante no solamente ha corroborado el testimonio del Sr. Burr, sino que también ha confirmado, con el fin de evitar cualquier duda, que ellas otorgaron su consentimiento escrito al arbitraje de conformidad con los procedimientos estipulados en el TLCAN.⁵¹²

375. El análisis del Tribunal respecto de la adecuación de los poderes notariales de las Demandantes comienza y finaliza con los tres requisitos del Artículo 1121(3) del TLCAN. Las Demandantes han establecido mediante pruebas comprehensivas e irrefutadas que han cumplido con cada uno de estos requisitos. Por ende, el Tribunal debería desestimar la objeción infundada de México.

3. El consentimiento del Artículo 1121 se refiere a la admisibilidad, no a la jurisdicción, y los defectos en el consentimiento son subsanables

376. Las Demandantes han sido claras respecto que el cumplimiento de los requisitos de consentimiento del Artículo 1121 se relacionan con la admisibilidad, no con la jurisdicción, y que cualquier defecto en los consentimientos es subsanable. Si bien las Demandantes insisten que los consentimientos proporcionados en la Solicitud de Arbitraje son plenamente conformes, los consentimientos adicionales provistos por las Demandantes subsanarían en cualquier caso cualquier supuesto defecto.

377. Las Demandantes han proporcionado un abundante precedente del TLCAN en su Memorial de Contestación que respalda sus posiciones. Incapaz de encontrar ningún material jurídico para respaldar su posición, México recurre a la interpretación errónea del abundante material jurídico en contra de su posición.

378. No hay nada en la desaprobación interesada de México del fallo del tribunal de *Ethyl* respecto de que el consentimiento del Artículo 1121 del TLCAN se aplica a la

⁵¹⁰ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2017), **CWS-6**, ¶ 31.

⁵¹¹ Segunda Declaración Testimonial de Gordon G. Burr (7 de enero de 2017), **CWS-6**, ¶ 31.

⁵¹² Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr (7 de enero de 2018), **CWS-8**, ¶ 44; Declaración Testimonial de Neil Ayervais (7 de enero de 2018), **CWS-12**, ¶ 13; Declaración Testimonial de John Conley (7 de enero de 2018), **CWS-13**, ¶ 24.; y Declaraciones Testimoniales de las Demandantes (4 al 7 de enero de 2018), **CWS-16–CWS-47**, Sección III; **CWS-48–CWS-49**, Sección II.

admisibilidad, no a la jurisdicción.⁵¹³ México argumenta “que muchos han quedado perplejos” por la declaración en el fallo de *Ethyl* respecto al consentimiento,⁵¹⁴ aun así no hay una sola cita a ningún material jurídico que confirme esta supuesta perplejidad, mucho menos a una que respalde los argumentos de México con respecto a este punto. Luego, México expresa una opinión sobre su creencia de que *Ethyl* fue “manifiestamente incorrecto,” respaldada solo por opiniones igualmente interesadas de las otras partes del TLCAN.⁵¹⁵ Como las Demandantes han declarado previamente, no obstante, no hay ningún motivo para otorgar un peso concluyente o ni siquiera persuasivo a las opiniones de las partes del TLCAN, incluso cuando se hayan presentado en casos que no tienen nada que ver con los requisitos de consentimiento en el Artículo 1121 del TLCAN.⁵¹⁶ La desaprobación de México del fallo de *Ethyl*, que la Demandada reconoce ha sido aprobado en otros casos es,⁵¹⁷ por lo tanto, irrelevante. Por ello, este Tribunal debería de seguir el fallo de *Ethyl* que indica que el cumplimiento del requisito del Artículo 1121 del TLCAN de presentar consentimientos y renunciaciones por escrito se aplica a la admisibilidad y no a la jurisdicción.⁵¹⁸

379. Tampoco México acierta cuando caracteriza el argumento de las Demandantes en su Memorial de Contestación con respecto a la admisibilidad. Las Demandantes han sido claras desde el principio en que han cumplido con los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN a través de los consentimientos escritos incluidos en la Solicitud de Arbitraje y en los poderes notariales. Al proporcionar estos consentimientos escritos en la Solicitud de Arbitraje y en los poderes notariales, las Demandantes, en línea con el fallo del tribunal de *Ethyl*, han cumplido con el principio general de que el inicio de un procedimiento de arbitraje internacional es una manifestación del consentimiento de una demandante a dicho mecanismo de resolución de conflictos específico, excluyendo de esta forma cualquier otro mecanismo de resolución de controversias.⁵¹⁹

⁵¹³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 117-121.

⁵¹⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 117.

⁵¹⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 108, 119-120.

⁵¹⁶ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandante (25 de julio de 2017), ¶ 358.

⁵¹⁷ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 124.

⁵¹⁸ *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (el énfasis es nuestro), CL-5.

⁵¹⁹ *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (el énfasis es nuestro), CL-5.

380. Independientemente de lo anteriormente expuesto, las Demandantes afirman que, si este Tribunal considera que hubo algún incumplimiento formal, o una presentación inoportuna, en sus expresiones de consentimiento, entonces los laudos del TLCAN, como *Ethyl*, excluyen una desestimación por falta de jurisdicción.⁵²⁰

381. De manera similar, el “desacuerdo” de México con el fallo en *Thunderbird* no solo es irrelevante, sino erróneo.⁵²¹ De manera contraria a los argumentos de México, un número considerable de tribunales del TLCAN y del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, han dispuesto que el incumplimiento de los requisitos formales en la presentación del consentimiento y la renuncia por escrito de un inversor demandante, incluido el momento en el que se hizo dicha presentación, es un mero defecto formal *que puede subsanarse durante el curso del procedimiento*.⁵²² La aseveración de México de que el fallo de *Thunderbird* “sería aberrante si se hiciera hoy en día dado el torrente de decisiones y laudos emitidos en sentido contrario...”,⁵²³ una vez más no se fundamenta ni siquiera en la cita de un laudo del TLCAN. El argumento de México de que el tribunal de *Thunderbird* puede haber sido influenciado por la aparente falta de objeción de México cuando se presentó el aviso no es nada más que una especulación interesada que debe ignorarse aquí y, que además, se contradice con el fallo del Tribunal.⁵²⁴

382. Nuevamente, sin admitir que existieron defectos en sus consentimientos iniciales, las Demandantes afirman que sus diversas expresiones de consentimiento luego de la

⁵²⁰ *Ethyl Corp. contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91 (el énfasis es nuestro), **CL-5**.

⁵²¹ *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 117, **CL-7**.

⁵²² *Ethyl Corp. (U.S.) contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998), ¶ 91, **CL-5**; *Pope & Talbot, Inc. (U.S.) contra Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre la Moción de Harmac (24 de febrero de 2000), ¶¶ 16-18, **CL-6**; *International Thunderbird Gaming Corp. contra Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 117, **CL-7**; *United Parcel Svc. of Am. Inc. (U.S.) contra Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre los Méritos (11 de junio de 2007), ¶ 35, **CL-53**; *Railroad Development Corporation contra República de Guatemala*, Decisión sobre Objeción a la Jurisdicción (17 de noviembre de 2008), ¶ 61, fn 36, **RL-029** (“En [*Thunderbird*], el tribunal sostuvo que las renunciaciones inequívocas presentadas con el Escrito de Demanda Particularizado eran suficientes a los fines del Art. 1120(1)(b) del TLCLAN; el hecho de no haber presentado estas renunciaciones junto con la Notificación de Arbitraje fue un mero defecto formal. En el caso que nos ocupa, en cambio, la Demandante ha mantenido los arbitrajes domésticos con respecto a la objeción de la Demandada, y no hay ninguna cuestión sobre un mero defecto formal al principio del procedimiento arbitral internacional”).

⁵²³ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 127.

⁵²⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 128.

presentación de la Solicitud de Arbitraje habrían subsanado cualquier supuesto defecto en los consentimientos iniciales presentados con la Solicitud de Arbitraje.

383. Finalmente, el hecho que México se apoya en *Railroad Development Corporation contra Guatemala* (“RDC”)⁵²⁵ es tan infructuoso como su insatisfactoria previa referencia a *Detroit International Bridge Company contra el Gobierno de Canadá* (“DIBC”).⁵²⁶ Al igual que DIBC, RDC es un caso de renuncia que trata una cuestión específica que no está en controversia en este caso. En RDC, la cuestión en controversia era que el inicio por parte de la demandante de un procedimiento de arbitraje nacional a la vez que un arbitraje bajo el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, resultaba en una renuncia insuficiente.⁵²⁷ No obstante, como se explicó antes,⁵²⁸ las disposiciones de consentimiento y renuncia, si bien se expresan en la misma disposición del TLCAN, existen y operan bajo circunstancias muy diferentes y, como resultado, las consideraciones y los análisis en casos que tratan de renunciaciones insuficientes son inadecuados para la cuestión de si un inversor demandante cumplió con los requisitos de consentimiento del Artículo 1121 del TLCAN. Por lo tanto, la referencia de México a otro caso de renuncia que aplicó un análisis muy diferente para evaluar la insuficiencia de la renuncia en cuestión en ese caso no hace nada por avanzar sus objeciones infundadas respecto del consentimiento de las Demandantes al arbitraje en este caso.

4. México no cuestiona la validez de los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos

384. En la sección de consentimiento de su Réplica, México declaró ante el Tribunal que trataría la validez de los poderes notariales y renunciaciones presentadas por las Compañías Juegos en la segunda parte de su escrito.⁵²⁹ No lo hizo. Las Demandantes han analizado en detalle la segunda parte de la Réplica de México y no han podido encontrar ningún análisis o discusión que aborde, menos aún que refute, alguno de los argumentos establecidos por las

⁵²⁵ *Railroad Development Corporation contra República de Guatemala*, Decisión sobre Objeción a la Jurisdicción (17 de noviembre de 2008), ¶ 61, **RL-029**; Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶¶ 171-172.

⁵²⁶ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 82; Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 433-435.

⁵²⁷ *Railroad Development Corporation contra República de Guatemala*, Decisión sobre Objeción a la Jurisdicción (17 de noviembre de 2008), ¶ 48 **RL-029**.

⁵²⁸ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 431-432.

⁵²⁹ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1° de diciembre de 2017), ¶ 103.

Demandantes en su Memorial de Contestación.⁵³⁰ Lo que es más importante, en ningún momento México se opone a la autoridad del Sr. Pelchat para otorgar los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos.⁵³¹

385. México había previamente reconocido que esta objeción era distinta a su objeción respecto del debido consentimiento de las Demandantes al arbitraje de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN.⁵³² En su Memorial, México cuestionó la validez del consentimiento y las renunciaciones de las Compañías Juegos sobre la base de que supuestamente no había pruebas de la autoridad del Sr. Pelchat para firmarlos, y debido a que estaban poco claras las circunstancias bajo las cuales las Demandantes pudieron obtener su firma.⁵³³ No obstante, esta vez, México ni siquiera se refiere a ninguna de sus objeciones previas. Las Demandantes encontraron solo un pasaje evasivo en la Réplica de México que hace referencia a los consentimientos y renunciaciones de las Compañías Juegos, pero no tiene nada que ver con la cuestión de su validez:

A saber de la Demandada, **las Demandantes no han recuperado el control del Consejo de las Empresas Juegos.** De hecho, cuando las Demandantes presentaron los supuestos consentimientos y renunciaciones para las Empresas Juegos presentaron dos juegos: el primero fue firmado por el Sr. Luc Pelchat (un individuo que no es demandante en este procedimiento) y el segundo por el Sr. Gordon Burr como “Presidente del Consejo” a pesar del hecho de que ya no tiene ese puesto. 158 Su incapacidad para volver a nombrar al Sr. Gordon Burr *et. al.* en el Consejo antes de someter la reclamación a arbitraje (y hasta la fecha) **dice mucho sobre su supuesto “control” de las Empresas Juegos.**⁵³⁴ (el énfasis es nuestro)

386. Este pasaje presenta un argumento relacionado con el control de las Compañías Juegos, que es una cuestión completamente diferente y que las Demandantes abordan y refutan por separado en esta Dúplica. Nuevamente, México no aborda en ninguna parte, y mucho menos controversia, los argumentos de las Demandantes y las pruebas que concluyentemente demuestran que el Sr. Pelchat tenía autoridad para firmar los consentimientos y las renunciaciones de las Compañías Juegos.⁵³⁵ Tampoco México pone en duda

⁵³⁰ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 444-462.

⁵³¹ Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 452-462.

⁵³² Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 131; Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶ 447.

⁵³³ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 128.

⁵³⁴ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (1º de diciembre de 2017), ¶ 262.

⁵³⁵ Réplica sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶ 128; Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 452-462.

ni discrepa con las circunstancias en las cuales las Demandantes pudieron obtener la cooperación y la firma del Sr. Pelchat.⁵³⁶ Que el Sr. Pelchat no sea una demandante en este arbitraje, como México repite sin disputarlo, es completamente irrelevante para esta objeción.

IV. PETITORIO

387. Por los motivos que se exponen y por los motivos estipulados en el Memorial de Contestación de las Demandantes, las Demandantes respetuosamente solicitan que el Tribunal:

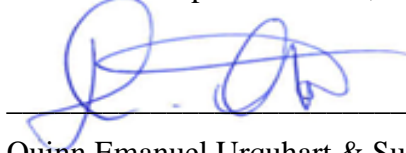
- a. rechace y desestime en su totalidad las objeciones de México respecto de la jurisdicción del Tribunal,
- b. proceda a la brevedad con la preparación del cronograma de la etapa de méritos de este arbitraje,
- c. ordene a México pagar la totalidad de las costas y honorarios de las Demandantes incurridos en relación con las objeciones jurisdiccionales de México, incluidos, entre otros, las costas y honorarios de los árbitros, los honorarios de los abogados, peritos y consultores de las Demandantes, y los honorarios por el tiempo que los propios empleados de las Demandantes ocuparon en responder las objeciones de la Demandada, más un interés a una tasa razonable a partir de la fecha en que se incurrieron dichas costas y honorarios hasta la fecha de pago, y
- d. considere toda otra reparación que el Tribunal estime justa y adecuada.

388. Las Demandantes se reservan el derecho a (i) modificar o suplementar sus argumentos, reclamaciones y solicitudes de desagravio estipulados en esta Dúplica sobre Jurisdicción, incluso si el Tribunal ordena a México presentar más documentación en respuesta a las objeciones pendientes de las Demandantes respecto de la suficiencia de la presentación de documentación por parte de México, (ii) avanzar reclamaciones, argumentos y petitorios adicionales, (iii) presentar más pruebas (fácticas o legales) según sea necesario para completar y suplementar la presentación de tales reclamaciones, y (iv) responder a cualquier otro argumento o alegato presentado por México. Estas reservas de derechos aplican, de manera enunciativa, a cualquier sometimiento, relacionados con esta Dúplica o independientes de esta Dúplica, que puedan ser necesarias a la luz de las respuestas de México

⁵³⁶ Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (30 de mayo de 2017), ¶¶ 128; Memorial de Contestación sobre Objeciones a la Jurisdicción de las Demandantes (25 de julio de 2017), ¶¶ 452-462.

a la carta del Tribunal del 4 de enero de 2018, así como a los documentos que México pueda presentar en respuesta a dicha carta y a cualquier orden judicial posterior del Tribunal.

Presentado respetuosamente,



Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño
y Rivera S.C.
Julio Gutiérrez Morales
jgutierrez@riosferrer.com.mx

Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan LLP
David M. Orta
davidorta@quinnemanuel.com
Daniel Salinas-Serrano
danielsalinas@quinnemanuel.com
José R. Pereyó
josepereyo@quinnemanuel.com
Diego Durán
diegoduran@quinnemanuel.com
Julianne Jaquith
juliannejaquith@quinnemanuel.com
Kristopher Yue
krisyue@quinnemanuel.com

Abogados de las Demandantes